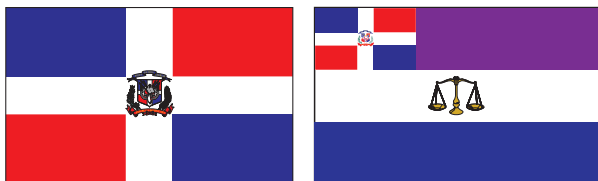




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2000

No. 1081, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

Índice General

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 13/12/2000**
Ing. Diandino Peña Crique Vs. Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A. 3
- **Privilegio de jurisdicción. Desistimiento. Acta del desistimiento. 13/12/2000**
Gladys Gutiérrez de Segarra y compartes Vs. Daniel Adriano de Jesús Gómez 8
- **Disciplinaria. Acta del desistimiento. 20/12/2000**
Dr. Francisco Espinosa Mesa. 17
- **Contrato de trabajo. Servicio determinado. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José Augusto Ramírez 23
- **Contrato de trabajo. Beneficios de participación. Rechazado el recurso. 20/11/2000**
Teodoro Eusebio Mateo y compartes Vs. Agencia Bella, C. x A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda 34
- **Contrato de trabajo. Recibo de descargo. Casada la sentencia con envío. 20/12/2000**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Félix de los Santos 44
- **Habeas corpus. Rechazado el recurso. 27/12/2000**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal Vs. Carlos Adolfo Lara Fernández 51
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley No. 317 del 26 de abril de 1972 sobre Planeamiento Urbano. Rechazada la acción. 27/12/2000**
Silvano Morrobel B. 60

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Divorcio. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Gabino Pérez Sánchez Vs. Hilda Altagracia Cuas Cruz 67
- **Cobro de alquileres y rescisión de contrato de alquiler.**
Declarado caduco el recurso. 6/12/2000
Yuri Hoyos Aliff Vs. Hsuech Chen Liao y Yu-fong Su de Liao 73
- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres. Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A. Vs. Juan Antonio Morel. 80
- **Invalidez de acto y daños y perjuicios. Medios no ponderados. Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Sucesión John Jones y compartes Vs. Sucesores de Ramón Vila Piola. . . 84
- **Devolución de valores consignados. Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Zoraida García Cabrera Vs. Miguel Martínez Rodríguez. 89
- **Partición de bienes. Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Manuel Gómez Vs. Jorge Félix y compartes 94
- **Referimiento. Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Federico A. Quiñones Vs. Sobeida del Pilar Martínez de Vásquez . . . 100
- **Validez de embargo conservatorio. Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Fausto Antonio García Villa Vs. Apolinar Ortiz 104
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 20/12/2000**
Industrial Gamma, C. por A. Vs. Proyectos Urbanos, C. por A. 108

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Carro esperando que el semáforo cambiara de luz roja a verde. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Fulvio Henríquez Paulino y Ramón Antonio Luna. 115
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 6/12/2000**
Gloria Decena de Anderson. 120
- **Ley No. 1014 de 1935. Correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014. Tribunal apoderado de un hecho calificado de delito, la declinatoria para fines de la realización de la instrucción preparatoria debe pronunciarse, aún de oficio. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Angel Suriel Sierra. 124
- **Accidente de tránsito. El prevenido no transitó a una distancia prudente y razonable con relación al agraviado, a quien vio. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la parte civil constituida, persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Abraham Heriberto Castillo Alvarez y compartes. 129
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo ofreció motivos para justificar el aumento de las indemnizaciones. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 136
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 6/12/2000**
Rubén Elías Mora Molina y Austria M. Mora Molina. 143
- **Accidente de tránsito. Recurrentes que carecen de interés. Recursos declarados inadmisibles. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
José Altagracia Soto Reynoso y compartes. 147
- **Robo con violencia. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Héctor González Féliz y compartes. 153

- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 6/12/2000**
Fernando Sarmiento. 159
- **Violación de propiedad. Los prevenidos mediante subterfugios se introdujeron en la parcela, causándole daños a los frutos sembrados por la propietaria. Violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Manuel Beltré Guerrero y compartes.. . . . 162
- **Accidente de tránsito. Recurso del prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Inadmisibles por violación al artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso de la parte civil constituida declarado caduco por violación al artículo 34 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Juan Manuel Hernández Olivo y compartes. 168
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. Los jueces, en materia penal, deben haber asistido a todas las audiencias de la causa para poder dictar y motivar una sentencia. Violación al acápite 3ro. del artículo 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 13/12/2000**
Lizardo Marte Castillo. 176
- **Accidente de tránsito. Persona civilmente responsable negó ser la propietaria del vehículo causante del accidente, tanto en primer grado como por ante el tribunal de alzada. La parte civil constituida, conforme a la regla “Actor Incumbet Probatio,” debía demostrar, mediante la aportación de la documentación correspondiente, quien era la titular del derecho de propiedad de dicho vehículo. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
Angel Portes. 180
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 13/12/2000**
Octavio Paniagua y compartes. 185
- **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Máximo Castillo Mesa. 190
- **Acción civil accesoria a la acción pública. En caso de descargo por no estar configurado el delito, podría retener una falta civil, siempre en base a los mismos hechos de la prevención, pero el tribunal no puede declarar su incompetencia debido a la naturaleza civil que le atribuye a los hechos. Casada con envío. 13/12/2000**
Marino Aquino. 194

- **Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Abraham Villegas Silvestre. 199
- **Accidente de tránsito. Todo conductor debe percatarse al momento de conducir un vehículo de motor, si los mecanismos de dirección están en buen estado de funcionamiento. Indemnización bien fundamentada. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
Adolfo Joaquín Morales y compartes. 203
- **Accidente de tránsito. Conductor que penetró un poco más al centro de la avenida, y en ese momento venía el otro vehículo en dirección opuesta. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Carlos Alberto Peña y compartes. 210
- **Accidente de tránsito. Conductor no tomó las medidas de precaución establecidas por la ley para evitar el choque. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora, declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Leonel Paulino y compartes. 217
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. La Corte a-qua en el conocimiento del caso no estuvo constituida por los mismos jueces que la integraron cuando se dictó el fallo. Violación al artículo 23, inciso 3ro. de la Ley de Casación. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
José Orlando Peña y compartes. 224
- **Recurso de apelación. Interpuesto fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. La Corte procedió correctamente. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
José Miguel Adrián Paulino y compartes. 229
- **Accidente de tránsito. Conducía a una alta velocidad, perdió el control del vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Danilo Antonio Luna Jiménez y David Marte Regino. 234

- **Accidente de tránsito. Falta cometida por ambos conductores. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
 Esteban Guillén Paula y compartes. 240
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 13/12/2000**
 Raúl Vásquez Cosme. 247
- **Heridas y golpes voluntarios. El prevenido confesó haberle dado al agraviado. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
 Elvin Milián Aquino. 250
- **Violación de propiedad. La introducción en una propiedad rural tumbando árboles, sembrando frutos menores y levantando caseta, constituye el delito de violación de propiedad. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
 Israel Trinidad Ferreras. 256
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. Los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. La Corte a-qua no ofrece los motivos que la indujeron a fallar como lo hizo. Casada con envío. 20/12/2000**
 Liang Cheng Zhen. 262
- **Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. Doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable. Casada en el aspecto penal. Declarado nulo en el aspecto civil. Recurso entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 Ley de Casación. 20/12/2000**
 Ramón Carmona Guzmán y Seguros Pepín, S. A. 268
- **Drogas y sustancias controladas. En la especie los dos militares no califican para ser enmarcados como denunciadores. No hay constancia de que el acusado se opusiera a la audición de los militares. En virtud de los efectos jurídicos de los recursos de alzada del ministerio público, la Corte a-qua pudo agravar la situación del acusado recurrente. La sentencia expresa que siguió el procedimiento correccional y no el criminal. Se trata de un error material que no puede dar lugar a casación. Declaración de un co-acusado robustecida por otras circunstancias y evidencias. Rechazados los recursos. 20/12/2000**
 Jorge Ancizar de los Ríos Herrera y Faustino Oliver Howard. 274

- **Abuso de firma en blanco. Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Rafael Alfredo Sánchez Guzmán. 283
- **Accidente de tránsito. Conductor declaró que vio a la niña, debió prever que en cualquier momento la niña podía cruzar la vía, cosa que él no hizo. Que por el contrario rebasó otro camión. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Jorge Gelabert Cepeda y compartes. 287
- **Robo y violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Recurrente en calidad de persona civilmente responsable. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Wilton Antonio Barrera Pichardo. 294
- **Violación cometida contra una menor. Menor afirmó haber sido violada por el acusado, declaraciones que no fueron contradichas por prueba en contrario. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Isidro Arias Solano. 298
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 20/12/2000**
José Manuel Almonte Rodríguez. 305
- **Accidente de tránsito. El prevenido admitió que iba muy rápido, lo que le impidió frenar. Entidad aseguradora no solicitó que se le excluyera del proceso por no ser aseguradora de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido y de la entidad aseguradora. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Leonel Espinosa Perdomo y compartes. 308
- **Robo. Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Yovanny M. Santana. 314
- **Violación al artículo 23, numeral 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Audiencia de fondo conocida por tres jueces que cesaron en sus funciones antes de motivarla. Quienes la motivaron fueron los jueces que le sucedieron, que no estuvieron presentes en ninguna de las audiencias. Casada con envío en cuanto a la prevenida. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Mercedes Aguey Portal y compartes. 318

- **Accidente de tránsito. Prevenido conducía sin tomar la precaución debida, como hubiera sido reducir la velocidad, lo que hubiera permitido ver a prudente distancia al conductor de la motocicleta. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
 Victoriano Lugo.. 324
- **Robo agravado. Realizado por dos o más personas, con armas visibles y en casa habitada, puesto que la joyería, aunque es un establecimiento comercial ubicado en un hotel, es un lugar donde la empleada permanecía toda una jornada laboral. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
 Julio Cristóbal Nieves Constanzo.. 330
- **Recurso de casación. Ministerio público interpuso su recurso el 23 de septiembre y lo notificó el 30 de septiembre. Violación al artículo 34 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/12/2000**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.. 339
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 20/12/2000**
 Juan Ramón Jiménez y compartes. 343
- **Accidente de tránsito. Prevenido cometió la imprudencia de manejar su vehículo en horas de la noche con un solo farol. No se puede alegar en casación la falta de citación, cuando este argumento no ha sido propuesto ante los jueces del fondo. El reenvío o aplazamiento para otra fecha es de la soberana facultad de los jueces del fondo. Alegatos que carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
 Roberto Tejeda Roa y compartes. 347
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/12/2000**
 Salvador Jorge Blanco.. 358
- **Accidente de tránsito. Descuido del conductor. Camión que se deslizó a su izquierda. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
 Carlos Pichardo y compartes. 363
- **Accidente de tránsito. Vehículo que estaba dentro de la intersección, en vez de cederle el paso continuó la marcha. Indemnizaciones que no son irrazonables. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
 Miguel Danilo Aviar Rodríguez y compartes. 369

- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 27/12/2000**
Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara. 376
- **Accidente de tránsito. Culpa del prevenido. Se tiró por la izquierda para defenderse y atropelló al agraviado. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
José Luis Díaz y compartes. 379
- **Accidente de tránsito. Prevenido le dio por detrás a la motocicleta que conducía la víctima, en desprecio de la distancia que se debe guardar entre vehículos que marchan en la misma dirección. Sentencia fue dictada en audiencia pública. Indemnizaciones no son irrazonables. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
Rodolfo Díaz Hernández y compartes. 385
- **Violación de propiedad. Que el proceso de desalojo se realizó en la mejora contigua a la que compró el prevenido. Rechazado el recurso. 27/12/2000**
Miltidante Matos Carrasco. 392
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 27/12/2000**
Marcos Rivera Balaguer. 398
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Pedro Rafael Ventura González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 402
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 27/12/2000**
Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara 408
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo. Casada con envío en el aspecto penal. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Jesús Virgilio García y compartes. 411

- **Accidente de tránsito. Correcta aplicación del artículo 124, literal b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Eusebio Hipólito Martínez y la General de Seguros, S. A. 416
- **Violación de propiedad. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de casación. 29/12/2000**
Arsenio Rodríguez Cabrera. 422
- **Accidente de tránsito. Recurso de casación interpuesto estando abierto el plazo para interponer el recurso de oposición. Art. 30 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 29/12/2000**
Héctor Bienvenido Guaba Rojas y compartes. 427
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. Prevenido condenado a dos años de prisión y no hay constancia de que se hubiera constituido en prisión ni de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza. Violación al artículo 36 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/2000**
Fernando Arturo de Jesús Hidalgo. 432
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en un error al modificar parte del aspecto penal de la sentencia en lo referente a un co-prevenido, no obstante la ausencia de recurso de apelación por parte del co-prevenido y del ministerio público. Casada con envío. 29/12/2000**
Alan Johathan Bass. 436
- **Ley sobre Procedimiento de Casación. La sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada el 11 de enero del 2000 y el acta del recurso fue levantada el 9 de febrero del 2000, fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/2000**
Miguel Ramón Rodríguez Santana. 441
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/12/2000**
Fanny Peña Mejía. 445
- **Violación de propiedad. La Corte a-qua dictó su decisión sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones justificativas de su dispositivo. Casada con envío. 29/12/2000**
Prudencia Leger Polanco. 449

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/12/2000**
José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo. 454

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Corte a-qua rechaza pago prestaciones por falta de pruebas. Pago salario navideño es un derecho del trabajador sin distinguirse causa terminación contrato. Casada con envío en cuanto a salarios dejados de pagar y salario navideño. 20/12/2000**
Gregorio Guillermo Mejía Vásquez Vs. Montes & Merino, C. por A. . 459
- **Contrato de Trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 20/12/2000**
Costa Esmeralda Realty Developments, Co., C. por A. y/o Frank Meier Vs. Felipa Bonilla De la Cruz 467
- **Contencioso-Tributario. Pago previo. Requisito del solve et repete vulnera preceptos constitucionales. Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Seguros PALIC, C. por A. 472
- **Contencioso-Tributario. Pago previo. Requisito del solve et repete vulnera preceptos constitucionales. Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Farmaplex, C. por A. . 486
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El soberano poder de apreciación de los jueces del fondo les permite en caso de pruebas contradictorias aceptar las más verosímiles. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Villas Doradas Vacation Club Vs. Peter Owers 500
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Abandono de trabajo no comunicado por el empleador al Departamento de Trabajo de acuerdo a lo que establece el artículo 91 del Código de Trabajo. Despido injustificado. Recurso rechazado. 20/12/2000.**
Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Regino Mejía Valdez 506

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Corresponde a este determinar si la fianza cumple con las exigencias del artículo 539 del Código de Trabajo. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Fundación Friedrich Naumann Vs. Chie Komatsu 512
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contrato por tiempo indefinido. Uso del poder soberano de los jueces para interpretarlo. Aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Cementos Colón, S. A. Vs. Domingo Villamán y compartes 518
- **Litis sobre terrenos registrados. Ventas realizadas mediante la obtención de certificados de títulos por medios fraudulentos. Nulidad de las ventas. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Julio Antonio Guerrero Valenzuela Vs. Win Sing Sang y Quina Fung Vda. Sang 528
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de acto de venta. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 27/12/2000**
Reyna Regalado Veras de Lora y José Lora Vs. Fior Daliza Félix de González y compartes. 539

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 549



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 1

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ing. Diandino Peña Crique.
Abogados:	Dionisio Ortiz y Pedro Luis Pichardo.
Recurridos:	Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A.
Abogados:	Dres. Iván Manuel Nanita y Juan Berroa Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida al Ing. Diandino Peña Crique, prevenido de violación a los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 2 y 3 de la Ley 682 sobre Conductas de Funcionarios Públicos; Ley 4378 sobre Secretarías de Estado y 8 inciso 13 de la Constitución de la República, en perjuicio de la Compañía Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A.;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Iván Manuel Nanita y Juan Berroa Reyes, expresar que ratifican calidades presentadas como parte civil consti-

tuida de la compañía Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A., dadas en audiencias anteriores;

Oído a los Dres. Dionisio Ortiz y Pedro Luis Pichardo, actuando a nombre y representación del Ing. Diandino Peña Crique, Secretario de Obras Públicas y/o Estado Dominicano;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos, y dictaminar en el sentido de que se proceda a declinar el expediente de que se trata, contenido de las acusaciones, por ante la jurisdicción competente, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, desde el momento en que fue sustituido en el cargo que desempeñaba hasta la fecha;

Oído a los abogados de la parte civil concluir de la siguiente manera: “Nos oponemos a la excepción de incompetencia planteada y que las costas sean falladas con el fondo”;

Oído a los abogados de la defensa del Ing. Diandino Peña Crique concluir: “Proponer la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del caso, porque el prevenido ya no ostenta el rango de Secretario de Estado”;

Oído nuevamente al abogado de la defensa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en cuanto a los pedimentos de la parte civil y del ministerio público y concluir: “Nos adherimos al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que por apoderamiento directo con constitución en parte civil la compañía Mar del Rey Beach y Tennis Club S.A., citó y emplazó por ante esta Suprema Corte de Justicia, al Ing. Diandino Peña Crique, para ser juzgado como imputado de violar en su perjuicio los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 2 y 3 de la Ley 682 sobre Conducta de los Funcionarios Públicos; Ley 4378 de fecha 10 de febrero de 1959 y artículo 8 inciso 13 de la Constitución;

Resulta, que el 19 de julio del 2000 el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Suprema Corte

de Justicia del sometimiento a cargo del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Diandino Peña Crique, bajo la prevención de haber violado los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 2 y 3 de la Ley 682 sobre Conducta de Funcionarios Públicos; Ley 4378 sobre Secretarías de Estado y 8 inciso 13 de la Constitución de la República en perjuicio de la compañía Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A.;

Resulta, que esta Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del día 14 de agosto del 2000, a las nueve horas de la mañana, para conocer del indicado expediente;

Resulta, que en la audiencia antes indicada, esta Suprema Corte de Justicia decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la defensa del Ing. Diandino Peña Crique, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a fines de ser regularizada su citación; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día cuatro de octubre del 2000, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que nuevamente conocida la causa en la audiencia del 4 de octubre del 2000, esta corte dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la defensa del inculpado Ing. Diandino Peña Crique, al que dio aquiescencia el representante del ministerio público, y al que se opuso la parte civil constituida; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día trece de diciembre del 2000, a las nueve horas de la mañana, para la lectura del fallo; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que si bien el artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de juzgar en única instancia a determinados altos funcionarios de la Nación, no menos cierto es que esa competencia excepcional cesa desde el momento en que los funcionarios a que se refiere el indi-

cado texto constitucional, no ostentan la investidura oficial que había dado lugar a la misma; que de igual manera, cada vez que la Suprema Corte de Justicia es apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, ésta tiene el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, su propia competencia, a fin de determinar si retiene el asunto;

Considerando, que en el caso de la especie, el Ing. Diandino Peña Crique, fue sustituido mediante Decreto No. 436-2000 del Poder Ejecutivo, del 16 de agosto del 2000, como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que, por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso que nos ocupa;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República,

Falla:

Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, al cual ha dado aquiescencia la defensa del prevenido Ing. Diandino Peña Crique, y en consecuencia, declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela interpuesta por la compañía Mar del Rey Beach y Tennis Club S. A., y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 2

Materia:	Correccional.
Procesados:	Gladys Gutiérrez de Segarra y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge Antonio Delgado y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Daniel Adriano de Jesús Gómez.
Abogado:	Dr. Luis Florentino Perpiñán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Gladys Gutiérrez de Segarra, Orión Mejía, Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanes Urbáez, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchi Lora, prevenidos de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, que prevén y castigan el delito de difamación e injuria, en perjuicio de Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Florentino Perpiñán, expresar que ratifica calidades presentadas como parte civil constituida del Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Jorge Antonio Delgado, por sí y por el Dr. Olivo Rodríguez Huertas, en representación del coprevenido César Medina;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos, y dictaminar en el sentido de que: Como la señora Gladys Gutiérrez de Segarra, prevenida de los hechos aludidos, en ocasión de haber ejercido las funciones de Secretaria de Estado de la Mujer, que arrastró a los demás coprevenidos con su privilegio de jurisdicción, según lo establece el artículo 67 de la Constitución de la República, al haber cesado en el ejercicio de esa función y terminó la competencia de la Suprema Corte de Justicia, según la jurisprudencia constante para conocer del caso, por lo que debe producirse la declinatoria del presente asunto, para ser conocido por la jurisdicción correspondiente;

Oído al abogado de la parte civil concluir de la siguiente manera: Vamos a desistir pura y simplemente de la acción que en su momento ejerció la parte civil en contra de cada uno de los prevenidos y ratificamos el desistimiento que por escrito se hizo de la Dra. Taína Gautreaux De Windt, y de ser acogido este pedimento, se nos libre acta de dicho desistimiento;

Oído al abogado del coprevenido César Medina expresar: Creemos que la Suprema Corte de Justicia, debe acoger pura y simplemente el desistimiento, dar acta del mismo y ordenar el sobreseimiento definitivo del expediente. Vamos a concluir: Solicitando a la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia de hoy, haga constar en acta el desistimiento de la acción formulada por la parte civil, el cual, en materia de difamación produce el inmediato sobreseimiento de la instancia; que las costas penales sean declaradas de oficio y que esta Suprema Corte de Justicia, no se pronuncie en cuanto a las costas civiles, ya que nadie las ha reclamado;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y el alguacil proceder a llamar a la parte civil constituida Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge;

Oído a la parte civil en sus generales y ratificar estar de acuerdo con las conclusiones de su abogado;

Oído nuevamente al Ministerio Público dictaminar en cuanto al pedimento de la parte civil: Nosotros no tenemos ninguna objeción de que la Suprema Corte de Justicia, acoja el pedimento de la parte civil;

Resulta que por actos Nos. 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429 y 1430, del 14 de diciembre de 1998, del alguacil Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, contra Taína Gautreaux De Windt, Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Huchi Lora, Picky Lora, Asela María Lamarche, Gladys Gutiérrez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (Machi) y, Aristófanes Urbáez, a quienes citó y emplazó por vía directa, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser juzgados como prevenidos de violar en su perjuicio, los artículos 367 y 371 del Código Penal, que prevén y castigan los delitos de difamación e injurias;

Resulta que el tribunal apoderado que arriba se indica, dictó el 25 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, en relación con el asunto, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, nula sin ningún valor ni efectos jurídicos, la persecución incoada por el señor Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, por intermedio de los actos Nos. 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1428, 1429 y 1430 de fecha 14 de diciembre de 1998, instrumentados por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de los señores Lic. Orión Mejía, Dra. Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanes Urbáez, Gladys Gutié-

rez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchy Lora, por no haber cumplido con el voto de la ley en lo referente a indicar el texto legal aplicable a la persecución, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que incrimina y sanciona los hechos denunciados por el querellante; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción pública a favor de los señores Lic. Orión Mejía, Dra. Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanos Urbáez, Gladys Gutiérrez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchi Lora, por haber transcurrido más de dos (2) meses desde el último acto de procedimiento o actuación judicial, esto es, desde el 18 de febrero de 1999 al 11 de junio de 1999, fecha en la que fueron citados los prevenidos para comparecer a la audiencia del 15 de junio de 1999, fecha ésta en que el tribunal estuvo, nuevamente, apoderado del caso que nos ocupa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio y compensar pura y simplemente las costas civiles del procedimiento entre las partes”;

Resulta que de la anterior sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó el 6 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la incompetencia *ratione personae* de la jurisdicción para conocer del proceso seguido a la Lic. Gladys Gutiérrez de Segarra, inculpada de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge en razón de que goza de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Se ordena que el expediente pase al Procurador General de esta Corte de Apelación a fin de que apodere la jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Resulta que por oficio No. 4300 del 19 de abril del 2000, el Procurador General de la República, en atención a lo que disponen los artículos 67 de la Constitución de la República y 349 del Código de Procedimiento Criminal, hizo formal apoderamiento del expe-

diente declinado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Domingo, para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto de que se trata;

Resulta que fijada la audiencia del 11 de julio del 2000, esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuya parte dispositiva expresa: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los señores Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer; Dra. Taína Gautreaux De Windt, Licdo. Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Luis Eduardo Lora, Carmen Lora Iglesia, Asela María Lamarche, Antonio Jacobo Constant y Aristófaes Urbáez, incomparecientes en esta audiencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual, cuando el delito conlleve pena de prisión, como en la especie, el prevenido está obligado a comparecer en persona a la audiencia en que haya de conocerse la causa, y por tanto, no pueden ser representados por abogados, a menos de que se trate para el conocimiento de incidentes, que no es el caso, en razón de que la defensa ha producido conclusiones al fondo. En consecuencia se fija la audiencia pública del día treintiuno (31) de julio del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** Se ordena la citación de los coprevenidos anteriormente mencionados y de la parte civil constituida, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que celebrada la audiencia previamente del 31 de julio del 2000, esta Corte dispuso por sentencia lo siguiente: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado de la parte civil constituida, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, con relación a la cancelación del rol; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los señores Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer; Dra. Taína Gautreaux De Windt, Lic. Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Luis Eduardo

Lora, Carmen Lora Iglesia, Asela María Lamarche, Antonio Jacobo Constant y Aristófanos Urbáez, para la audiencia pública del día Dieciocho (18) de septiembre del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad al Ministerio Público de regularizar las citaciones de los coprevenidos anteriormente señalados, en su domicilio o en su persona; **Tercero:** Se ordena la citación del querellante Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la parte presente; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que nuevamente conocida la causa en la audiencia del 18 de septiembre del 2000, esta Corte dictó la sentencia siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por la parte civil constituida, Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, a través de su abogado apoderado, pedimento este último, al que no se opuso el abogado del coprevenido César Medina; **Segundo:** Se fija la presente causa seguida a Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer y compartes, para la audiencia pública del día catorce (14) de noviembre del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el expediente de que se trata fue declinado a esta Suprema Corte de Justicia, al entender la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la sentencia del 6 de abril del 2000, cuya parte dispositiva se copia arriba, que la jurisdicción ordinaria era incompetente *ratione personae*, para conocer del proceso seguido a la Lic. Gladys Gutiérrez de Segarra, en razón de que goza de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que según revela el dicho expediente, la declinatoria del caso por ante esta Corte se fundamentó en la circunstancia de que la prevenida Gladys Gutiérrez de Segarra, ostentaba en ese momento las funciones de Secretaria de Estado de la Mujer, lo que, al tenor de lo establecido por el artículo 67 de la Constitución

de la República le concedía privilegio de jurisdicción y, por esto, el derecho de ser juzgada, junto a los demás coprevenidos, por la Suprema Corte de Justicia; que al haber cesado en el ejercicio de esas funciones, expuso el representante del ministerio público, la señora Gladys Gutiérrez de Segura y demás prevenidos, deben ser juzgados por la jurisdicción correspondiente, al haber terminado la competencia de la Suprema Corte de Justicia con la cesación de funciones de la aludida Secretaria de Estado de la Mujer;

Considerando, que, como se apunta antes, la parte civil constituida ha formulado conclusiones en el sentido de desistir pura y simplemente de la acción que en su momento ejerció en contra de cada uno de los prevenidos y de ratificar el desistimiento que por escrito hizo en favor de la Dra. Taína Gautreaux De Windt, y que de ser acogido su pedimento, se libre acta de dicho desistimiento; que esas conclusiones fueron ratificadas en todas sus partes por el propio querellante constituido en parte civil en la audiencia del 18 de septiembre del 2000; que la defensa del coprevenido César Medina, dio aquiescencia al desistimiento y solicitó el sobreseimiento definitivo del expediente; que posteriormente, el representante del ministerio público dictaminó en el sentido de no hacer objeción a que la Suprema Corte de Justicia, acoja el pedimento de la parte civil;

Considerando, que si bien el artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de juzgar en única instancia a determinados altos funcionarios de la Nación, no menos cierto es que esa competencia excepcional cesa desde el momento en que los funcionarios a que se refiere el indicado texto constitucional, no ostentan la investidura oficial que había dado lugar a la misma; que de igual manera, cada vez que la Suprema Corte de Justicia es apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, ésta tiene el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, si retiene el asunto, su propia competencia;

Considerando, que de lo anterior se sigue que cuando un demandado ha sido citado para que responda de un hecho castigado penalmente, por un acto nulo o por ante un tribunal incompetente, el querellante constituido en parte civil, puede desistir de su acción y el tribunal apoderado dar acta del desistimiento, antes de que el demandado proponga la excepción de nulidad o de incompetencia; que en la especie, esta Corte no ha estatuido sobre la incompetencia ni ésta le ha sido propuesta y, como el expediente revela que la persecución iniciada se fundamenta en un delito de prensa, previsto y sancionado por la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, procede, en orden a lo pautado por el artículo 52 de esta ley, detener la persecución iniciada y dar acta del desistimiento; que, además, es de principio que en materia penal el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por la parte adversa.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Se acoge el pedimento formulado por el querellante y parte civil constituida Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, al cual han dado aquiescencia el coprevenido César Medina y el ministerio público y, en consecuencia, da acta del desistimiento puro y simple hecho por el dicho querellante y parte civil constituida, a favor de los querellados; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Dr. Francisco Espinosa Mesa.
Querellante:	Oswaldo Peña García.
Abogado:	Lic. Ramón Ant. Veras R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida del Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado, notario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0124731-0, con oficina en la calle Arzobispo Meriño No. 454, de esta ciudad, domiciliado y residente en la calle 2^{da}, No. 10, Urbanización AESA, Kilómetro 11, carretera Sánchez, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien está presente;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Visto el Oficio No. 7884 del 11 de julio del 2000, suscrito por el Procurador General de la República, el cual expresa: “Nos, Dr. César Pina Toribio, Procurador General de la República, en relación con la solicitud de que se trata y en consideración a que: 1) La especie se contrae a la solicitud del Sr. Osvaldo Peña García, presidente de la Compañía OSPEGA Muebles; a la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que este Alto Tribunal destituya al Notario Público del Distrito Nacional Dr. Francisco Espinosa Mesa; por el hecho de prestarse en su ministerio a colaborar con Invercionistas del Mueble y Electrodomésticos, S. A. (Invermueble); para la realización de actos de violencia moral contra el Sr. Osvaldo Peña García, presidente (querellante) de la Compañía OSPEGA Muebles, mediante la instrumentación de un pagaré notarial en el que consigna de manera mendaz haber actuado a requerimiento del hoy querellante, cuando en realidad, éste jamás pidió tal cosa a dicho notario y frente al cual tampoco firmó documento alguno; 2) Revisados nuestros archivos, constatamos que el Dr. Francisco Espinosa Mesa es Notario Público del Distrito Nacional desde el 14/1/1974 autorizado a ejercer mediante el Decreto No. 4391 d/f 27/3/1974; 3) Efectivamente en el expediente obran indicios, que hacen presumir que el Dr. Francisco Espinosa Mesa pudiera resultar responsable de los cargos disciplinarios puestos a su cargo; 4) El Decreto No. 6050 d/f 26/9/1949, contenido del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas: a) En su Art. 1, faculta al Procurador General de la República a someter a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de los otros tribunales y cortes; según el caso a los notarios que hubieren cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; b) en su Art. 3, numeral 12 del antes citado decreto considera como falta grave del notario el dar por presentes a las partes y testigos que no han ciertamente asistido a la instrumentación de los actos aún cuando hayan cubierto dicha formalidad; c) en su Art. 4, establece que el Procurador General de la República, en virtud de una queja o aún de oficio podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se revelen y determinar si constituyen falta grave; d) En su Art. 6, que

la acción disciplinaria será instruida previamente por escrito; Por todas las razones expuestas y visto, además de los textos referidos, el Art. 61 de la Ley No. 301 d/f 30/6/1964 sobre Notaria; Resolvemos, apoderar formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Francisco Espinosa Mesa, por existir indicios de que ha incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de notario”;

Oído al señor Ernesto Medina Félix, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, domiciliado y residente en la Carretera Mella No. 37, de Alma Rosa, declarar como testigo que él fue quien contactó al Dr. Espinosa Mesa, para actuar en su condición de notario, indicando que el pagaré redactado por éste, fue dejado sin efecto y sustituido por la emisión de varios cheques; declaró asimismo que la querrela formulada en contra del Dr. Espinosa Mesa es para hacerle daño y que éste siempre ha sido un hombre serio y honesto;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al Dr. Francisco Espinosa Mesa, si tiene en su poder el retiro o desistimiento de la querrela formulada en su contra y al Dr. Francisco Espinosa Mesa responder, que la misma obra en el expediente;

Oído al Presidente ordenar a la secretaria leer el acto de desistimiento, cuyo tenor se transcribe a continuación: “Honorables Magistrados: La OSPEGA Muebles, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Circunvalación, edificio 10, (frente a Hoyo de Lima Industrial), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su oresidente Osvaldo Peña García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0145524-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ramón Ant. Veras R., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la Repú-

blica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0034395-7, matriculado en el Colegio de Abogados con el No. 12917-23-93, con su estudio profesional abierto en el Modulo 202, de la Plaza Monumental, ubicado en el Km. 1½, de la Autopista Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc, en la Av. San Vicente de Paul, No. 1 (altos), (frente a la Discoteca Las Vegas) que es el estudio profesional de la Licda. Zoila Rosa, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por órgano del infrascrito os informa y solicita, lo siguiente: “Por Cuanto: A que en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la compañía OSPEGA Muebles, representada por su presidente el señor Osvaldo Peña García, elevó instancia por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara Disciplinaria, y por medio de la presente instancia solicita lo siguiente: “**Único:** Desiste expresa y formalmente de la instancia elevada en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) contra el notario público del los del Número del Distrito Nacional, Dr. Francisco Espinosa Mesa, por considerar que no tiene interés en la misma”; Plazca a la suprema; En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999)”;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, en su conclusiones solicitando el descargo puro y simple por no haber cometido faltas graves en el ejercicio notarial en el caso de la especie y deja a la apreciación de ese alto tribunal tomar las medidas que entienda que procede en el caso de la especie;

Oído al ministerio público dictaminar en la forma siguiente: “**Primero:** Que se acoja el desistimiento de la querella formulada por la parte querellante; **Segundo:** Que se descargue al Dr. Francisco Espinosa Mesa, por no haber cometido los hechos que se le imputan”;

Resultando, que el Dr. Francisco Espinosa Mesa, notario del Distrito Nacional, fue requerido por el Sr. Osvaldo Peña para que

documentara mediante un pagaré notarial la deuda que la Compañía OSPEGA Muebles, de la cual el Sr. Peña es propietario, tenía con la Compañía Inversionistas del Mueble y Electrodomésticos, S. A., por un valor de (RD\$1,071,710.85) Un Millón Setenta y Un Mil Setecientos Diez con Ochenta y Cinco Centavos;

Resultando, que efectivamente el Dr. Francisco Espinosa Mesa, instrumentó, en su dicha calidad, un pagaré notarial, el cual, según afirmara, fue firmado por las partes en su presencia; el mismo no fue utilizado pues en su lugar el decidió emitir varios cheques por el mismo valor;

Considerando, que de la instrucción de la causa y demás documentos del expediente, procede acoger en parte el dictamen del ministerio público, de dar acta del desistimiento de la querrela disciplinaria de que se trate;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio del 1964 sobre Notariado y el Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949 sobre el Reglamento de las Profesiones Jurídicas.

Falla:

Primero: Acoge, en parte, el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, da acta del desistimiento formulado por la parte querellante OSPEGA Muebles en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa; **Segundo:** Se ordena el archivo del expediente; **Tercero:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	José Augusto Ramírez.
Abogado:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa, entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Alejandro Ocio, de nacionalidad española, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453945-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, abogados del recurrido, José Augusto Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0354563-8 y 001-0341778-8, respectivamente, abogados del recurrido, José Augusto Ramírez;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 16 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por estar legalmente citada y no comparecer; **Segundo:** Se rechaza el sobreseimiento pedido por la parte demandada Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, C. x A. y/o Fernando Marugán S., por intermedio de sus apoderados; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, C. por A. y/o Fernando Marugán S., al pago de la mayor suma de dinero del total de salarios que faltare desde el día seis (6) del mes de octubre de 1995 y hasta la conclusión de la obra contra-embalse (Presa de Monción), en base a un salario de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) mensual; **Quinto:** Se condena a la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa y/o Fernando Marugán S., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ene-mencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 31 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa y Fernando

Marugán S., contra la sentencia laboral No. 07 del 16 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, con excepción de excluir al señor Fernando Marugán S., como persona empleadora, por considerar esta corte que sólo el Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, es la empleadora real del recurrido José Augusto Ramírez; **Tercero:** Se rechazan las demás pretensiones solicitadas por la recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Juan Euclides Vicente Roso, Enemencio Matos Gómez y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 13 de enero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, procede a revocar como al efecto revoca, la sentencia No. 07 de fecha 16 del mes de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, por no haber indicado cuál era real y efectivamente el verdadero empleador del señor José Augusto Ramírez y haber condenado utilizando la conjunción y/o; **Tercero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado existen-

te entre la empresa Agromán-Conde-Unión E Fenosa, parte recurrente y el señor José Augusto Ramírez, parte recurrida, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Agromán-Conde-Unión E Fenosa, al pago de la suma de RD\$312,733.98 (Trescientos Doce Mil Setecientos Treinta y Tres con 98/100), total de salario desde el día seis (6) del mes de octubre de 1995, hasta la conclusión de obra contra-embalse (Presa de Monción) en agosto de 1998, en base a un salario de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro) mensual; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Consorcio Agromán-Conde-Unión E Fenosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Dres. Ene-mencio Matos Gómez, Juan Euclides Vicente Roso y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el trabajador en su demanda original señala que devengaba un salario de RD\$6,000.00 mensual y que en el contrato firmado entre él y la recurrente se hace constar que el salario a recibir será por ese monto, el Tribunal a-quo condena a la empresa al pago de los salarios del recurrido hasta la conclusión de la obra convenida, en base al monto de RD\$9,000.00, sin que el trabajador hubiere demostrado que percibía esa suma mensual; que en la especie no se aplica la presunción del artículo 16, que libera al trabajador de la prueba de los hechos que constan en los documentos que el empleador debe registrar, porque al presentarse el contrato de trabajo, donde se precisa que el demandante devengaba la suma de Seis Mil Pesos Oro, era éste el que estaba obligado a probar lo contrario”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis y ponderación del contrato de trabajo No. 007 de fecha 19 de julio del año 1995, suscrito por Consorcio Agromán-Conde-Unión E Fenosa, representada por el Sr. Fernando Marugán S. y José Augusto Ramírez, el cual fue depositado por ambas partes en la presente instancia de apelación, cuyo contenido expresa en síntesis: Que el señor José augusto Ramírez se compromete a prestar sus servicios en la obra contra-embalse (Presa de Monción) en calidad de topógrafo para ejecutar trabajos de su especialidad; que el salario convenido entre las partes fue la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensual, comenzando el día 16 de julio del año 1995, hasta su terminación; contrato que le fue leído y mostrado a ambas partes en audiencia, y fue reconocido y dado como cierto por las partes, excepto en lo que respecta al salario; que en lo relativo al salario, el trabajador recurrido invocó ante esta Corte y en su demanda inicial que devengaba un salario mensual de RD\$9,000.00, los cuales afirma el trabajador que les eran pagados los días 15 de cada mes, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) y los días 30 de cada mes RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) y a fin de probar sus alegatos depositó copia de los recibos de pago de fecha 25 y 26 de julio de 1995; sin embargo, la empresa recurrente contrarrestó dicho alegato con el testimonio del señor Fernando Macías Cerrano, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia No. 52 de fecha 6 de agosto de 1999, quien al ser cuestionado por esta Corte en este sentido, declaró de la forma siguiente: P/ Cuánto ganaba él? R/ Seis Mil Pesos por mes; P/ Es cierto que le daban otra partida mensual? R/Sí, puede ser por hora extra o incentivo; que dichas declaraciones al ser imprecisas para probar el monto exacto del salario devengado por el trabajador, no nos merecen credibilidad, en tal sentido al no aportar la empresa ningún otro medio de prueba, procede establecer como cierto el monto salarial invocado por el trabajador recurrido, o sea, la suma de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro) mensual”;

Considerando, que si bien, tal como afirma la recurrente en la demanda introductoria el recurrido alegó que la prestación de sus servicios se hacía a cambio de un salario mensual de RD\$6,000.00, en sus conclusiones ante el Juzgado de Trabajo solicitó condenaciones en base a un salario de RD\$9,000.00 mensual, suma esta que fue acogida por dicho tribunal;

Considerando, que independientemente de que en esta materia, por su papel activo, el juez puede conceder derechos que no le hayan sido reclamados si de la sustanciación de la causa surge la demostración de esos derechos, en la especie el demandante había hecho esa reclamación, habiendo llegado el expediente ante la Corte a-qua con una sentencia que consignaba la suma de RD\$9,000.00 como el salario mensual que éste devengaba, por lo que la sentencia impugnada no confirió ningún derecho que no le fuere reclamado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas que le fueron aportadas, incluido el contrato de trabajo suscrito entre las partes, donde se indica que el salario a percibir por el trabajador era de RD\$6,000.00, las declaraciones de los testigos aportadas por la empresa y las constancias de los pagos recibidos por el recurrido, como resultado de lo cual determinó que el salario que éste devengaba era de RD\$9,000.00 mensual haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoce que el recurrido fue contratado para realizar trabajos de topografía, que él mismo confesó haber realizado, y prolonga la necesidad de sus servicios hasta el final de la obra, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa; que tratándose de un contra-

to para una obra determinada, éste concluyó con la prestación del servicio y no con la conclusión de la obra y si bien quedó algún trabajo de topografía después que él concluyó su contrato, eran labores que no estaban al nivel técnico del demandante, porque debían hacerse con equipos láser y la digitación por computadoras, lo que fue reconocido por el propio trabajador; que está claro que las labores para las que fue contratado fue ejecutar los caminos de acceso a la obra, los cuales se terminaron, con lo que terminó su contrato de trabajo, el cual, para su conclusión, no tenía que esperar la terminación de la obra, ni siquiera los demás trabajos de topografía, porque él no fue contratado a esos fines por su incapacidad para realizarlo, por tratarse mas bien de trabajos de computadoras;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a fin de establecer la realidad de los hechos sobre el contenido del contrato de trabajo, cuya cláusula fue enunciada anteriormente, esta corte procedió en fecha 22/10/99, según consta en acta de audiencia No. 116 a interrogar al Sr. Enrique Domínguez Herreros en su calidad de presidente de la empresa recurrente, quien a pregunta que se le realizara contestó: P/ Cuando tratan el contrato es hasta la terminación de la obra? R/ Con la naturaleza de los trabajos que él realizaba la labor para la cual fue contratado fue para los trabajos de topografía y los caminos de accesos y el cambio de contar con él se debió a que ya necesitaban de personal que manejara de aparatos más sofisticados; P/ Si ratifica que ya no era necesario el trabajo de topografía? R/ Sí era necesario pero las personas son las que tienen que estar capacitadas para realizar esos trabajos... De las declaraciones que anteceden hemos podido determinar que las labores de topografía aún no habían terminado en la obra contraembalse (Presa de Monción) al momento en que se le puso término al contrato de trabajo por parte del empleador; que lo antes expuesto es corroborado por el testimonio del señor Buenaventura Revi Medina, testigo presentado por la parte recurrida, el cual depuso en audiencia según Acta No. 52 de fecha 6 de agosto de 1999, páginas 1 y 2 ante la pregunta usted entiende que

ya no eran necesarios los servicios de José? R/ Sí, eran necesarios porque apenas estaban comenzando; P/ Usted entiende que los trabajos de topografía que continuaron desarrollándose en el campo del contraembalse por los agrimensores podía realizarlo el empleado? R/Sí; P/ Cuando lo despidieron, sus trabajos todavía eran necesarios? R/Sí, porque la topografía terminó el año pasado; de estas declaraciones, las cuales nos merecen credibilidad por ser de puestas con claridad, coherencia y sinceridad, hemos podido comprobar que los trabajos de la especialidad del recurrido eran necesarios en la realización de la obra contraembalse (Presa de Monción), al momento de la ruptura del contrato y hasta la terminación de dicha obra; que las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo expresa: “Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con las prestaciones del servicio o con la conclusión de la obra”, de dicho artículo se extrae que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado no solamente termina sin responsabilidad para las partes con la ejecución de la obra, sino también cuando termina la labor específica que ejecuta el trabajador dentro de dicha obra, contrario a ello ha quedado demostrado ante esta corte a través de las declaraciones de las partes, del testigo, Sr. Buenaventura Revi Medina, presentado por la parte recurrida, así como el informante Marcos Ant. González, que la empresa recurrente terminó el contrato de trabajo existente para obra o servicio determinado, siendo todavía necesario los trabajos de topografía y hasta la terminación de la obra contraembalse (Presa de Monción); que al haber comprobado esta Corte con la ponderación, tanto de los documentos que integran el expediente como de las declaraciones de los testigos aportados por las partes y las informaciones prestadas por el ingeniero agrimensor Marcos Ant. González, que la terminación del contrato de trabajo se produjo cuando los servicios del trabajador aún eran necesarios por estos culminar conjuntamente con la obra y que al poner término la empresa a dicho contrato incurrió en la violación del mismo, procede en consecuencia acoger el mérito legal de las pretensiones del recurrido y el rechazo

de las conclusiones del recurrente; por consiguiente procede declarar resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador y con responsabilidad para él mismo; y en consecuencia, aplicar las disposiciones del Art. 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen para formar su criterio, habiendo determinado que las labores para las cuales fue contratado el recurrido concluyeron con la obra misma, momento en el que debía concluir su contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes;

Considerando, que es cierto que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, terminan con la ejecución de los trabajos puestos a cargo del trabajador, no necesariamente con la conclusión de la obra que da lugar a la contratación, pero ello no impide que la prestación de un servicio específico coincida con la finalización de la obra, momento en que terminan todos los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que después de haberse producido la ruptura del contrato de trabajo del recurrido, se mantuvo la necesidad de realización de trabajos topográficos y aunque afirma que eran trabajos no propios de la capacidad del recurrido, el Tribunal a-quo descartó ese alegato basado en el análisis de la prueba presentada, considerando que los mismos estaban dentro de la esfera de contratación del demandante y que la recurrente le puso término al contrato de trabajo antes de que se realizaran los trabajos para los cuales éste fue contratado, no advirtiéndose que para formar ese criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia Julio, Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Teodoro Eusebio Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.
Recurridos:	Agencia Bella, C. x A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda.
Abogados:	Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0368777-8 y 001-0089668-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0368788-8 y 001-0089668-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. x A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo la demanda interpuesta por la parte demandante, Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, en contra de la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, en pago de bonificación o participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Consecuentemente, ordenando a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, a pagar en manos de la parte demandante Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, la bonificación o participación en los beneficios de la empresa según lo que establecen los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1998, dictada a favor de los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, por haber sido hecho de

conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los intimantes a los fines de prescripción y nulidad de la demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye a Talleres Honda y al Sr. Juan José Bellapart, por éstos no tener la condición de patronos, según se indica en la documentación que obra en el expediente; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso; y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, contra Agencia Bella, C. por A., por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte que sucumbe a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano y Dr. Rafael Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Melvin A. Medina Félix, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de diciembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., Talleres Honda y Juan José Bellapart, contra sentencia de la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1998, dictada a favor de Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a Talleres Honda y Juan José Bella-

part de la demanda de que se trata, por no tener la calidad de empleadores de los recurridos, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza la demanda original en lo relativo a los períodos 1994 y 1995, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y del papel activo del juez. Falta de observación o inobservancia de la misma, ponderación insuficiente. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo. Falsa y errónea interpretación del concepto. Desnaturalización del propósito dado por la empresa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 202 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrida; **Séptimo Medio:** Falta de estatuir, examinar y pronunciarse sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999, con lo que deja sin motivaciones al expediente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó el pedimento de un peritaje formulado por ella, bajo el alegato de que la Dirección General de Impuestos Internos ya había certificado la declaración jurada de la empleadora, donde se establecía que ésta había tenido pérdidas en los períodos 1994-95 y 1996, ignorando que por el papel activo del juez laboral tenían que ordenar toda medida de instrucción en busca de la verdad, ya que también en esta materia existe la libertad de prueba, por lo que no podía limitarse al estudio de la referida declaración jurada de la empresa, las que generalmente son falsas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la solicitud realizada por los recurridos de un informe pericial sobre las labores contables de la entidad Agencia Bella, C. por A., referente a los años 1994-1995 y 1995-1996, ésta debe ser rechazada, en virtud de que dentro del papel soberano que tiene el juez de ordenar las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, ésta será pertinente cuando no se sienta edificado o advierta que las pruebas aportadas no son suficientes para formar su convicción, que no es el presente caso, donde se ordenó en fecha 2 de septiembre de 1999, la medida de instrucción de que la Dirección General de Impuestos Internos, certificara sobre el estado de resultados conforme a la declaración jurada de la empleadora, por lo que los elementos de prueba aportados se bastan a sí mismos para el establecimiento de los hechos de la demanda”;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción que se les soliciten, siendo ellos los que deben determinar la procedencia de un pedimento en ese sentido; que en la especie la Corte a-qua rechazó la solicitud de un informe pericial hecha por los recurrentes, porque ya había ordenado una medida de instrucción a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos certificara el estado de resultados de la recurrida, lo que a juicio del tribunal era suficiente para formar su criterio sobre el objeto del debate, actuando, en consecuencia, de acuerdo a sus facultades discrecionales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua descartó como medio de prueba los volantes donde se hacía constar que algunos trabajadores habían recibido bonificaciones en el período en que se le negó a los recurrentes, bajo el fundamento de que esas bonificaciones eran gratificaciones que recibían los trabajadores y no la participación en los beneficios que obliga

la ley a entregar a todo empleador, pero sin indicar de dónde saca ese criterio y por qué unos trabajadores son objeto de gratificaciones y otros no; que el tribunal no ponderó que el hecho de que una empresa otorgue bonificaciones a unos trabajadores es porque obtuvo beneficios y si no le entrega a los demás trabajadores viola los artículos 223, 224 y 225 del Código de Trabajo; que asimismo la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empresa no le permitió a sus trabajadores verificar los libros de contabilidad para determinar si había obtenido beneficios o no, de acuerdo con lo que establece el artículo 202 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al reclamo del pago de la participación en los beneficios de la empresa de parte de los trabajadores, consta en certificación No. 42248 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de septiembre de 1999, la empresa Agencia Bella, C. por A., donde presentó en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta para el año fiscal 1994, pérdidas por RD\$1,309,243.00, y para el año fiscal 1995, declaró pérdidas por RD\$10,666,033.00, certificaciones que se bastan a sí mismas por entender esta Corte que se trata del organismo facultado para estos fines, y que libera a la empleadora Agencia Bella, C. por A., de toda obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa en los años mencionados, pues es menester la obtención de beneficios en el período reclamado, como condición para la existencia y exigibilidad de la participación en los beneficios de la empresa; que en relación a sendos volantes de pago de bonificaciones al señor Wilson Morales Villa, no crean obligaciones a cargo de la empleadora de pagar participación en los beneficios de la empresa, en el entendido de que las bonificaciones, a diferencia de la participación en los beneficios, por su concepto y definición, son gratificaciones o liberalidades que no están sujetas a la obligación que establece la ley en relación a la participación en los beneficios de la empresa, que no deben ser asimiladas de esta manera, por no depender su entrega de la verificación de la condición suspensiva re-

lativa a la obtención de beneficios, por lo que esta Corte decide rechazar estos volantes de pago de bonificaciones en el aspecto planteado; que por el contrario, se retienen como válidas y determinantes las certificaciones expedidas por el organismo oficial competente para estos fines, que es la Dirección de Impuestos Internos, que comprueba y certifica en el año reclamado; que además de que la certificación que establece ganancias en el año 1996, por RD\$1,673,890.00 y cerrando el año fiscal el 31 de mayo de cada año, es obvio que al momento de interponerse la demanda introductiva por ante el Juzgado a-quo en fecha 27 de noviembre de 1996, la empleadora no tenía la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus empleados para el año de 1996, por lo que es pertinente descartar esta certificación como fundamento de la demanda original, por lo que la misma debe ser rechazada por falta de pruebas y ser revocada en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que en virtud del artículo 225 del Código de Trabajo, la Dirección General de Impuestos Internos, es el organismo oficial con competencia para verificar si las operaciones económicas de una empresa han arrojado beneficios que deban ser distribuidos entre sus trabajadores y el monto de esos beneficios;

Considerando, que para rechazar la demanda en solicitud de participación en los beneficios, el Tribunal a-quo se basó en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que de acuerdo a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, formulada al respecto, las operaciones económicas de la empresa Agencia Bella, C. por A., arrojaron pérdidas durante los años fiscales 1994 y 1995, lo que fue apreciado por dicho tribunal como una expresión de la verdad emanada del organismo con facultad para hacer esa comprobación;

Considerando, que tal como indica la sentencia impugnada, la obligación de los empleadores de entregar una participación en las utilidades en la empresa surge cuando ésta ha obtenido beneficios

en sus actividades económicas durante un período determinado, pudiendo ser considerado como una liberalidad cualquier suma de dinero que se entregue a los trabajadores, cuando se llegare a comprobar la existencia de pérdidas en dichas operaciones y no el cumplimiento de una obligación inexistente, por la ausencia de los beneficios a distribuir;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo establecido que la recurrida no obtuvo beneficios en el período reclamado por los recurrentes, la Corte no estaba obligada a requerir a la empresa la presentación de los libros de contabilidad, pues ésto hubiere sido necesario si se hubiere tenido duda sobre la existencia de los beneficios, la cual no tuvo el Tribunal a-quo, al quedar convencido de la veracidad de la declaración jurada presentada por la demandada y certificada por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, los recurrentes expresan que el Tribunal a-quo cometió el error de atribuirle a la recurrida el depósito de documentos que fue hecho por los recurrentes, con lo que, según ellos, se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que ese error haya sido determinante en la decisión tomada por el Tribunal a-quo, ni que se le haya causado ningún perjuicio a los recurrentes con el mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al séptimo medio de casación propuesto, los recurrentes se limitan a hacer un enunciado del mismo, sin desarrollarlo, ni explicar sobre qué aspecto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999, de-

bía pronunciarse la Corte a-qua y la consecuencia que tuvo esa omisión en el fallo impugnado, razón por la cual este medio debe ser declarado inadmisibile por falta de contenido ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licda. Jacqueline Nina de Chalas y Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Félix de los Santos.
Abogados:	Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y José Darío Medina.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica No. 158, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Nina de Chalas, por sí y por los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrente, Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Darío Medina, por sí y por el Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogados del recurrido, Félix De los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Jacqueline Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7, 023-0027193-5 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y José Darío Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027849-2 y 023-0095393-3, respectivamente, abogados del recurrido, Félix De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 24 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Félix De los Santos y el Ingenio Cristóbal Colón; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón, a pagar a favor del señor Félix De los Santos, el auxilio de cesantía correspondiente a los años de vigencia del contrato de trabajo desde el año 1975 y hasta el año 1992, a razón de quince (15) días por cada año de servicio prestado, acumulando a tal efecto los períodos de zafra trabajados conforme dispone el Art. 30 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón, al pago de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, conforme el Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Cristóbal Colón, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Darío Medina y Pedro Felipe Larsen Gutiérrez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 29 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Esta Corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia laboral marcada con el No. 39-97 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 39-97 del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial, dictada en fecha 24 de junio de 1997; **Tercero:** Se condena a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en provecho de los Dres. José Darío Medina y Pedro Julio Larsen, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al

ministerial Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de junio de 1997, dictada a favor de Félix De los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación; y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que rija de la manera siguiente: Que debe condenar como al efecto condena, al Ingenio Cristóbal Colón, a pagar a favor del señor Félix De los Santos, el auxilio de cesantía correspondiente a los años de vigencia del contrato de trabajo desde el año 1975 y hasta el año 1992, a razón de 15 días por cada año de servicio prestado, de conformidad con el artículo 72 del Código de Trabajo de 1951 que regía antes de 1992; **Cuarto:** Condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y José Darío Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desestimó las conclusiones de la recurrente en el sentido que se rechace la demanda del recurrido por la existencia de un recibo de descargo, en la que éste declara no tener ninguna reclamación pendiente con la empresa, bajo el alegato de que se trataba de una demanda nueva en apelación, lo que no es cierto, pues ello a lo sumo constituye un medio nuevo en apelación, lo cual es aceptado por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que acepta aún las demandas nuevas en apelación, cuando estas tienen por finalidad combatir la demanda original;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que alegar que la demanda debió de ser rechazada por haber otorgado el trabajador recibo de descargo constituye un elemento nuevo en grado de apelación, pues la recurrente siempre ha sostenido que al tratarse de un trabajador de zafras, las prestaciones fueron pagadas conforme al artículo 30 del Código de Trabajo que rige actualmente y así consta en todos los documentos, escritos y declaraciones de partes aportados en el curso de los debates del proceso, por lo que deben ser desestimados tales alegatos; además de que aunque el artículo que regía antes de la modificación del Código de Trabajo de 1992, permitía la terminación sin responsabilidad para las partes de los contratos de trabajo de las zafras en los ingenios; sin embargo, por las características que envuelven el contrato de trabajo del recurrido, esta disposición no se le aplica, por la labor que estuvo realizando de manera permanente de capacitar de vía férrea, tanto en el tiempo de zafra como en el período muerto, lo que lo hace un contrato de trabajo ordinario”;

Considerando, que el alegato presentado por un demandado por primera vez en grado de apelación, solicitando el rechazo de la demanda por haber satisfecho las pretensiones del demandante, no puede ser considerado como una demanda nueva en apelación,

sino que constituye un medio de defensa, que como tal tiene que ser ponderado por el tribunal de apelación, como resultado del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que si en el primer grado el demandado solicita el rechazo de la demanda argumentando razones distintas a las esgrimidas en grado de apelación, lo que varía son los motivos para fundamentar dicho pedimento, pero este es el mismo, no adquiriendo, por causa de esa variación, la característica de la demanda nueva prescrita por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie la recurrente mantuvo en apelación su pedimento de rechazo de la demanda que había formulado en el Juzgado de Primera Instancia, pero la motivó en un alegado recibo de descargo, donde se hace constar que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales y que le otorgó descargo total por todos sus derechos, lo que obligaba a la Corte a qua a examinar ese documento y verificar su validez y efectos para determinar si procedía el rechazo de la demanda solicitado por la demandada bajo ese argumento, por lo que, al no proceder de esa manera, dejó la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víc-

tor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1999.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
Recurrido:	Carlos Adolfo Lara Fernández.
Abogado:	Lic. Ramón Pina Pierret



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial, el 23 de diciembre de 1999, en favor de Carlos Adolfo Lara Fernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Pina Pierret, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 1999, a requerimiento del recurrente, en el que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación ya mencionada, en el que se solicita la casación de la sentencia por existir indicios de culpabilidad contra Carlos Adolfo Lara Fernández;

Visto el escrito de ampliación del memorial en el que se invoca la violación del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida Carlos Adolfo Lara Fernández, suscrito por su abogado, Lic. Ramón Pina Pierret;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 23 de junio de 1996, fue detenido Carlos Adolfo Lara Fernández por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, bajo la prevención de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que esa entidad sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al referido Carlos Adolfo Lara Fernández, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscrip-

ción del Distrito Nacional; c) que Carlos Adolfo Lara Fernández apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una instancia de habeas corpus, mediante la cual solicitaba su libertad por la inexistencia de indicios que lo comprometieran; d) que el juez apoderado rechazó dicha solicitud, mediante sentencia del 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra., residente en la c/ Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom., y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N., a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de su acción; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos a nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **CUARTO:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; e) que recurrida en

apelación por el impetrante la anterior sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó esa decisión, mediante sentencia del 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, en nombre y representación de Carlos A. Lara Hernández; b) Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1996, en cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, contra la sentencia No. 344 de fecha 23 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra., residente en la c/ Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom. y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N., a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, de que ha presentado desistimiento de su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos a nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen

Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés;

Quinto: Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos A. Lara Fernández y la revoca en cuanto a la nombrada Cristina del Carmen Mena; en consecuencia, se ordena el mantenimiento en prisión de ambos impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, por existir en su contra indicios de culpabilidad;

TERCERO: Se declara el proceso libre de costas"; f) que esa sentencia fue recurrida en casación por Carlos Adolfo Lara Fernández, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 31 de marzo de 1999, casó la sentencia enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; g) que esta última dictó su sentencia el 23 de diciembre de 1999, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declarar como al efecto se declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, a nombre y representación del impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, contra la sentencia de habeas corpus No. 344 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1996, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

'Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, serie 1ra., residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 17, Ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 10, Samaná, Rep. Dom., y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra., residente en la avenida Jiménez Moya No. 33, La Feria , D. N., a

través de sus abogados, Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que fue usado en el trasiego de la droga, constituye indicio suficiente, de que el impetrante alega que lo había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos de nuestro juicio deben ser evaluados por los jueces de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de apelación de San Cristóbal, por su propia autoridad y contrario imperio declara revocar, como al efecto revoca, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, y procede a ordenar, como al efecto ordena la puesta en libertad del impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 136381, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 17, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable de los hechos que se le imputan, de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vigente, a no ser que se halle detenido por otra causa; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, el proceso libre de costas, conforme a la ley”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en su memorial sostiene lo siguiente: que el artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus establece que si hay motivos para presumir que el impetrante puede resultar culpable, el juez ordenará su mantenimiento en prisión”; que, continúa el recurrente, “que el hecho de que el nombrado Carlos Adolfo Lara Fernández sea propietario del carro marca Lincoln, color negro, placa AF-0908, que se utilizó para transportar parte de la droga, así como también al ser detenido en un allanamiento que se le hiciera, se le ocuparon dos GPS, los cuales fueron utilizados para dar la posición exacta de la avioneta que bombardeó los kilos de cocaína”;

Considerando, que a su vez el recurrido arguye que el recurso del Magistrado Procurador es nulo en razón de que si bien es cierto que le fue notificado mediante acto de alguacil, no contenía el acta mediante la cual se hizo el recurso de casación, levantada por la secretaria de la Corte a-qua, pero;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación lo ejerza la parte civil o el ministerio público, en materia penal, además de la declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, deberá ser notificado a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días;

Considerando, que el objeto de esa notificación es poner en conocimiento del acusado, para preservar su derecho de defensa, que contra la sentencia que le ha favorecido existe un recurso que la impugna, pero dicho texto no impone la obligación de notificar copia del acta que recoge el recurso de casación, por lo que basta con notificarle que el mismo existe y la fecha en que fue intentado para que se cumpla el voto de la ley; por tanto procede desestimar la solicitud del recurrido;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente, arriba transcritos, que ciertamente, tal y como él afirma, el juez de habeas corpus es un juez de indicios, es decir, debe apreciar hechos y

circunstancias que hagan presumir o no la probable participación del acusado en los hechos que se le imputan;

Considerando, que sin embargo, esos indicios deben ser de tal naturaleza y gravedad, que debido a su relevancia comprometedor, no dejen ninguna duda en la íntima convicción de los jueces sobre la participación del acusado en los referidos hechos, sobre todo teniendo en cuenta que en nuestro derecho constituye un principio fundamental que los inculpados son favorecidos con la presunción de inocencia, como medio de protección de la libertad de los seres humanos, garantizada por nuestra Constitución;

Considerando, que en la especie, los jueces de la Corte a-qu, como tribunal de envío, entendieron de manera soberana, que los hechos que sirvieron de base para acusar a Carlos Adolfo Lara Fernández no tenían la solidez necesaria para constituir indicios serios que dieran verosimilitud a la prevención y eventualmente sustentar una condenación contra el inculpad, por lo que ordenaron su puesta en libertad;

Considerando, que los jueces que conocen de una instancia de habeas corpus aprecian soberanamente los hechos sometidos a su escrutinio y determinan si realmente constituyen indicios graves; que sólo cuando son desnaturalizados, lo que no ocurrió en este caso, están sujetos a la crítica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1999, contra la sentencia dictada en habeas corpus por la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 8

Artículo impugnada:	No. 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Silvano Morrobel B.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Silvano Morrobel B., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula de identidad personal No. 841119-31, contra el artículo 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1996, y suscrita por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido del impetrante Silvano Morrobel B, que concluye así: “Primero: Declarar bueno y váli-

do el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Ing. Silvano Morrobel B., de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 317, de fecha 26 de abril del 1972, en cuanto afecta en su artículo 4, el derecho de propiedad, garantizado por el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de la República Dominicana, al autorizar dicha ley la destrucción de la propiedad privada; Tercero: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad, formulada por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación del Ing. Silvano Morrobel B., por la falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado

Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que el impetrante alega: a) que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc.,(ANADEGA) presentó una querella directa ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sometiendo al impetrante Silvano Morrobel B., por violación a la Ley No. 317, del 26 de abril de 1976 y la Ley No. 632 sobre Planeamiento Urbano; b) que en dicha querella se alega que existe en la especie una

violación a los artículo 3 y 4 de la Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, los cuales dicen textualmente: “Artículo 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco metros en cualquiera otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida; Artículo 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenará la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.”; c) que la disposición del artículo No. 4, arriba citado, que dice: “...y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención de esta ley”; constituye un atentado al derecho constitucional de propiedad porque contradice al artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República, que consagra el derecho de propiedad entre los derechos de la persona humana;

Considerando, que la mencionada Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, ahora impugnada es una norma jurídica dirigida a reglamentar y evitar el abuso del derecho de propiedad, para que este derecho se ejercite sin atentar a los demás derechos pertenecientes de manera natural a cualquier comunidad, especialmente en lo referente a las instalaciones o puestos de gasolina, a fin de que estas se construyan debidamente separadas entre sí como de edificios destinados o que se proyectan destinar a escuelas, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público, todo con el interés de proteger las vidas de las personas que

puedan encontrarse en edificaciones o sitios vecinos de esas estaciones o bombas de gasolina, frente al peligro eventual de fuegos, explosiones y otras calamidades que pudieran ocasionar dichos establecimientos de expendio de gasolina;

Considerando, que la sanción impuesta por la ley a fin de que las sentencias que intervengan ordenen la destrucción de las obras que se ejecuten contrariando la ley, no puede estimarse como violatorias al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, que consagra la propiedad como un derecho fundamental, sino como una medida restrictiva extraña a la teoría del abuso del derecho de propiedad, que tiende a favorecer los principios constitucionales de interés social y de seguridad ciudadana, por lo que procede desestimar la presente acción en inconstitucionalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Silvano Morrobel B., contra el artículo 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Egllys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabino Pérez Sánchez.
Abogado:	Dr. Euclídes Acosta Peguero.
Recurrida:	Hilda Altagracia Cuas Cruz.
Abogados:	Dr. Joaquín Osiris Guerrero H. y Lic. Neris Alberto Pérez Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gabino Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 106364, serie 1ra., residente y domiciliado en la calle Capotillo No. 5 de la Urbanización Cansino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 1997, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Euclídes Acosta Pegue-

ro, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida Hilda Altagracia Cuas Cruz, Dr. Joaquín Osiris Guerrero H. y el Lic. Neris Alberto Pérez Lara, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugna y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Hilda Altagracia Cuas Cruz, contra su cónyuge Gabino Pérez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Hilda Altagracia Cuas Cruz y Gabino Pérez Sánchez; **Segundo:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabino Pérez Sánchez, mediante acto No. 6/95 de fecha 10 de enero de 1995, instrumentado por el ministerial Nelson Antonio Reynoso, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entres esposos”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 1306 (bis) sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Nulidad del acto de notificación de la sentencia de divorcio; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional admitiendo el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es violatoria a la Ley 1306 (bis) sobre Divorcio, por faltar uno de los elementos principales, que es la separación de los esposos o sea el rompimiento del vínculo matrimonial, la infidelidad, etc.;

Considerando, que en el caso ocurrente y sobre el medio que se examina, en la sentencia impugnada consta que: “Considerando que para la instrucción de este expediente, esta Corte conoció el día 17 de mayo de 1995, la medida de comparecencia personal de las partes en la que el esposo declarante señor Gabino Pérez Sánchez, manifestó su deseo de salvar y mantener su matrimonio con la señora Hilda Altigracia Cuas Cruz, quien afirmó, en su turno no querer mantener el matrimonio pues las desavenencias entre ambos han trascendido al público y ‘la vida entre él y yo se hace imposible’, agregó”;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces de fondo; que por consiguiente cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia, debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficiente, como en el especie, hechos que son susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando, que del examen del relato de los hechos que informan las declaraciones de los cónyuges, así como de los docu-

mentos que obran en el expediente, ponen de manifiesto que la causa de incompatibilidad de caracteres que ha servido de fundamento a la presente demanda en acción de divorcio, y al dispositivo de la sentencia impugnada, es precisamente la infelicidad de los cónyuges y el motivo de perturbación social creado por ello; el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega que el acto de alguacil No. 2, 125/97 donde se notifica la sentencia de divorcio es nulo de pleno derecho porque el mismo fue notificado en manos de la parte recurrida y la ley prohíbe ésto, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se hizo en manos de la recurrida, ya que esta última permanece aún en el domicilio conyugal, no es menos cierto que dicha notificación se efectuó con el propósito de darle conocimiento del fallo emitido y es precisamente en base a tal notificación que se ha interpuesto el presente recurso de casación, por lo que la supuesta irregularidad ha quedado cubierta por el uso del contenido del acto que se pretende anular;

Considerando, que ha sido juzgado, que el agravio a que se refiere el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada por el recurrente ya que es obvio que por los documentos y los hechos y circunstancias comprobados en la sentencia impugnada, este pudo interponer el recurso de casación en tiempo hábil, sin que dicha irregularidad le impidiera exponer ante la Suprema Corte de Justicia sus medios de casación por lo que el medio analizado debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal porque fue dictada en violación a la Ley 1306 (bis) sobre Divorcio, al ad-

mitir el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, sin haberse roto el vínculo matrimonial, porque ambos esposos al momento de dictarse la sentencia, convivían juntos y aún todavía persiste esa situación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, esta corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada a la Ley 1306 (bis) sobre Divorcio, la indicación de dicho texto resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en que ha consistido tal violación ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha ley, razón por la cual esta corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley 1306 (bis) sobre Divorcio, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gabino Pérez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1997; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuri Hoyos Aliff.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes.
Recurridos:	Hsuech Chen Liao y Yu-fong Su de Liao.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuri Hoyos Aliff, norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario privado, pasaporte No. 0423330255, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 2195-98 dictada el 25 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de los recurridos Hsuech Chen Liao y Yu-fong Su de Liao;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículo 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y rescisión de contrato de inquilinato, interpuesta por los propietarios Hsuech Chen Liao y Yu-fong Su de Liao contra su inquilino Yuri Hoyos Aliff, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 30 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento del demandado Yuris Hoyos Aliff, de demás generales que constan, inquilino del local comercial sito en el No. 607-A de la avenida Abraham Lincoln, ciudad, propuesto hasta tanto se conozca y falle su demanda en daños y perjuicios contra los propietarios Hsueh-Chen Liao y Yu Fong Su de Liao, de demás generales que constan, por los daños causados a negativa de los mismos de arreglar las filtraciones –zinc en mal estado- que dañan las mercancías y las alfombras del local, y demanda que cursa en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N. Solicitud de sobreseimiento que se rechaza en virtud de la letra de los ordinales primero y segundo, que ex-

presan que el inquilino aceptó el local comercial en alquiler a su entera satisfacción, después de haberlo examinado y encontrado conforme; que se obliga a mantenerlo en buen estado y que todos sus desperfectos serán reparados o repuesto a su costo. Rechaza las conclusiones al fondo vertidas de modo subsidiario, por dicho demandado, por no servir prueba legal; así como rechaza las conclusiones vertidas de manera más subsidiaria y con relación al pago de los impuestos establecidos por el Art. 12 de la Ley No. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, y 309 de la Ley No. 11-92 del Código Tributario, por no tener aplicación para el caso de los locales comerciales, -como el de la especie- el primer texto, y no obstante el recibo de ese pago figurar depositado en fecha 25-3-98, y no aportar prueba el demandado de que los demandantes Hsueh-Chen Liao y Yu Fong Su de Liao; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, condena al demandado Yuris Hoyos Aliff, a pagarle a los demandantes Sres. Hsueh-Chen Liao y Yu Fong Su de Liao, la suma de Doscientos Cuarenta Mil pesos (RD\$240,000.00) correspondientes al semestre de octubre de 1997 a abril de 1998, a razón de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) cada mes, semestre pagaderos por adelantado los días catorce (14) de los meses de abril y octubre de los años 1997 hasta abril de 1999; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha catorce (14) de abril de 1997, por la falta de pago del inquilino en su primera obligación que es la de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Quinto:** Ordena el desalojo del local comercial en la avenida Abraham Lincoln No. 607-A, ciudad, alquilado al Sr. Yuri Hoyos Aliff, y/o de cualquiera persona que se encuentre ocupándolo al momento del desalojo, por la falta de pago del inquilino; **Sexto:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del

Dr. Kerving Breton Alba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, Sr. Nelsón Pérez Liriano, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante Yuri Hoyos Aliff, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Hsueh-Chen Liao y Yu fong Su de Liao, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia... a) En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Yuri Hoyos Aliff, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por hacerse conforme a la ley; b) En cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación; c) Confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; d) Condena a la parte recurrente señor Yuri Hoyos Aliff, al pago de los alquileres que se venzan en el curso del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia que ordena el desalojo definitivo que intervenga de conformidad con el párrafo II del artículo 5 del contrato de alquiler de fecha 14 de abril de 1997; e) Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Sánchez Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella H., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 12 de la Ley No. 18-88, sobre Vivienda Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **Segundo:** Violación al artículo 309 de la Ley No. 11-92 del Impuesto sobre la Renta; **Tercero:** Violación

a la Ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados;

Considerando, que en síntesis, los tres medios de casación invocados por el recurrente, que se reúnen por su estrecha similitud, se expone: a) que los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago del impuesto establecido por la Ley No. 18-88, sino cuando además de estos títulos se presenten los recibos correspondientes al último pago del impuesto sobre propiedad suntuaria y solares urbanos no edificados, requisito que no ha sido satisfecho por el demandante en el presente caso, situación que además ha dado origen en el fallo impugnado, a una aplicación errónea y un desconocimiento del mandato del artículo 8, ordinal j) de la Constitución de la República, que consagra que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; b) que la misma sentencia viola el artículo 309 de la Ley No. 11-97 del Impuesto sobre la Renta, párrafo primero, que dispone que se debe pagar el impuesto de un 20 por ciento, sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuanto por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, obligación que tampoco ha cumplido el demandante para obtener un fallo sobre sus pretensiones; c) que también se ha cometido otra violación a la mencionada Ley No. 18-88, pues aunque los locales comerciales están exentos del impuesto sobre propiedad suntuaria en el caso de que dichos locales sean usados por sus propietarios para explotación de un negocio propio, lo cual no ocurre en la especie, ya que en este caso se están recibiendo rentas, sujetas al pago del impuesto, sin el demandante depositar el recibo correspondiente; d) que por otra parte la sentencia impugnada presenta contradicciones en sus considerandos del 4 al 5, inclusive y viola el derecho de defensa;

Considerando, que además de contestar los medios de casación referidos más arriba, la parte recurrida ha solicitado la caducidad del presente recurso de casación, en razón de que haberse notificado el emplazamiento, treinta y nueve (39) días después de haber

sido autorizado a emplazar de acuerdo con el artículo 6 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 9 de abril del año 1999, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, señor Yuri Hoyos Aliff, a emplazar a los recurridos, señor Hsueh-Chen Lia y Yu-Fong Su de Liao, y que posteriormente en fecha 18 de mayo del año 1999, mediante Acto No. 136-99, instrumentado y notificado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los recurridos;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a los recurridos fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Yuri Hoyos Aliff, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de febrero del 1999; **Segundo:** Condena al señor Yuri Hoyos Aliff, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Sánchez Alvarez.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido:	Juan Antonio Morel.
Abogados:	Dres. José del Carmen Adames Félix, José María García Pérez y Rafael A. Sierra C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A., compañía comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y oficinas abiertos en esta ciudad, representada por el Sr. Rafael del Rosario Hidalgo Báez, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1983, por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Mora Guzmán, por sí y en representación de los Dres. José del Carmen Adames Félix, José María García Pérez y Rafael A. Sierra C., abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1983, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Roberto A. Rosario Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Félix, José María García Pérez y Rafael A. Sierra C., abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A., contra Juan Antonio Morel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 7 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acoge la demanda civil por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se declara rescindiendo el contrato de arrendamiento existente entre las partes sobre

las 32 cabañas del Proyecto Turístico Vacacional Colinas Duarte o Proyecto Turístico Quisqueya, en el kilómetro 16 de la Autopista Duarte, por falta del inquilino de cumplir sus obligaciones de pago de los meses de abril, mayo y junio de 1983; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Juan Antonio Morel, de las 32 cabañas que integran el Proyecto Turístico Vacacional Colinas Duarte o Proyecto Turístico Quisqueya, que ocupa en calidad de inquilino; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Juan Antonio Morel, Santiago Castro y Ramón Arias Báez, a pagarle a Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A., la suma de RD\$13,000.00 que le adeuda por concepto de tres meses de alquileres vencidos y no pagados, los dos primeros a razón de RD\$4,000.00 y el tercero a razón de RD\$5,000.00, así como los intereses legales de dicha suma, y al pago de los meses que transcurran en el curso del procedimiento hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Juan A. Morel, Santiago Castro y Ramón Arias Báez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Que las partes en causa se comuniquen los documentos que harán valer en un plazo de 15 días a cada una de las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación a los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesión John Jones y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino y Dres. Ramón Reyes Aza y Eulogio Santana Mota.
Recurridos:	Sucesores de Ramón Vila Piola.
Abogada:	Licda. Benita Almánzar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sucesión John Jones; Juliana Castro Jones, Andrés Willmore Benito Jones, Julia Boyer Jones y Aduana King Coats, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores y/o amas de casas, domiciliados y residentes en la sección de El Limón y la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, municipio de la provincia de Samaná, contra la sentencia No. 449 del 16 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de los recurrentes, Lic. Santiago Bonilla Melendez, por sí y los licenciados Julio de Jesús Paulino y doctores Ramón Reyes y Eulogio Santana Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, suscrito por los licenciados Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino y doctores Ramón Reyes Aza y Eulogio Santana Mota, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1999, suscrito por la licenciada Benita Almánzar, a nombre de los recurridos, sucesores de Ramón Vila Piola, Dr. Rubén Darío Paulino López, Lic. Andrés A. Guerrero y Eufemia Polanco;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2000, suscrito por los abogados de los recurrentes, licenciados Santiago A. Bonilla Melendez, Julio de Jesús Paulino y doctores Ramón Reyes y Eulogio Santana Mota;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, que rechaza la solicitud de defecto suscrita por los recurrentes y contra los recurridos Eufemia Polanco Viuda De los Santos y compartes en el recurso de casación interpuesto por la Sucesión John Jones y compartes contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recu-

rrentes y los artículos 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en invalidez de acto y daños y perjuicios intentada por la sucesión John Jones, Juliana Coats Jones y compartes, en contra de los señores Dr. Rubén Darío Paulino López, Ramón Vila Piola, Eufemia Polanco y Lic. Andrés Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil No. 115/98 del 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en invalidez de actos y daños y perjuicios incoada por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Pedro Anastasio De la Cruz., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” ; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación intentado a nombre de la sucesión John Jones contra la sentencia civil No. 115/98 de fecha 22 de junio del año 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná; **Segundo:** Condena a los sucesores John Jones, Juliana Coats y compartes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sergio Federico Olivo y Pedro Anastasio De la Cruz Gerónimo, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos: a) 724, 734, 735, 740, 745, 815, 1110, 1108, 1315, 1401, 1599, 1600 y otros del Código Civil; b) 31 hasta 40, 45 y 46 de la Ley No. 770 del 27 de octubre de 1927; c) violación a la ley que la deroga, artículo 16, párrafos 1 y 2, artículo 31 extensión párrafo siguiente y artículo 57 de

la Ley No. 301, modificado y ampliado por la Ley No. 86-89 del 20 de octubre de 1989; d) Cas. Agosto 1966, B. J. No. 669 “sobre la imprescriptibilidad para reclamar los derechos sucesorales; e) Cas. 18 noviembre de 1988, B. J. 936, página 1538 en adición al artículo 193 sobre la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras “sobre la imprescriptibilidad para reclamar la determinación de herederos”; f) violación de la tutela de los tribunales de menor grado y violación del principio de la neutralidad del juez; g) violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra 5 de la Constitución; **Segundo Medio:** a) Violación del derecho de contradicción; b) violación del derecho a un juez imparcial y violación de la contrariedad de motivos en un proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada al analizar el pedimento de la parte apelada de que se pronunciara la nulidad radical y absoluta de los actos de apelación en razón de que los mismos no contienen ni el más mínimo motivo, ni objeto, ni en ellos se emplaza en los términos de la ley a las personas interesadas para alguna corte de apelación, estimó, que tal como lo señalaba la dicha parte apelada, los referidos actos se limitaron a interponer el recurso de apelación contra la sentencia del primer grado, dictada el 22 de junio de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que los intimados constituyeran abogados en la octava franca de la ley y a copiar el dispositivo de la sentencia recurrida, sin ninguna otra clase de especificaciones; que así también las instancias y conclusiones fueron hechas a nombre de los sucesores de John Jones, que como tal, carecen de personalidad jurídica para actuar en justicia, motivos que dieron lugar a una declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por parte de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el memorial de casación contendrá todos los medios en que se fundamenta lo que debe interpretarse en el sentido de que el recurrente está en la obligación de exponer en qué consisten las violaciones a la ley por él invocadas;

que sin embargo, en el examen del caso de la especie se advierte que el recurrente se ha limitado a enunciar los textos legales, los principios jurídicos y las decisiones jurisprudenciales por él alegados, sin que en ninguna de sus argumentaciones se puedan apreciar los agravios por él señalados, como tampoco en cuáles puntos de la sentencia impugnada se encuentran las violaciones a la ley en que ésta haya incurrido; que en tales condiciones, tanto el primero como el segundo medio invocados carecen de un contenido que pueda ser ponderado y tomado en cuenta como fundamento del recurso, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por sucesión John Jones, Juliana Coats Jones, Andrés Willmore Jones, Benito Jones, Julia Boyer Jones y Adriana King Coats, contra la sentencia civil No. 449 del 19 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor de la licenciada Benita Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida García Cabrera.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.
Recurrido:	Miguel Martínez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Licda. Yanira Córdova M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmudoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida García Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 317974, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la avenida Sabana Larga No. 30, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Francisco Matos y Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y por la Licda. Yanira Córdova M., abogada de la parte recurrida, Miguel Martínez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en devolución de valores consignados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuesta por Miguel Martínez Rodríguez, contra Zoraida García Cabrera, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 19 de septiembre de 1991, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la devolución de los valores consignados en la Sección de Depósitos de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la señora Zoraida García Cabrera, propietaria de la casa marcada con el No. 30, altos, de la Av. Sabana Larga, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, al señor Miguel Ernesto Martínez Rodríguez, inquilino; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se in-

terponga contra la misma; **Cuarto:** Se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los dos recursos interpuestos contra la sentencia dictada en fecha de 19 de septiembre de 1991, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Ordena la devolución de los valores consignados en la Sección de Depósitos de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la señora Zoraida García Cabrera, propietaria de la casa marcada con el No. 30, altos, de la Av. Sabana Larga, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, al señor Miguel Ernesto Martínez Rodríguez, inquilino; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa. Violación de la cláusula séptima del contrato de inquilinato intervenida entre las partes. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Erronea aplicación del párrafo primero in fine del artículo 2 de la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 4 de la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Cuarto Medio:** Enriquecimiento ilícito. Violación de la cláusula séptima del contrato de inquilinato de fecha 5 de junio de 1989. Erronea aplicación del pá-

rrafo 1^{ro}. del artículo 2. Violación al artículo 4 de la Ley 17-88 antes citada. Otro aspecto;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zoraida García Cabrera, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Gómez.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurridos:	Jorge Félix y compartes.
Abogados:	Dres. César Edixon Sena Rivas, Flabis M. Sánchez y Nancy M. Espinal Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11790, serie 18, domiciliado y residente en el paraje San Rafael, municipio de Paraíso, provincia Barahona, contra la sentencia No. 22 dictada el 30 de abril de 1997, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel Gómez Guevara, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. César Edixon Sena Rivas, Flabis M. Sánchez y Nancy M. Espinal Guzmán, abogados de la parte recurrida Jorge Félix, Julia Félix, Afreda Félix, Mario Carrasco Félix, Teodoro Félix Carrasco, Julián Félix Cuevas y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó, el 10 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda civil en partición de bienes relictos del de-cujus Apolonio Félix y la de-cujus Rita Félix Carrasco, incoada por los señores Jorge Félix, Julia Félix Cuevas, Afreda Félix, Mario Carrasco Félix, Teodoro Félix Carrasco, Julián Félix Cuevas y compartes, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Manuel Félix Félix, en contra de Manuel Gómez, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Manuel Gómez Guevara; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada señor Manuel Gómez, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Manuel Gómez Guevara;

Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los demandantes, señores Jorge Félix, Julia Félix Cuevas, Afreda Félix, Mario Carrasco Félix, Teodoro Félix Carrasco, Julián Félix Cuevas y compartes, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Manuel Félix Félix, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de todos los bienes relictos de los fenecidos, Apolonio Félix y Rita Félix Carrasco, entre todos sus legítimos herederos; se designa al doctor Delfín Ledesma Plata, notario de los del número del municipio de Barahona, para que proceda a la partición de la masa a dividir; **Cuarto:** Designar, como al efecto designa, al Dr. José Santana Vasora, Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario para que por ante él sean realizadas las operaciones relativas a la aludida partición y liquidación de cuentas; **Quinto:** Designar, como al efecto designa, a los Dres. Juan Pablo Alcántara Matos y Yoba, y Manuel de León Pérez, como peritos que se encarguen de la evaluación de los bienes a dividir y rendir un informe al Juez Comisario, si los mismos son fácil división en naturaleza; **Sexto:** Disponer, como en efecto dispone, que la costas del presente procedimiento sean cargadas a la masa a dividir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme con la ley, el cual ha sido interpuesto contra la sentencia civil No. 168 de fecha 10 de octubre de 1995, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones de la parte recurrente Sr. Manuel Gómez, por conducto de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida Sres. Jorge, Julia, Alfreda, Mario, Teodoro y Julián Félix y compartes, respectivamente, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por ser justas y

reposar en bases legales; y en consecuencia, ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en el aspecto de la partición, y en ese sentido ordenamos la liquidación, partición y rendición de cuentas de los bienes relictos por los de-cujus Apolonio Félix y Rita Carrasco Félix, entre sus legítimos herederos; **Cuarto:** Ordenamos a las partes litigantes cumplir con la designación de peritos técnicos en la materia expertos en asuntos de bienes inmobiliarios para que determine si los bienes indivisos son de cómoda división y fijar en caso que proceda fijar cada una de las partes que puedan formarse, y su respectivo valor por ser abogados los designados por la sentencia del Tribunal a-quo; **Quinto:** Ordenamos a las partes litigantes designar un notario para que proceda a las operaciones de la partición de bienes dejados por los de-cujus de la presente sucesión; en razón de que el notario designado por la sentencia del Tribunal a-quo, consta que ha fallecido, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente sentencia tanto para la designación de los peritos técnicos como para el notario; **Sexto:** Condenamos a la parte recurrente Sr. Manuel Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Víctor Manuel Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de todos y cada uno de los documentos sometidos por el recurrente; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que los recurridos no han probado jamás por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instan-

cia de Barahona y mucho menos por ante la Corte a-quo “los derechos y la cosa a suceder”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-quo se limitó a solicitar que se declare regular el recurso de apelación y la revocación de la sentencia No. 168 del 10 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de la violación al artículo 1315 del Código Civil que señala, que, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el recurrente en los demás medios del recurso no ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por él alegadas, limitándose a transcribir los artículos 8, inciso 13 de la Constitución de la República, 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y atribuir a la sentencia recurrida vicios tales como la falta e insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los documentos sometidos por ante los jueces del fondo y falta de base legal, sin precisarlos ni desarrollarlos, lo que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué ha consistido la violación o desconocimiento de ese principio o de ese texto legal mediante la articulación o desenvolvimiento de

los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido, que permitan determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, contra la sentencia No. 22 dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 30 de abril de 1997, en su atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Edixon Sena Rivas, Flabis M. Sánchez C. y Nancy M. Espinal Guzmán, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 7

- Ordenanza impugnada:** No. 099 dictada por el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 1995.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Federico A. Quiñones.
- Abogados:** Dr. Francisco Carrasco R. y Licdos. Fernando Manuel Quiñones y Luis Alberto Cabrera Polanco.
- Recurridos:** Sobeida del Pilar Martínez de Vásquez.
- Abogado:** Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico A. Quiñones, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 12405, serie 45, domiciliado y residente en el municipio de Guayubín, de la provincia de Montecristi, contra la ordenanza No. 099 dictada el 21 de diciembre de 1995, por el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Francisco Carrasco R. y los Licdos. Fernando Manuel Quiñones y Luis Alberto Cabrera Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrida, Sobeida del Pilar Martínez de Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia que ordenó el desalojo de un local comercial, interpuesta por Federico A. Quiñones, contra Sobeida del Pilar Martínez de Vásquez, la Corte de Apelación de Montecristi dictó, el 21 de diciembre de 1995 la ordenanza ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza en referimiento No. 20 dictada el 4 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, intentada por el señor Federico A. Quiñones, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente y mal fundada en dere-

cho; **Segundo:** Condena al señor Federico A. Quiñones al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico A. Quiñones, contra la orde-

nanza No. 099, dictada el 21 de diciembre de 1995, por el Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Antonio García Villa.
Abogado:	Dr. Héctor Vargas Ramos.
Recurrido:	Apolinar Ortíz.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio García Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12567, serie 64, contra la Sentencia No. 28 dictada el 24 de junio 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de septiembre de 1994,

suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Héctor Vargas Ramos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida, Apolinar Ortíz;

Vista la resolución del 11 de diciembre del 2000, del pleno de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas, por haber figurado como juez en el proceso que culminó con la decisión recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís dictó, el 5 de octubre de 1993, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado Fausto Antonio García Villa, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Fausto Antonio García Villa, al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$34,680.00) Oro, moneda legal nacional en provecho del señor Apolinar Ortíz; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Hielo Apolivi y/o Apolinar Ortíz, sobre los bienes muebles del se-

ñor Fausto Antonio García Villa, en fecha 23 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que ha instancia, persecución y diligencia del señor Apolinar Ortíz, se procederá a la venta en pública subasta, al mayor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena al señor Fausto Antonio García Villa, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en beneficio del Dr. Luis J. Báez del Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Antonio García Villa, contra la sentencia civil No. 939 de fecha 5 de octubre del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no haber aportado el apelante el acto del recurso; **Segundo:** Condena al apelante Fausto Antonio García Villa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Luis J. Báez del Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Contradicción de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio García Villa, contra la sentencia No. 28 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. José La Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrial Gamma, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Olga De Castro R.
Recurrido:	Proyectos Urbanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Hernán Lora Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Sánchez Km. 20 ½ , Nigua, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente señor Eduardo De Castro S., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 54817, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Tapia Espinal y a los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Olga De Castro R., contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Hernán Lora Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste tribunal dictó el 19 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios por ser legal en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de venta intervenido entre Industrial Gamma, C. por A. y Proyectos Urbanos, C. por A., por incumplimiento del mismo; **Tercero:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., a pagar a Proyectos Urbanos, C. por A., la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$6000,000.00) a título de indemnización y reparación por los daños y perjuicios que le fue-

ron causados; **Cuarto:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas en su poder y cuya devolución se solicita; **Quinto:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., al pago de las costas legales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hernán S. Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., contra la sentencia No. 1202, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte intimante Industrial Gamma, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que no tienen aplicación en el caso de que se trata, por ser una obligación que debió ejecutarse conforme se convino en la documentación de compra y venta; **Tercero:** Se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1148, 1149 y 1150 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 8 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fulvio Henríquez Paulino y Ramón Ant. Luna.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fulvio Henríquez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0092986-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 45, del sector Vista del Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, y Ramón Antonio Luna, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 60, de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 8 de enero de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 29 de enero de 1998, por el Dr. Ricardo Ventura Molina, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 1997, en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro marca Subaru, placa No. AC-N886, propiedad de Cecilio Ortega, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Basilio Ortega Mario, y el camión marca Nissan, placa No. SJ-0402, propiedad de José Alberto Martínez, conducido por Fulvio Henríquez Paulino, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Luna, persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido, no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Fulvio Henríquez Paulino de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Basilio Ortega María, no culpable de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos puestos a

su cargo, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha mediante acto No. 150-97 del ministerial Darío Alí Difó, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por el señor Cecilio Ortega, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Mario Meléndez Mena, en contra del prevenido Fulvio Henríquez Paulino por su hecho personal y Ramón Antonio Luna, en su calidad de persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al co-prevenido Fulvio Henríquez Paulino por su hecho personal y a Ramón Antonio Luna, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor del nombrado Cecilio Ortega como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condena a los nombrados Fulvio Henríquez Paulino y Ramón Antonio Luna, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Condena a los nombrados Fulvio Henríquez Paulino y Ramón Antonio Luna, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Luna y Fulvio Henríquez Paulino, intervino la sentencia dictada el 8 de enero de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fulvio Henríquez y por la persona civilmente responsable Ramón Antonio Luna por haberse realizado dentro del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 245 de fecha 6 de mayo de 1997, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís”;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Luna,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Luna, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que; en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Fulvio Henríquez
Paulino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fulvio Henríquez Paulino, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “Que en el accidente ocurrido, mientras el carro conducido por Basilio Ortega se encontraba estacionado esperando que el semáforo cambiara de luz roja a verde, fue impactado por el camión conducido por Fulvio Henríquez Paulino, quien transitaba detrás; b) que el juez al momento de realizar el descenso y hacer en el lugar del hecho una reconstrucción de lo que ocurrió, pudo constatar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del conductor del camión, Fulvio Henríquez, quien por su negligencia, imprudencia e inobservancia a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 65, conducía su vehículo de una manera descuidada, despreciando la seguridad de otros, al no advertir que el carro conducido por Basilio Ortega Mario, se encontraba estacionado debido a que el semáforo estaba rojo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Fulvio Henríquez Paulino una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que; en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ramón Antonio Luna, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, el 8 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Fulvio Henríquez Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 2

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gloria Decena de Anderson.
Abogado:	Dr. Amado José y Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena de Anderson, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 065-0011787-1, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 14, altos, de la ciudad de Samaná, contra la decisión de la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando buenos y válidos en cuanto a la forma y el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por los Dres. Ramón González y Manuel Ramón González Espinal, y por la Dra. Gloria Decena de Anderson, contra la providencia calificativa de fecha 31 de marzo del 2000, No. 13-2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de Samaná, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo há-

bil, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes para considerar culpable del hecho que se le imputa a la Dra. Gloria Decena de Anderson, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Charles E. Mallett y/o Magis Caribeña, S. A., hecho ocurrido en esta ciudad de Samaná, en fecha 24 de noviembre de 1997. Mandamos y ordenamos: Que el proceso a cargo de la Dra. Gloria Decena de Anderson sea enviado por ante el tribunal correccional del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Samaná, para que allí sea juzgada conforme disponen las leyes de lugar, en fecha 24 de noviembre de 1997; **Segundo:** Que la providencia calificativa le sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de Samaná, a la prevenida en la secretaría de este Juzgado de Instrucción, y a la parte civil constituida en el domicilio elegido; **Tercero:** Que un estado de los documentos que hayan de obrar como elementos de la convicción, sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de Samaná, tan pronto pase el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa; **Cuarto:** En caso de que el o los acusados se encuentren bajo libertad provisional bajo fianza, proceda a su apresamiento otorgando los plazos correspondientes al afianzado, de acuerdo a lo que establece el artículo 113 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98'; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la decisión recurrida en todas sus partes y; en consecuencia, al determinarse que existen indicios graves, precisos y concordantes que hacen presumir la responsabilidad penal de la acusada Dra. Gloria Decena de Anderson, por lo cual la envía al tribunal criminal como presunta autora del crimen de abuso de confianza por una suma superior a los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en perjuicio de Charles E. Mallett y/o Magia Caribeña; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a la acusada Dra. Gloria Decena de Anderson, y al querellante Charles E. Mallet en las personas de sus abogados constituidos, Dres. Ramón González y Manuel Ramón González Espinal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de junio del 2000, a requerimiento del Dr. Amado José y Rosa, actuando a nombre y representación de la recurrente Gloria Decena de Anderson, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de octubre del 2000, a requerimiento de Gloria Decena de Anderson, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Gloria Decena de Anderson, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Gloria Decena de Anderson, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la decisión de la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Suriel Sierra.
Abogado:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Suriel Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10792, serie 61, domiciliado y residente en el paraje Cantera, sección Magante, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 13 de octubre de 1995, por Juan Nicanor Decena Ceballos, en contra de Angel Suriel Sierra por violación al artículo 408 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó el 5 de julio de 1996, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Angel Suriel Sierra, intervino la sentencia dictada el 6 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel Suriel Sierra, inculgado de violar el artículo 408 del Código Penal, contra la sentencia incidental No. 267 de fecha 5 de julio de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge la solicitud de declinatoria presentada por la parte civil por ser conforme al derecho; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal para que requiera al juez de instrucción que proceda a instruir la sumaria correspon-

diente; **Tercero:** Que debe reservarse como al efecto reservamos las costas del presente incidente para que sean falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

**En cuanto al recurso de
Angel Suriel Sierra, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Angel Suriel Sierra, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “Que como se ve, Juan Nicanor Decena Ceballos, hablando en plural, dice lo siguiente: “yo le entregué a mi sobrino para que sacara de la aduana, y lo que quiero es que me digan que hicieron con esos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00)””; y Angel Suriel Sierra declara lo siguiente: “Si él no me hubiera tenido confianza, no hubiera hecho eso de mandar cuatro vehículos a nombre mío”; con estos dos párrafos de sus declaraciones queda establecido que justamente en el caso está envuelta una suma mayor de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como consta en la querrela con constitución en parte civil, y conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual dispone lo siguiente: “En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda los Mil Pesos (RD\$1,000.00), pero sin pasar de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la pena será de tres (3) a cinco (5) años de reclusión, y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)””; por lo que hemos apreciado que el Tribunal a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta apli-

cación del derecho; por lo que la sentencia incidental apelada debe ser confirmada en todos sus aspectos”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, de declinar a la jurisdicción de instrucción el proceso judicial del cual estaba apoderado, por tratarse de un crimen, hizo una aplicación correcta del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, en razón de que en materia criminal la fase de instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio, y de acuerdo a dicho artículo, cuando el tribunal está apoderado de un hecho calificado de delito, la declinatoria para fines de la realización de la instrucción preparatoria debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ninguna violación a la ley, y en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Angel Suriel Sierra, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Heriberto Castillo Alvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Abreu Abreu y Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Heriberto Castillo Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0043298, serie 18, domiciliado y residente en la calle Central, No. 82, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Roberto E. Soto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25643, serie 3, domiciliado y residente en la calle Mella No. 47, Boca Canasta, del municipio de Baní, provincia Peravia, persona civilmente responsable, Domingo Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 003-0029031-9, domiciliado y residente en la sección Limonal, del municipio de Baní, provincia Perativa, parte civil constituida y Magna Compañía de

Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de enero de 1999, a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, en representación de Domingo Báez Carvajal, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1999, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Abraham Heriberto Castillo Alvarez, Roberto E. Soto Peña y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 1997, mientras el camión conducido por Abraham Heriberto Castillo Alvarez, propiedad de Roberto E. Soto Peña, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., transitaba por la carretera Sánchez, de la ciudad de Baní, en dirección de oeste a este, atropelló al nombrado Domingo Carvajal, quien se encontraba parado en su motocicleta en la referida vía, pero en sentido contrario, causándole serias lesiones físicas; b) que apode-

rado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia hoy impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de enero de 1997, por el Dr. Miguel Herrera, actuando a nombre y representación del prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez; Roberto E. Soto Peña y Distribuidora de Gas Hermanos Ortiz y la Compañía de Seguros Magna, S. A.; b) en fecha 10 de febrero de 1997, por el Dr. Miguel Abréu Abréu, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Domingo Báez; ambos contra la sentencia No. 3050 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1997; por haber sido incoados con las formalidades y en los plazos establecidos por la ley; cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Abraham Heriberto Castillo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en su artículo 49; en consecuencia, se condena al prevenido, Abraham Heriberto Castillo a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Declara no culpable al prevenido Domingo Báez, de violar la Ley 241 en su artículo 49; en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Sr. Domingo Báez, hecha a través de su abogado, Dr. Miguel Abréu Abréu, se declara buena y válida por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al prevenido Abraham Heriberto Castillo, en su calidad de conductor del causante del accidente conjunta y solidariamente con Roberto E. Soto Peña y Distribuidora de Gas Hermanos Ortiz, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos

(RD\$150,000.00), a favor de Domingo Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Abraham Heriberto Castillo, solidariamente con Roberto E. Soto Peña, Distribuidora de Gas Hermanos Ortiz, al pago de los intereses legales de la suma a que fueron condenados a partir de la sentencia; **Sexto:** Se declara la sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Se condena al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Se declara las costas civiles a favor del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Central No. 82, Peravia, Baní, cédula de identificación personal No. 0043298, serie 18, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron lesión permanente a la víctima señor Domingo Báez Carvajal, en violación al artículo 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 27 de diciembre de 1968; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la Vereda, sección El Limonal, municipio de Baní, cédula de identidad y electoral No. 003-0029031-9, contra el prevenido, Abraham Heriberto Castillo Alvarez, por su hecho personal, y la persona civilmente responsable, Roberto E. Soto Peña, cédula de identificación personal No. 25643, serie 3, residente en la calle Mella No. 47, Boca Canasta, Baní, éste en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, camión cabezote marca Mack, placa No. LB-7767, chasis R686ST66805, por haber sido incoado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena, conjunta y solidariamente al prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez y a la per-

sona civilmente responsable Roberto E. Soto Peña, en sus calidades indicadas, a pagar como justa y razonable indemnización, a la indicada parte civil, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Domingo Báez; y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia; **SEXTO:** Se condena, además conjunta y solidariamente a Abraham Heriberto Castillo Alvarez y a Roberto E. Soto Peña, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** En consecuencia, se acogen las conclusiones de la Dra. Francia Díaz de Adames, en su calidad de abogada constituida por la Compañía Hermanos Ortiz, C. por A. o Industria de Gas Ortiz, C. por A. o Distribuidora de Gas Hermanos Ortiz, a favor de quien se expidió la póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente, por no haberse establecido la relación de comitencia entre ésta y el prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez. En cuanto a las costas civiles de este incidente se declaran desierta, por declarar la defensa no tener interés en las mismas; **OCTAVO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente y haber sido puesta en causa conforme a la ley; **NOVENO:** Asimismo se declaran las demás conclusiones, producidas por órgano de su abogada constituida, a nombre de la persona civilmente responsable, Roberto E. Soto Ortiz y de la Compañía de Seguros Magna, S. A., improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Domingo Báez Carvajal, parte civil constituida; Roberto E. Soto Peña, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Abraham Heriberto
Castillo Alvarez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Abraham Heriberto Castillo Alvarez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que la colisión se originó porque el prevenido Abraham Heriberto Castillo Alvarez, no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente en el lugar donde se produjo, ya que según las declaraciones del agraviado, él estaba parado en su motocicleta frente a Salud Pública de Baní, y fue arrollado con la patana, pisándole la pierna derecha, lo que ocasionó la amputación de la misma, con lo cual se establece que el prevenido no transitó a una distancia prudente y razonable con relación al agraviado, a quien vio, según sus propias declaraciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Abraham Heriberto Castillo Alvarez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima

una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente a un (1) año de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Báez Carvajal, parte civil constituida; Roberto E. Soto Peña, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso Abraham Heriberto Castillo Alvarez, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Rafael Vallejo.
Interviniente:	Alfonso Reynoso.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 8 de septiembre de 1986, a requerimiento del

Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado del recurrente, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Alfonso Reynoso, suscrito por la Licda. Doris Ardavín M.;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 1983, ocurrió un accidente, en la ciudad de Santiago, entre el vehículo conducido por Juan Democles de León, propiedad de Alfonso Reynoso, asegurado con The Yorshire, Inc. Co. Ltd., que transitaba por la avenida Juan Pablo Duarte en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido por José A. Reyes, propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos

vehículos con desperfectos mecánicos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó su sentencia el 1ro. de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Democles de León, de generales anotadas, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José A. Reyes, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Democles de León, Alfonso Reynoso y la compañía de seguros The York Shire Insurance Company, L.T.D., representada por The General Sales, Co., C. por A., contra la sentencia correccional No. 81 del 1ro. de marzo de 1984, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a Juan Democles de León, culpable de violar el artículo 77, párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Antonio Reyes, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Alfonso Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a José Avelino Madera, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., por haber sido he-

cha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales, y en cuanto al fondo condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00), a favor de Alfonso Reynoso, por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente de que se trata, dicha indemnización representa el 50% de la suma que hubiese sido acordada en caso de no haber sido culpable; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma constituida en parte civil intentada por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Domingo A. Guzmán, contra Alfonso Reynoso y la Compañía de Seguros, The Yorkshire Insurance Company L.T.D., por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales y en cuanto al fondo, condena a Alfonso Reynoso, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad motivo del accidente, dicha indemnización representa el 50% de la suma que hubiese sido acordada en caso de no haber sido culpable; **Quinto:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Alfonso Reynoso, al pago de los intereses legales de la sumas acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael y la The Yorkshire Insurance Company L.T.D., aseguradora de la responsabilidad civil de Alfonso Reynoso y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; **Séptimo:** Condena a Juan Democle de León y José Antonio Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas en favor de los abogados Licda. Dorys de Madera y Dr. Héctor Valenzuela; **Noveno:** Condena a Alfonso Reynoso, y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company L.T.D., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su tota-

lidad”; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada en el aspecto que condenó a Juan Democles de León a Diez Pesos (RD\$10.00) y costas; y en consecuencia, lo debe descargar de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241, confirma la sentencia en el aspecto que condenó al co-prevenido José A. Reyes a Diez Pesos (RD\$10.00) y costas, por haberse establecido que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de dicho co-prevenido; **QUINTO:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Alfonso Reynoso, contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en intervención forzada, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada y aumenta la indemnización acordada, a dicha parte civil constituida señor Alfonso Reynoso a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) por ser la suma justa y adecuada, a los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, que sufrió daños en el accidente, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y depreciación; **SEXTO:** Que debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil de José A. Reyes y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., contra Alfonso Reynoso y The General Sales Co., C. por A., y rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **DECIMO:** Que debe condenar y condena a José A. Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Juan Democles de León, las declara de oficio”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes invocan que los motivos que le sirven de fundamento a la sentencia impugnada no prueban la magnitud de la existencia de los daños, lo cual era necesario para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas, por lo que dicha sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, ofreció motivos para justificar el aumento de las indemnizaciones fijadas, señalando que se aportaron las pruebas de los gastos en que se incurrió para la reparación del vehículo, así como de la depreciación del mismo y del lucro cesante;

Considerando, que al comprobar que el vehículo era propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., entidad que fue puesta en causa como persona civilmente responsable, lo cual no fue discutido, ni cuestionado por dicha empresa, el Juzgado a-quo pudo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenarla al pago de las indemnizaciones consignadas en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfonso Reynoso en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.,

al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 6

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rubén Elías Mora Molina y Austria M. Mora Molina.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio Peralta y Lic. Manuel de Jesús Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Elías Mora Molina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0185906-4, domiciliado y residente en la calle Los Caminos, casa No. 22-A, Proyecto Los Caminos, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, y por Austria Matilde Mora Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, cajera, cédula de identidad y electoral No. 001-0229742-1, domiciliada y residente en la calle Primera, casa No. 28, Las Flores, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 26 de marzo de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Nicasio Javier, a nombre y representación de los nombrados Rubén Elías

Mora Molina y Austria M. Mora Molina, en fecha 8 de marzo de 1999, contra la providencia calificativa No. 50-99 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera de los plazos que establece la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Rubén Elías Mora Molina y Austria Matilde Mora (Distribuidora Mora); de haber perpetrado el crimen de violar los artículos 147 y 148 del Código Penal; por tanto mandamos y ordenamos, que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, a la parte civil constituida, al procesado, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidas al Magistrado Procurador Fiscal, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes’; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo del 2000, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Pérez, a nombre y representación de los Dres. Elías Nicasio Javier y Virgilio Peralta, quienes a su vez actúan a nombre y representación

de los recurrentes Rubén Elías Mora Molina y Austria Matilde Mora Molina;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio Peralta y el Lic. Manuel de Jesús Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los argumentos en su favor, a los fines de articular los medios de su defensa; que, aunque en la especie ciertamente la cámara de calificación no tomó en consideración que el plazo para apelar venció un día no laborable, y por tanto la expiración de éste se extendía al siguiente día hábil, el presente recurso de casación, en virtud de la ley, no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Elías Mora Molina y Austria Matilde Mora Molina, contra la decisión dictada el 26 de marzo de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se encuentra apoderada del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Soto Reynoso y compartes.
Abogados:	Dra. Bienvenida Alt. Ibarra Mendoza y Lic. Manuel Braulio Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Soto Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 20227, serie 3, domiciliado y residente en la sección Las Carreras, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Ramón Cruz Lantigua, domiciliado y residente en la calle Alberto Perdomo No. 24, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, persona civilmente responsable, y el Lic. Manuel Braulio Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de diciembre de 1997, a requerimiento de la Dra. Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. Manuel Braulio Pérez, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del Dr. José Angel Ordóñez, en representación del señor Yuyú Lara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 37, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 1994, mientras José Altagracia Soto Reynoso conducía un minibús, propiedad de Ramón Cruz Lantigua y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., por la carretera que conduce de Baní a Azua, atropelló al menor Jean Carlos Pimentel, quien sufrió politraumatismos diversos curables a los trescientos sesenticinco (365) días, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Tribunal de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante el cual se

constituyeron en parte civil Rafael Leonidas Pimentel e Ivelis Margarita Mejía, padres del menor agraviado, en contra del prevenido, la persona civilmente responsable y del señor Yuyú Lara; c) que dicho tribunal dictó sentencia el 10 de marzo de 1995, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ramón Cruz Lantigua, persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patria Tejeda, el 17 de mayo de 1995, a nombre y representación de Ramón Cruz Lantigua, contra la sentencia No. 134 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de marzo de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido José Altagracia Soto Reynoso, por haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Altagracia Soto Reynoso de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Jean Carlos Pimentel Mejía; en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los nombrados Rafael Leonidas Pimentel Mejía e Ivelis Margarita Mejía, por órgano de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Altagracia Soto Reynoso, conductor del vehículo y al señor Ramón Cruz Lantigua, dueño del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Diómedes Rafael, Leonidas Pimentel Mejía e Ivelis Margarita Mejía, padres del menor Jean Carlos Pimentel Mejía, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se condena al prevenido José Alt. Soto Reynoso, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Máximo He-

rasme Ferreras y los Licdos. María Genara García Espinosa y Víctor Juan Ubiera Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de los nombrados Rafael L. Pimentel Mejía e Ivelis M. Mejía, contra el señor Yuyú Lara, por haberlas hecho de acuerdo a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Se condena a los señores Rafael Leonidas Pimentel Mejía e Ivelis Margarita Mejía, al pago de las costas, en distracción y provecho del Dr. José Ordoñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Soto Reynoso, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido José Altagracia Soto Reynoso, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y; en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costa penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rafael Leonidas Pimentel e Ivelis Margarita Mejía, a través de sus abogados Dr. Máximo Herasme Ferreras y Licdos. María G. García Espinosa y Víctor J. Olivero Alcántara, en contra del prevenido José Altagracia Soto Reynoso y de la persona civilmente responsable Ramón Cruz Lantigua; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil condena al prevenido José Altagracia Soto Reynoso y a la persona civilmente responsable Ramón Cruz Lantigua, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de los señores Leonidas Pimentel e Ivelis Margarita Mejía, padres del menor Jean Carlos Pimentel Mejía, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido José Altagracia Soto Reynoso y a la persona

civilmente responsable Ramón Cruz Lantigua, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido José Altagracia Soto Reynoso y a la persona civilmente responsable Ramón Cruz Lantigua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Máximo Herasme Ferreras y los Licdos. María G. García Espinosa y Víctor J. Olivero Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rafael Leonidas Pimentel e Ivelis Margarita Mejía, contra el señor Yuyú Lara, por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por impropcedente e infundada; **NOVENO:** Se condena a los señores Rafael Leonidas Pimentel e Ivelis Margarita Mejía, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. José Angel Ordóñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el señor Yuyú Lara fue puesto en causa como persona civilmente responsable por la parte civil constituida, siendo rechazada dicha constitución en primer grado, fallo que no fue apelado por la parte civil, adquiriendo en ese aspecto carácter de irrevocable; por tanto, no habiendo figurado como parte ante la instancia de apelación, su intervención carece de interés en el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso del
Lic. Manuel Braulio Pérez:**

Considerando, que es de principio que únicamente las partes de un proceso judicial tienen calidad para incoar recursos, ordinarios y extraordinarios, contra las sentencias pronunciadas en el mismo; que, en la especie, el Lic. Manuel Braulio Pérez no ha sido parte en el presente proceso, por lo que procede declarar inadmisibles sus recursos;

**En cuanto al recurso de José Altagracia
Soto Reynoso, prevenido:**

Considerando, que el prevenido José Altagracia Soto Reynoso, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en el aspecto penal por la Corte a-qua, por lo que ésta no le hizo nuevos agravios, en tal virtud su recurso resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Ramón Cruz Lantigua,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que al no hacerlo, el recurso de Ramón Cruz Lantigua, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Lic. Manuel Braulio Pérez y José Altagracia Soto Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ramón Cruz Lantigua; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Héctor González Félix y compartes.
Abogados:	Licda. Ingrid E. de la Cruz y Dr. Luis B. Antonio Castillo B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor González Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 46752, serie 18, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario No. 179, del sector Los Mina, de esta ciudad, Andrés Félix Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identificación personal No. 013, serie 113, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 67, del municipio El Peñón, provincia Barahona; Agustín Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0959320-2, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 239, de esta ciudad, y Juan Carlos Montilla Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer privado, cédula de identificación personal No. 61090, serie 12, domiciliado y residente en el

sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid E. de la Cruz, por sí y por el Dr. Luis B. Ant. Castillo B., en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1999, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación del recurrente Juan Carlos Montilla Benítez, en el que se desarrollan los medios que se arguyen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 307 del Código Penal; la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1998, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, los nombrados Juan Carlos Montilla Benítez, Héctor González Félix, Andrés Félix Segura, Agustín Matos y Matos (a) Chilo, y un tal El Gordo, éste último prófugo, por asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Jorge Bienvenido Khoury Sán-

chez y Raúl Jiménez García; b) que el Procurador Fiscal de esa jurisdicción apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera el proceso criminal a cargo de los acusados; c) que dicho magistrado culminó su instrucción mediante providencia calificativa del 27 de julio de 1998, que envió al tribunal criminal a todos los acusados; d) que para conocer el fondo del caso fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien produjo la sentencia criminal No. 61 del 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Juan Carlos Montilla Benítez, Agustín Matos y Matos, Andrés Félix Segura y Héctor González Félix, de violar los artículos Nos. 265, 266, 379, 382, 383 y 307 del Código Penal y a la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; y en consecuencia, se condena a cada uno, a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al tal El Gordo, se desglosa del expediente para ser juzgado tan pronto sea apresado; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que el cuerpo del delito consistente en la suma global de Treinta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$32,382.50) sea devuelto a sus legítimos propietarios; **CUARTO:** En cuanto a las pistolas marcas Taurus, calibre 9 milímetros, No. B53405, y la pistola marca Browning, calibre 380, No. TT06304, con sus respectivos cargadores sean confiscados”; e) que la sentencia de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación que se examina intervino, en virtud de los recursos de alzada que interpusieron los acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Juan Carlos Montilla Benítez, Agustín Matos y Matos, Andrés Félix Segura y Héctor González Félix, contra la sentencia criminal No. 61 dictada en fecha 14 de octubre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a diez (10) años de reclusión, cada uno, por violación de los artícu-

los 265, 266, 379, 382, 383 y 307 del Código Penal y de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas de fuego; desglosó del expediente a un tal El Gordo, para ser juzgado tan pronto sea apresado; ordenó que el cuerpo del delito, consistente en la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$32,382.50), sea devuelto a sus legítimos propietarios, ordenó la confiscación de las pistolas marca Taurus, calibre 9 mm., No. B53405 y marca Browning, calibre 380, No. TT06304, con sus respectivos cargadores, y condenó además a los indicados acusados al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en su memorial esgrime que la sentencia fue dictada en dispositivo, y no hay un solo medio para sustentar aquel, por lo que consideran que se violó el párrafo 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el memorial de agravios está redactado sólo a nombre de Juan Carlos Montilla Benítez, y en el mismo no figuran alegatos de interés para la defensa de los demás co-acusados, pero como los procesados no están sometidos al imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se procederá al examen del recurso de todos los encartados;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Montilla Benítez invoca en su memorial “que los jueces no tomaron en consideración que ninguno de los testigos, ni la parte agraviada, acusó a Montilla Benítez de los hechos cometidos por los demás acusados, que en ese sentido los jueces debieron haber ponderado esa circunstancia, y sin embargo no lo hicieron, dejando sin motivación ese aspecto importante de la sentencia, violando el apartado 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, y determinar en qué medida éstos configuran

un delito o un crimen, aunque su calificación técnica está sujeta al control o censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, dieron por establecido que los inculpados Juan Carlos Montilla Benítez, Héctor González Félix, Andrés Félix Segura y Agustín Matos Matos procedieron a cometer robo con violencia contra el taxista Raúl Jiménez García, a quien despojaron de la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$3,940.00) de su vehículo; que posteriormente, provistos de armas de fuego, se trasladaron a la ciudad de Barahona, donde robaron al comerciante Jorge Bienvenido Khoury, mientras éste se disponía a hacer un depósito bancario, acompañado de un empleado de su establecimiento comercial, sustrayendo la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Veintiún Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$24,221.25) en efectivo y cheques por valor de Cuatro Mil Doscientos Veintiún Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$4,221.25); que luego de emprender la huida fueron apresados en el Km. 15 de la carretera Azua-Barahona, con parte del dinero sustraído y varias armas de fuego;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua configuran los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, previstos por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y castigados con la pena de trabajos públicos, hoy reclusión mayor, por lo que al imponerle la Corte a-qua la pena de diez (10) años de reclusión a cada uno, se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente Juan Carlos Montilla Benítez, la corte de apelación sí dio motivos que explicaban y justificaban la decisión adoptada, y que lo involucra como uno de los integrantes de la banda de malhechores que cometieron los hechos arriba expuestos, por lo que procede desestimar el medio propuesto por él.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Juan Carlos Montilla Benítez, Héctor González Feliz, Andrés Félix Segura y Agustín Matos y Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 9

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Sarmiento.
Abogado:	Dr. Rafael Fernando Correa Rogers.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Sarmiento (a) Bibi, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 286483, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Malecón, casa No. 9, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de diciembre de 1999, donde fueron beneficiados en dicho auto de no ha lugar los nombrados Fernando Sarmiento, Hipólito Rijo y Angel María Hernández Cotes, toda vez que esta honorable cámara de calificación luego de un estudio pormenorizado, entiende que existen graves indicios

de participación en los hechos que culminaron con la muerte de la nombrada Zuleika Santana, por lo que ante el presente hecho tienen su responsabilidad penal comprometida; **SEGUNDO:** Ordenar que ha lugar a la persecución criminal en contra de los nombrados Fernando Sarmiento, Hipólito Rijo y Angel María Hernández Cotes; y en consecuencia, los envía por ante el tribunal criminal para que sean juzgados en base al procedimiento criminal; **TERCERO:** Confirmar en los demás aspectos la decisión tomada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Sarmiento;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los argumentos en su favor, a los fines de articular los medios de su defensa; que, aunque en la especie ciertamente la decisión de la cámara de calificación sólo está firmada por dos de los jueces que la integraron, en razón de que el tercero estaba suspendido, según certificación anexa, el presente recurso de casación, en virtud de la ley, no es viable y no puede ser amitado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Sarmiento (a) Bibi, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Beltré Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Moscat Lara.
Interviniente:	Compañía Anónima de Exportación Industriales, S. A. (CAEI).
Abogado:	Lic. José Alt. Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Beltré Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0006693-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto Nizao No. 59, del municipio Nizao, provincia Peravia; Julio César Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0001232-7, domiciliado y residente en la calle Esteban Billini No. 4, del municipio Nizao, provincia Peravia; José Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral No. 084-0000790-5, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 23, del municipio Nizao, provincia Peravia; Socorro

Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0000735-0, domiciliado y residente en la calle Rubén Perdomo No. 15, del municipio Nizao, provincia Peravia; Quintín Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0004325-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 31, del municipio Nizao, provincia Peravia, y Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0008517-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 27, del municipio Nizao, provincia Peravia, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. Milton E. Castillo, en representación del Dr. Héctor Moscat Lara, quien actúa a nombre y representación de Manuel Beltré Guerrero y compartes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 479 del Código Penal, 1 de la Ley 5869; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hacen mención, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 17 de enero de 1995, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), interpuso una querela contra Manuel Beltré Guerrero, Julio César Ortiz, José Rivera, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, sindicándolos como infractores de la Ley 5869 (violación de propiedad) y del artículo 479 del Código Penal; b) que dicho Magistrado apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien el 16 de abril de 1996, produjo la siguiente sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la Dra. Gisela Cueto y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia interpusieron recurso de apelación manifestando su inconformidad con esa decisión; d) que la Cámara Penal de la Corte a-quá dictó su sentencia el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, a nombre y representación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., en fecha 8 de mayo de 1996, contra la sentencia No. 272 de fecha 16 de abril de 1996, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado en el plazo y forma establecidos por la ley; en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia No. 272 del 8 de mayo de 1996, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de mayo de 1996, se declara la caducidad del mismo, por no haber sido notificado a los procesados, según lo prescrito en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Rivera, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Manuel Beltré Guerrero, Julio César Ortiz, José Rivera, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez, no culpables de violación a la Ley 5869 (violación de propiedad) y al artícu-

lo 479 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la parte querellante por órgano de su abogado por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional de los prevenidos por órgano de su abogado en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., al pago de una indemnización a los nombrados, Manuel Beltré Guerrero, Julio César Ortiz, José Rivera, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno, por los daños morales y materiales sufridos; **Séptimo:** Se condena además a dicha compañía al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Milton E. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; y en lo relativo al fondo, se condena a los procesados Manuel Beltré Guerrero, Julio César Ortiz, José Rivera Pérez, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez Guerrero, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), por concepto de los daños y perjuicios experimentados por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., en su calidad de propietaria de la Parcela No. 136, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, amparada por el Certificado de Título No. 247 de fecha 23 de marzo de 1933; en consecuencia, queda revocado el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional de los procesados Manuel Beltré Guerrero, Julio Cesar Ortiz, José Rivera, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez, se declara improcedente y mal fundada, por haber actuado la Compañía Anónima de

Explotaciones Industriales, S. A., en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por su propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación no se pronuncia sobre las mismas, por haber renunciado a ellas el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en su calidad de abogado de la parte civil constituida la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A.”;

Considerando, que los prevenidos, ni en el momento de interponer su recurso de casación contra la sentencia, ni en los diez días subsiguientes, como lo permite el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, han desarrollado los agravios contra la sentencia, pero como los procesados están exentos de la referida obligación, se procederá a examinar el recurso mencionado;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, la cual había descargado a los prevenidos, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: a) Que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), demostró que era propietaria de la Parcela No. 136, del D. C. No. 2, ubicada en La Catalina, municipio de Baní; b) que los prevenidos, mediante subterfugios baladíes se introdujeron en la misma, causándole daños a los frutos sembrados por la compañía propietaria; c) que ese comportamiento constituye el delito de violación de propiedad, castigado por el artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, con penas que oscilan de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pero en razón de que el recurso de apelación del ministerio público fue declarado nulo por la sentencia de la Corte a-qua, los prevenidos no fueron condenados penalmente, sino que la sentencia de primer grado fue revocada, en el aspecto civil, y en aplicación del artículo 1382 del Código Civil, los procesados fueron condenados a Un

Peso (RD\$1.00) de indemnización, acogiendo la corte la solicitud de la parte civil constituida;

Considerando, que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), en el recurso de casación interpuesto por los prevenidos Manuel Beltré Guerrero, Julio César Ortiz, José Rivera, Socorro Paulino, Quintín Paulino y Manuel Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Altagracia Marrero Novas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Manuel Hernández Olivo y compartes.
Abogados:	Dres. Angel Moneró Cordero y Lorenzo E. Raposo y Lic. Miguel Durán.
Intervinientes:	Diego Alexander de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán y Dr. Lorenzo E. Raposo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Manuel Hernández Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 102292, serie 31, domiciliado y residente en la calle Cerro Alto No. 9, de la ciudad de Santiago; Diego Alexander de León Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0014106-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 101, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Moneró Cordero, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente Diego Alexander de León Fernández y Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, en su doble calidad de abogado del recurrente Juan Manuel Hernández Olivo y de los intervinientes Isola del Carmen Hernández Olivo y Mary Esther Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Felipe Nicasio, en representación de los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de Diego Alexander de León Fernández y compartes, intervinientes en el recurso de Juan Manuel Hernández Olivo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo, actuando en nombre y representación del recurrente Juan Manuel Hernández Olivo, en la cual no se indica cuáles son los vicios que hacen anulable la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando en nombre y representación de los recurrentes Diego Alexander de León Fernández, Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Diego Alexander de León Fernández, prevenido, Luis Francisco Fernández y/o

Fernández Comercial, C. por A. y La Transglobal de Seguros, S. A., suscrito por el Dr. Angel Moneró Cordero, en el que se exponen los medios que más adelante se dirán;

Visto el memorial de casación del señor Juan Manuel Hernández Olivo, en el que se expresan y desarrollan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los señores Juan Manuel Hernández Olivo, Isola del Carmen Hernández Olivo y Mary Esther Herrera, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán;

Visto el escrito adicional al memorial de intervención de Isola Hernández Olivo, Mary Esther Herrera y Juan Manuel Hernández Olivo, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 29, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, constan como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 3 de junio de 1996, ocurrió en las proximidades de la ciudad de Bonaó, un triple choque en el que intervinieron Diego Alexander de León Fernández, conduciendo un camión propiedad de Fernández Comercial, C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A. (hoy Transglobal de Seguros, S. A.), otro conducido por Rafael A. Harvey, propiedad de Eligio Raposo, y un tercero conducido por Isola del Carmen Hernández Olivo, propiedad de Juan Manuel Hernández Olivo, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., en el que resultaron agraviados la última y su acompañante María Esther Herrera, y los tres vehículos con daños de significación; b) que los tres conduc-

tores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien produjo la sentencia No. 385 del 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación incoados por Diego Alexander de León Fernández, Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., Juan Manuel Hernández Olivo, Isola del Carmen Hernández Olivo y Mary Esther Herrera, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por Diego Alexander de León Fernández, prevenido; Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A., persona civilmente responsable; la compañía Transglobal de Seguros, S. A.; Seguros Bancomercio, S. A., Juan Manuel Fernández Olivo, Isola del Carmen Olivo y Mary Esther Herrera, parte civil constituida, contra la sentencia No. 385 de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de abril de 1997, en contra de los nombrados Rafael Antonio Harvey y Artemio Rodríguez, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Diego A. de León Fernández, de generales conocidas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la nombrada Isola Hernández Olivo; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Rafael Antonio Harvey, Isola Hernández Olivo y Artemio Gómez Rodríguez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, y se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de la Ley 241; en

cuanto a éstos se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Isola del Carmen Olivo Hernández, en su calidad de co-prevenida y agraviada; Juan Manuel Hernández Olivo, en su calidad de propietario de la jeepeta placa No. GJ-0317, y Mary Esther Herrera, en calidad de agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la persona civilmente responsable Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: en favor de Isola Hernández Olivo, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños corporales y perjuicios causados con motivo de dicho accidente; en favor de Mary Esther Herrera, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por las lesiones, daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente; y en favor de Juan Manuel Hernández Olivo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) que le ocasionaron al vehículo de su propiedad, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo A. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. S.B.-0458, causante de dicho accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Diego A. de León Fernández, Francisco Fernández, C. por A., Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A. al

pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Diego Alexander de León Fernández y Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley 4117 del 22 de abril de 1955; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desproporcionalidad indemnizatoria que en efecto equivale a autorizar un enriquecimiento ilícito”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente opone la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, a la luz del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes en la audiencia, o si fueron debidamente citadas; en todo otro caso, el plazo empezará a correr a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que tal como lo alega la parte interviniente, Isola Hernández Olivo y María Esther Herrera, en la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de abril de 1998, según consta en el acta de audiencia, el asunto quedó en estado, y la referida corte aplazó para el 26 de mayo de 1998 el pronunciamiento de la sentencia, dejando citadas a todas las partes para ese día, por lo que el plazo de diez días para recurrir en casación se inició el 26 de mayo de ese mismo año, y el recurso del prevenido, la persona civilmente responsable y la aseguradora se interpuso el 11 de noviembre de 1998, es decir más de cinco (5) meses después, por lo que el mismo resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Juan Manuel Hernández Olivo:**

Considerando, que el recurrente esgrime contra la sentencia lo siguiente: “Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones que le fueron acordadas sin motivos justificados; falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, los intervinientes en este recurso, Diego Alexander de León Fernández, Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., solicitan la inadmisibilidad del mismo, en razón de no haber sido notificado a la parte contra quien se dirige, de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los intervinientes, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone la obligación al ministerio público y a la parte civil que han recurrido en casación, notificar su recurso a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que esa notificación tiene por objeto preservar el derecho de defensa, y por ende, si no se realiza, el recurso deviene caduco; y puesto que el recurrente no cumplió con esa obligación imprescindible para la validez de su recurso, procede acoger lo propuesto por los intervinientes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Manuel Hernández Olivo, Isola del Carmen Hernández Olivo y María Esther Herrera, en los recursos de casación incoados por Diego Alexander de León Fernández, Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a Diego Alexander de León, Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S.

A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Hernández Olivo, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Diego Alexander de León Fernández, Luis Francisco Fernández y/o Fernández Comercial, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Declara la caducidad del recurso de casación de Juan Manuel Hernández Olivo; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo J. y de los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, abogados de las partes intervinientes, en los respectivos recursos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lizardo Marte Castillo.
Abogado:	Dr. Rafael Danilo Saldaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizardo Marte Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle La Barra No. 97, del barrio Los Guayacanes, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr.

Rafael Danilo Saldaña, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se señala cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 3ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el 22 de mayo de 1997, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lizardo Marte Castillo (a) Calvo por haberle sustraído a Adamo Veltri la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); b) que el Procurador Fiscal apoderó del caso al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó una sentencia incidental el 29 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Adamo Veltri, constituido en parte civil, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Daysi Ciprian, a nombre y representación de Adamo Veltri, parte civil, en contra del fallo incidental de fecha 29 de agosto de 1997, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día 13 de octubre de 1997, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** En cuanto al pedimento de la parte civil constituida el tribunal se reserva el fallo; **Tercero:** En cuanto al pedimento de la defensa sobre la fianza Judicati Solvi, se ordena que el señor Amado Veltri, preste la debida fianza que le permita actuar en justicia; **Cuarto:** El tribunal se reserva las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser la misma improcedente y mal fundada, ya que la fianza Judicati Solvi,

no es exigible al extranjero constituido en parte civil, con motivo del agravio que le ha sido causado por el hecho delictuoso del inculpado; **TERCERO:** Se ordena el envío del expediente de que se trata por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se declara de oficio las costas penales”;

Considerando, que como no es aplicable al procesado el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone al recurrente la obligación de desarrollar los medios de casación, bien en el momento de producirse el recurso o en los diez días subsiguientes, se procederá al examen de la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces que celebraron la audiencia en que se conoció el fondo del asunto fueron los Dres. Héctor Avila, Blas Figuereo Peña y Ramón Brea Castillo, según el acta de audiencia del 8 de octubre de 1997, quienes ese mismo día dictaron el dispositivo de la sentencia, pero que nunca motivaron en razón de haber cesado en sus funciones;

Considerando, que quienes motivaron esa sentencia fueron los actuales Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Dres. Julio E. Pérez Gómez, José Manuel Glass G., José J. Paniagua Gil, Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, quienes para proceder así expresaron en la sentencia lo que se transcribe a continuación: “Los magistrados jueces que actualmente conformamos el pleno de esta corte, no conocimos personalmente del proceso de que se trata, y por ese motivo hemos formado nuestra íntima convicción mediante el acta de audiencia y las pruebas materiales que reposan en el expediente”;

Considerando, que al proceder así, dichos magistrados violaron el acápite 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los jueces, en materia penal, deben haber asistido a todas las audiencias de la causa para poder dictar y motivar una sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 1997, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Portes.
Abogado:	Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación.
Intervinientes:	Granja Carolina, C. por A. y Juan José Pinales.
Abogada:	Dr. Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Portes, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 49602, serie 2, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, edificio B, Apto. 201, de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado del recurrente, Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, en el que se mencionan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Granja Carolina, C. por A. y Juan José Pinales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 1995, mientras Angel Portes conducía una motocicleta de su propiedad por la carretera que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal, en dirección de este a oeste, fue arrollado por Juan José Pinales, quien conducía un vehículo propiedad de Granja Carolina, C. por A., asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., sufriendo lesiones físicas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan José Pinales y Granja Carolina, C. por A., intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la Dra. Francia M. Díaz, en fecha 10 de febrero de 1997, a nombre y representación del prevenido Juan José Pinales y de la Granja Carolina persona civil supuestamente responsable, contra la sentencia No. 105, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de febrero de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan José Pinales, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Portes y/o Angel Leopoldo García Portes, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Angel Portes y/o Angel Leopoldo García Portes contra el prevenido Juan José Pinales y Granja Carolina, como persona civilmente responsable. En cuanto al fondo se condena a Juan José Pinales y Granja Carolina, al pago solidario de la siguiente indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Angel Portes y/o Angel Leopoldo García Portes, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales, físicos y materiales por él sufrido a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Juan José Pinales y Granja Carolina, al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Rafael Ignacio Uribe E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se confirma el aspecto penal de la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara bueno y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, confirman las condenaciones en cuanto al prevenido Juan José Pinales y se revocan los aspectos atinentes a Granja Carolina por ser improcedentes e infundados”;

**En cuanto al recurso de Angel Portes,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Angel Portes, en su indicada calidad, invoca como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la persona civilmente responsable Granja Carolina, no ha negado, ni en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ni en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, por lo que debe considerarse que es la propietaria del referido vehículo que causó el daño; que tampoco ha negado en ningún momento que el señor Juan José Pinales fuera su empleado, existiendo de esta manera una relación de comitente a preposé”;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, el examen de la sentencia y del expediente pone de manifiesto que Granja Carolina, C. por A., sí negó ser la propietaria del vehículo causante del accidente, tanto en primer grado, como por ante el tribunal de alzada, por lo que era la parte civil constituida quien, conforme a la regla “Actor Incumbet Probatio”, debía demostrar, mediante la aportación de la documentación correspondiente, que la Granja Carolina, C. por A., era la titular del derecho de propiedad de dicho vehículo, con lo cual se habría aplicado la presunción de que el propietario de un vehículo de motor es el comitente de quien lo conduce;

Considerando, que lo que acredita, para los fines de los terceros, la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y no quien figure en un acta policial levantada en ocasión de un accidente de tránsito; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Granja Carolina, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Angel Portes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1998,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Angel Portes, y lo condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octavio Paniagua y compartes.
Abogados:	Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio Rivas Espaillat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 117215, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 26, del sector San Carlos, de esta ciudad, prevenido; Manuel Andrés Ortega, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 369, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, el 4 de marzo de 1996, a requerimiento del Lic. Gregorio Rivas Espailat, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 1993, mientras el vehículo conducido por Octavio Paniagua, propiedad de Manuel Andrés Ortega, asegurado con la General de Seguros, S. A., transitaba por la avenida España, de esta ciudad, en dirección de oeste a este, chocó por detrás la camioneta conducida por José Ramón Coronado de la Cruz, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., chocando con el impacto al vehículo conducido por Ramón Paulino Peña, propiedad de Isidro González, el cual chocó un camión que estaba delante, resultando todos los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó su sentencia el 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación de Manuel Andrés y Octavio Paniagua y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 de fecha 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se condena en defecto a Octavio Paniagua por no haber comparecido, no obstante cita legal; en consecuencia, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y se le condena al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a José Ramón Coronado, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** En cuanto a Ramón Paulino Peña se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. Isidro González por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Octavio Paniagua, prevenido, y al señor Manuel Andrés Ortega, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Isidro González, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daño emergente; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las cosas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Eudes Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ratifica el defecto del nombrado Octavio Paniagua por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia para que en lo adelante diga "En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Octavio Paniagua, prevenido, y al señor Manuel Andrés Ortega, persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenticinco Mil Pesos

(RD\$45,000.00), en favor de Isidro González; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos oscuros. Mala apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no lo señalan en su memorial, el Juzgado a-quo declaró al prevenido Octavio Paniagua culpable de violar la Ley No. 241, sin establecer de una manera clara y precisa los hechos cometidos por el mismo, de manera tal que se pruebe que éstos constituyen el delito que se le imputa, imprecisión ocurrida en razón de que la sentencia fue dictada en dispositivo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que la inobservancia a esta regla constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Máximo Castillo Mesa.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Castillo Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10214, serie 11, domiciliado y residente en el edificio No. 32, apartamento No. 102, del municipio y provincia Elías Piña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de febrero de 1999, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1993, mientras Máximo Castillo Mesa transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre los municipios de San Juan de la Maguana y las Matas de Farfán, en un camión propiedad de Euclides Castillo Ramírez, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., atropelló a Mariquita Beriguete, quien caminaba por el lado derecho de dicha vía, falleciendo ésta a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Máximo Castillo Mesa, no culpable de los hechos que se le acusa, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Mariquita Beriguete, por tratarse de una falta exclusiva de la víctima lo que motivó se produjera el presente accidente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Gaspar Beriguete, por intermedio de su abogado, por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y no reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las

costas del procedimiento”; c) que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de junio de 1996, por el Dr. Pedro Montero Quevedo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Gaspar Beriguete B., contra la sentencia correccional No. 179 de fecha 6 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el dictamen del Magistrado Procurador General por ante esta corte, por haberse establecido que la sentencia objeto del presente recurso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituida en cuanto a que se condena al señor Euclides Castillo Ramírez, persona supuesta civilmente responsable, por haberse establecido que el mismo no fue legalmente citado para comparecer a la presente audiencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil; y en consecuencia, condena al prevenido Máximo E. Castillo Mesa, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Gaspar Beriguete, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por la muerte de su madre señora Mariquita Beriguete; **QUINTO:** Condena al señor Máximo E. Castillo Mesa, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, y ordena su distracción y provecho en beneficio del Dr. Pedro Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Máximo Castillo Mesa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las alegadas violaciones que contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso, en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Castillo Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marino Aquino.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marino Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 17651, serie 12, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 66, del barrio Manoguayabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de mayo de 1994, a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación de Marino Aquino, en la que no se indican los agravios en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente Marino Aquino, suscrito por su abogado, Dr. Angel Moneró Cordero, en el que se indican los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por el recurrente y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hacen mención, se coligen como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Marino Aquino, en contra de Luciano Fausto Mateo por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal (abuso de confianza), éste apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que este magistrado dictó su sentencia el 14 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en au-

diencia, por ser regular en la forma, por el señor Marino Aquino, a través de sus abogados, Dres. Angel Moneró Cordero y Carlos Peña Lara, en contra del señor Luciano Fausto Mateo, por estar hecha de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Luciano Fausto Mateo, del delito de abuso de confianza por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, por lo que; en consecuencia, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha en su contra, se rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se compensan las costas tanto penales como civiles de procedimiento; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, como de la parte civil constituida Marino Aquino, el 20 de abril de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 16 de noviembre de 1990, interpuesto por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado actuante en nombre y representación del señor Marino Aquino, contra la sentencia correccional No. 486 de fecha 14 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara no haber retenido ninguna violación o falta de tipo penal a cargo del prevenido Luciano Fausto Mateo por tratarse de un asunto enteramente civil, motivo por el cual esta corte juzga procedente declarar su incompetencia en razón de la materia para decidir el presente caso; **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituida señor Marino Aquino, al pago de las costas civiles de alzada, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al declararse incompetente

para estatuir sobre la acción civil por la causa infundada de no haber encontrado falta penal que retener a cargo del prevenido; **Segundo Medio:** Falta de motivos, ausencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente esgrime lo siguiente: “que existiendo la unidad de jurisdicción que sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios, la corte no podía declararse incompetente para estatuir sobre la acción civil sustentada por la parte civil”;

Considerando, que la Corte a-qua en la parte dispositiva de su sentencia expone lo que se transcribe a continuación: “Segundo: Declara no haber retenido ninguna violación a cargo del prevenido Luciano Fausto Mateo por tratarse de un asunto puramente civil, motivo por el cual esta corte juzga procedente declarar su incompetencia, en razón de la materia, para decidir el presente caso”;

Considerando, que cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento que se alega es una infracción, luego de ponderar y analizar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o los procesados, y en caso de descargo por no estar configurado el delito, podría retener una falta civil, siempre en base a los mismos hechos de la prevención, pero el tribunal no puede declarar su incompetencia debido a la naturaleza civil que le atribuye a los hechos, como hizo la Corte a-qua, en tal situación debe pronunciar un descargo por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal;

Considerando, que en la especie la corte incurre en una contradicción, puesto que en su dispositivo dice no haber retenido ninguna violación a cargo del prevenido Luciano Fausto Mateo, por tratarse de un asunto puramente civil, pero se declara incompetente para juzgar al prevenido, en razón de la materia, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Marino Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abraham Villegas Silvestre.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez.
Recurrido:	Jesús María Brito.
Abogado:	Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Villegas Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0001699-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez;

Visto el memorial de defensa de Jesús María Brito, articulado por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Abraham Villegas Silvestre, contra Jesús Manuel Brito acusándolo de violación de propiedad, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por considerarlas improcedentes y mal fundadas, en el caso a cargo de Jesús Brito; **SEGUNDO:** Retiene la vista de la causa y fija para el 19 de agosto de 1997, a las 9:00 P.M. horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:**

Se sobresee el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre la instancia dirigida por el inculpado Jesús María Brito, a través de su abogado Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, en fecha 22 de enero de 1998; **SEGUNDO:** Se reservan las costas por que sigan la suerte de principal”;

**En cuanto al recurso de Abraham Villegas
Silvestre, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el referido recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito donde no indica los medios ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada y que, a su juicio, la harían anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación del recurso exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que fundamenta el recurso, sea al momento de interponerlo, o mediante memorial que depositare posteriormente, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abraham Villegas Silvestre, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adolfo Joaquín Morales y compartes
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	José Octavio Luna A.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Joaquín Morales, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 120408, serie 31, domiciliado y residente en la calle Mella No. 21, del municipio Licey al Medio, de la provincia de Santiago, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1997, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 1997, por el Lic. Miguel Durán, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, el 2 de junio de 1999, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de José Octavio Luna A., depositado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, el 21 de mayo de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de mayo de 1994, en la ciudad de Santiago, entre los vehículos siguientes: el camión marca Isuzu, placa No. 230-508, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado por La Colonial, S. A., conducido por Adolfo Morales, el camión marca Daihatsu, placa No. C917-056, propiedad de Miguel Antonio Abréu, conducido por Clemente Suriel Claudio, y un tercer vehículo, el jeep marca Chevrolet, placa No. J317-910, propiedad de José Octavio Luna S., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No.1, del municipio de Santiago, el 30 de julio de 1996

dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Adolfo Joaquín Morales, culpable de violar los artículos 153 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el descargo en favor de los nombrados Clemente Suriel Claudio y Tomás Antonio Torres Monción, por no encontrar indicios de culpabilidad en su contra y en tal virtud las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor José Octavio Luna, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, como buena y válida por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del señor José Octavio Luna por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad, incluyendo depresión y lucro cesante; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Embotelladora Dominicana, C. por A.”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1997 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto contra los señores Adolfo Joaquín Morales, Clemente Suriel Claudio y Tomás Antonio Torres Monción, por falta de comparecencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe condenar y en efecto condena al señor Adolfo Joaquín Morales, al pago de la costas penales del proceso; **TERCERO:** Que debe declarar y en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Miguel Durán, en nombre y representación del señor Adolfo Joaquín Morales, Embotelladora Dominicana, C. por A. y la compañía La Colonial, S. A., en fecha 17 de diciembre de 1996, y Lorenzo Raposo, en representación del señor José Octavio Luna, en fecha 3 de septiembre de 1996, contra la sentencia No. 233 Bis, de fecha 30 de julio de 1996, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos dichos recursos en tiempo hábil y sujetos a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, debe confirmar y en efecto confirma en todos sus aspecto la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

En cuanto al recurso de Adolfo Joaquín Morales, prevenido:

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, éstos no hacen mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: a) “Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, así como también por las declara-

ciones dadas por los prevenidos ante la jurisdicción de primer grado, se ha establecido claramente que la causa generadora del accidente de que se trata, ha sido única y exclusivamente la falta cometida por el co-prevenido Adolfo Joaquín Morales, debido a su imprudencia, inadvertencia y negligencia, violando así los artículos 153 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que si bien es cierto que el prevenido manifestó en sus declaraciones en audiencia que los frenos le fallaron, no es menos cierto que todo conductor debe percatarse al momento de conducir un vehículo de motor, si los mecanismos de dirección están en buen estado de funcionamiento que le permita conducir con facilidad y seguridad, por lo que la falta generadora del accidente le es imputable a Rodolfo Joaquín Morales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Adolfo Joaquín Morales una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

**En cuanto a los recursos de Embotelladora Dominicana,
C. por A., en calidad de persona civilmente responsable,
y La Colonial, S. A., en calidad de compañía
aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes en su único medio, alegan en síntesis, “que la sentencia carece de motivos y presenta falta de base legal, toda vez que no consigna en qué consistieron los daños del vehículo del agraviado, por los cuales el tribunal condenó a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización, sin justificar dicha decisión, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada”, pero;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la indemnización fijada en primer grado al agraviado, a cargo de la persona civilmente responsable y oponible a la compañía aseguradora, expuso lo siguiente: a) “Que los hechos de la causa revelaron que el prevenido Adolfo Joaquín Morales cometió falta en la conducción de su vehículo, la cual es comprometedora de su responsabilidad penal y civil, así como la civil de la persona puesta en causa como civilmente responsable, la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1382, 1383, párrafo 3ro. del Código Civil; b) que en el expediente obran los documentos de Inversiones Domínguez, S. A. (factura de compra de piezas empleadas en la reparación de la jeepeta propiedad de la parte civil constituida), ascendente a la suma de Treintinueve Mil Novecientos Setenticinco Pesos (RD\$39,975.00), y de Arte Mocana (taller de desabolladura y pintura) por la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$18,600.00) por la mano de obra en la reparación de dicho vehículo, totalizando la cantidad de Cincuentiocho Mil Quinientos Setenticinco Pesos (RD\$58,575.00), a lo cual se agrega las partidas del lucro cesante y la depreciación sufrida por el referido vehículo; por lo que, la indemnización estimada en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por la jurisdicción de primer grado resulta justa y razonable, por lo que, este tribunal de segundo grado igualmente la encuentra correcta para resarcir a la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales experimentados”; por lo que, la decisión está bien fundamentada, y en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Octavio Luna A., en los recursos incoados por Adolfo J. Morales, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra

la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1997, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Alberto Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Neuly Cordero.
Intervinientes:	José Polanco Luciano y José Luis Bungallo.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28970, serie 37, domiciliado y residente en la calle El Carmen, No. 5, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Transporte Mambrú, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 1997, a requerimiento del Lic. Neuly Cordero, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en nombre de la parte interviniente José Polanco Luciano y José Luis Bungallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1995, ocurrió un accidente en la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo conducido por Carlos Alberto Peña, propiedad de Transporte Mambrú, C. por A., asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., que transitaba por la avenida Colón en dirección de sur a norte, y otro conducido por José Polanco, propiedad de José Luis Bugallo, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., que transitaba en la misma vía, pero en dirección contraria, resultando ambos conductores con lesiones físicas y los vehículos con daños de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y váli-

do el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix A. Ramos, a nombre y representación de Seguros América, C. por A., Carlos Alberto Peña y Transporte Mambrú, C. por A., contra la sentencia correccional No. 083 de fecha 2 de julio de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Transporte Mambrú, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Alberto Peña, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Polanco Luciano, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados José Polanco Luciano y José Luis Bungallo, por intermedio de su abogado, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Carlos Alberto Peña y a la compañía Transporte Mambrú, C. por A., el primero en su condición de prevenido y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Polanco Luciano, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; b) Ciento Setenticinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de José Luis Bungallo, por la destrucción de su vehículo, incluyendo el lucro cesante; así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Carlos Alberto Peña y Transporte Mambrú, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Be-

lliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador de la causa del accidente; **Octavo:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial José Gerardo Brito de los Santos, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la compañía Transporte Mambrú, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso en el sentido de rebajar las indemnizaciones de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de José Polanco Luciano, a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y de la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de José Luis Bungallo, a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ambos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Carlos Alberto Peña, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Carlos Alberto Peña y a la persona civilmente responsable Transporte Mambrú, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Transporte Mambrú, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Carlos Alberto Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Peña, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá acogió los motivos y el articulado de la sentencia de primer grado, por lo que se procede al análisis de ésta; por su parte el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 14 de enero de 1995, mientras el vehículo conducido por Carlos Alberto Peña, que transitaba en dirección de sur a norte por la avenida Colón, al llegar a la Vinícola del Norte se originó un choque con el vehículo conducido por José Polanco, el cual transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario...; b) que con el impacto resultaron, José Polanco, con fractura de fémur derecho, fractura de rótula derecha, fractura de tibia y peroné derecho, herida en el codo derecho, curables en doce (12) meses salvo complicaciones, y Carlos Peña, con laceraciones en antebrazo izquierdo, curable en diez (10) días, y los vehículos con desperfectos mecánicos...; c) que el conductor Carlos Alberto Peña declaró que él transitaba de Sur a Norte por la avenida Colón, y al llegar próximo a la Vinícola del Norte, habían estacionados dos furgones a su derecha, obligándole a penetrar un poco más al centro de la avenida, y en ese preciso momento venía el conductor del otro vehículo en dirección opuesta directamente hacia él, lo cual

no le dio oportunidad de hacer nada, porque los furgones le impedían la defensa (visión) hacia su extrema derecha, estrellándose frente a frente al otro vehículo...; él no iba rápido, como a 20 ó 25 kilómetros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos Alberto Peña, el delito de conducción temeraria, previsto y sancionado por el artículo 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al resultar el agraviado de la colisión con lesiones curables después de veinte (20) días, debió aplicarse además el artículo 49, literal c, de la Ley 241, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la suerte del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Polanco Luciano y José Luis Bungallo en los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Peña, Transporte Mambrú, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Mambrú, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Alberto Peña; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonel Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Domingo Alberto Fermín Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 54884, serie 47, domiciliado y residente en el paraje Yabanal, del municipio y provincia de La Vega, prevenido; y las compañías Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1997, mientras el camión conducido por Leonel Paulino, propiedad de Guazumal Motors y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 2 chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Venecia G. Villalona, de su propiedad y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., que transitaba delante del referido camión, resultando la conductora del carro con golpes y traumatismos diversos, curables de diez (10) a veinte (20) días, y falleciendo su acompañante, Ligia Martínez, a consecuencia de los golpes sufridos en dicho accidente, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de abril de 1998, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Leonel Paulino, Guazumal Motors, Colmadón Guazumal, S. A. y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 568 de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Leonel Paulino por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Venecia G. Villalona, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Leonel Paulino, acusado de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Se le condena además a Leonel Paulino al pago de las costas; **Quinto:** Se descarga a la nombrada Venecia G. Villalona por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Sexto:** Se le declaran las costas de oficio a Venecia G. Villalona; **Séptimo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfía Dionicia de Jesús Cruz Martínez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de Leonel Paulino, en su calidad de prevenido, Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, en su calidad de (P.C.R.) y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.,

en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a Leonel Paulino, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, en su calidad de (P.C.R.) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del señor Domingo Alberto Fermín Martínez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Julio Manuel Fermín Martínez, en su calidad de hijo de la Sra. Ligia Martínez (fallecida) en el accidente; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, en su calidad de hija de la Sra. Ligia Martínez (fallecida), como justa reparación por la pérdida de su madre Ligia Martínez en el accidente; **Noveno:** Se condena además a Leonel Paulino, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, en su calidad de (P.C.R.) al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena a Leonel Paulino, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, en su calidad (P.C.R.) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gregorio Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** La presente sentencia, se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido señor Leonel Paulino, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido señor Leonel Paulino al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distrayéndolas en favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Guazumal Motors y/o Colmadón Guazumal, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que son fundamentados, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Leonel Paulino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Leonel Paulino no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante las declaraciones de las partes, lo siguiente: “ a) Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las partes se ha podido establecer la culpabilidad del prevenido Leonel Paulino, toda vez que éste declara que mientras él transitaba en la misma dirección que Venecia G. Villalona por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 2, esa con-

ductora redujo la velocidad y giró un poco hacia la izquierda, chocando el vehículo de la misma por detrás, lo que implica que dicho conductor no tomó las medidas de precauciones establecidas por la ley para evitar el choque, máxime cuando conducía un vehículo pesado de las denominadas patanas; b) que a consecuencia del accidente se produjo la destrucción parcial del vehículo conducido por Venecia G. Villalona, quien resultó lesionada y Ligia Martínez Sosa, quien acompañaba a la primera, fallecida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido sólo a dos (2) meses de prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Alberto Fermín Martínez, Julio Manuel Fermín Martínez y Dalfia Dionicia de Jesús Cruz Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Leonel Paulino, las compañías Guazumal Motors, Colmadón Guazumal, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Guazumal Motors, Colmadón Guazumal, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por

A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Leonel Paulino; **Cuarto:** Condena a Leonel Paulino al pago de las costas penales, y a éste y a Guazumal Motors y Colmadón Guazumal, S. A., al pago de las civiles, y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Orlando Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Elías Webber Haddad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Orlando Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 110318, serie 31, domiciliado y residente en el paraje La Lima, sección Baitoa, del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Eleonte Antonio Quiñones, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1988, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Lima-Baitoa, de la ciudad de Santiago, entre el vehículo conducido por José Orlando Peña, propiedad de Eleonte Antonio Quiñones, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por José Javier Almonte Rosario, resultando este último con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 1ro. de agosto de 1995, la sentencia hoy recurrida en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de José Orlando Peña, prevenido, Eleonte Antonio Quiñones, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 543 de fecha 27 de agosto de 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada

textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Orlando Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a José Orlando Peña, culpable de violar los artículos 49 (I) y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Javier Almonte (fallecido); en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Julio María Almonte y Ana Felicia Rosario, quienes actúan en sus calidades de padres del fallecido José Javier Almonte, en contra de Eleonte Antonio Quiñones y/o José Orlando Peña, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena a Eleonte Ant. Quiñonez y/o José Orlando Peña, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa compensación por los daños morales y materiales que le ocasionó la muerte de su hijo José Javier Almonte, en el presente accidente. En cuanto a la indemnización por los daños al motor se ordena su liquidación por estado en razón de no aportarse pruebas de su cuantía; **Sexto:** Se condena a Eleonte Antonio Quiñones y/o José Orlando Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Eleonte Ant. Quiñonez y/o José Orlando Peña, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido

José Orlando Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a José Orlando Peña y Almonte Quiñonez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Eleonte Antonio Peña,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Eleonte Antonio Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
José Orlando Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Orlando Peña, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que la Corte a-qua en el conocimiento del caso, no estuvo constituida por los mismos jueces que la integraron cuando se dictó el fallo; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que es anulable la decisión cuando la sentencia no ha sido dada por el

número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, por lo que procede la casación de la sentencia de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eleonte Antonio Peña, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Adrián Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Vilomar.
Intervinientes:	Miriam Alt. Santos Rodríguez y Rafaela Altagracia Rodríguez Vda. Santos.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Adrián Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 305371, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 12, del barrio La Venta, del sector de Herrera, de esta ciudad; Daniel Jiménez Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 67837, serie 54, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de abril de 1995, a requerimiento del Dr. Rafael Vilomar, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Miriam Alt. Santos Rodríguez y Rafaela Altagracia Rodríguez Vda. Santos, suscrito por su abogado, Dr. Carlos José Espiritusanto;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención se infieren los siguientes, como hechos constantes: a) que el 1ro. de marzo de 1993, ocurrió un accidente de automóvil en esta ciudad de Santo

Domingo, en el que un vehículo propiedad de Daniel Jiménez, conducido por José Miguel Adrián Paulino atropelló a Félix Santos Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el conductor del vehículo causante del accidente fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó sus sentencia el 11 de julio de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, en nombre y representación de Seguros La Internacional, de Daniel Jiménez Abréu y José M. Adrián Paulino, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1994, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Miguel Adrián Paulino, y la compañía Seguros La Internacional, S. A. y la persona civilmente responsable Daniel Jiménez Abréu, puesto en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José Miguel Adrián Paulino, culpable de violación al artículo 49, letra a, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix O. Santos Díaz (fallecido); en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Rafaela Alt. Rodríguez y Miriam Alt. Santos Rodríguez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena al prevenido José Miguel Adrián Paulino y Daniel Jiménez Abréu al pago de: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor y provecho de Rafaela Alt. Rodríguez y

Miriam Alt. Santos Rodríguez, en sus calidades de esposa e hija del que en vida respondía al nombre de Félix Octavio Santos Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del accidente en que murió su deudo; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que la Corte a-qua mediante sentencia declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes en casación, en razón de que lo interpusieron fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto, la corte de apelación ponderó que mediante acto de alguacil del 2 de agosto de 1994 le fue notificada la sentencia de primer grado al prevenido y a la compañía aseguradora, que asimismo mediante acto de alguacil del 15 de agosto de 1994 le fue notificada la referida sentencia a la persona civilmente responsable Daniel Jiménez;

Considerando, que el Dr. Nelson Montás interpuso recurso de apelación a nombre de las partes el 19 de septiembre de 1994, o sea, fuera del plazo de diez días antes indicado, por lo que la corte procedió correctamente al declarar la caducidad del recurso de apelación por extemporáneo;

Considerando, que la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora no han cumplido con la disposición expresa del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impo-

ne a esas partes la obligación de desarrollar los medios de casación en el momento en que se intenta el recurso o en los diez días posteriores, a pena de nulidad, por lo que dichos recursos son nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Daniel Jiménez Abréu y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Miguel Adrián Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes Daniel Jiménez y José Miguel Adrián Paulino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo Antonio Luna Jiménez y David Marte Regino.
Abogados:	Licdos. Fortuna García Polanco y Enmanuel Jiménez y Dr. Gil Acosta Cuevas.
Interviniente:	Manuel Antonio Genao Fernández.
Abogados:	Licdos. Isabel M. Abreu, Rafael Rosado y Samuel Amarante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Antonio Luna Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0027359-4, domiciliado y residente en la sección La Ermita, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, y David Marte Regino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27241, serie 54, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Reyes No. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rrreccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emmanuel Jiménez, por sí y por la Licda. Fortuna García Polanco y el Dr. Gil Acosta Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Isabel M. Abreu y Samuel Amarante, en representación de la parte interviniente Manuel Antonio Genao Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 10 de agosto de 1998, a requerimiento de la Licda. Fortuna García Polanco, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Antonio Genao Fernández, suscrito por los Licdos. Isabel M. Abreu y Rafael Rosado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 47, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 10 de octubre de 1996, se produjo una colisión, en la ciudad de Salcedo, entre el vehículo conducido por Nieve de la Cruz, propiedad de Manuel Antonio Genao Fernández, asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera Tenares-Salcedo, en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido

por Danilo Antonio Luna Jiménez, propiedad de David Marte, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, quien dictó su sentencia el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación del prevenido Danilo Antonio Luna Jiménez, y de la persona civilmente responsable David Marte Regino, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Danilo Antonio Luna, quien no compareció a causa estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarando el defecto en contra del señor David Marte, quien no compareció a causa estando legalmente emplazado y citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 91 de fecha 13 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Danilo Antonio Luna Jiménez y David Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados por sentencia; **Segundo:** Se declara al prevenido Danilo Antonio Luna Jiménez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 47, 49, 61 y 65, así como también la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; en cuanto al nombrado Nieve de la Cruz, se declara no culpable de violar dicha Ley 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en daños y perjuicio hecha por los Licdos. Isabel Abreu y Rafael Rosado, en contra de David Marte y/o Danilo Antonio Luna Jiménez; **Cuarto:** Se condena al prevenido Danilo Antonio Luna Jiménez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado dicha ley; **Quinto:** Se condena a los señores Danilo Antonio Luna Jiménez y/o David Marte, al pago de una indemnización en la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del

señor Manuel Genao, por los daños y perjuicios sufridos por él y por el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se rechaza el ordinal cinco de las conclusiones presentadas por los Licdos. Rafael Rosado e Israel Abreu en relación a que la sentencia a intervenir no es común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora, ya que no fue debidamente emplazada; **Séptimo:** Se condena a los señores David Marte y/o David Antonio Luna Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Rosado e Isabel Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto al recurso de David Marte Regino,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente David Marte Regino, persona civilmente responsable, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Danilo Antonio
Luna Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Luna Jiménez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que en fecha 10 de octubre de 1996 sucedió un accidente de tránsito a la altura del ki-

lómetro 4 de la carretera que conduce de Salcedo a la ciudad de Tenares, en el cual colisionaron la camioneta placa No. LN-0863, asegurada por la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Oscar Manuel Santos, conducida por Nieve de la Cruz y la camioneta placa No. LL-1367, sin seguro de ley, propiedad de David Marte, conducida por Danilo Antonio Luna Jiménez; b) que en la vista de la causa se comprobó lo mismo que apreció el juez de primer grado, en el sentido de que David Antonio Luna conducía a una alta velocidad, perdió el control del vehículo e impactó de frente con el vehículo conducido por Nieve de la Cruz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Danilo Antonio Luna Jiménez, el delito de violación a los artículos 47, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por dicho texto legal, con pena de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión no menor de un (1) mes, ni mayor de (3) tres meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente Danilo Antonio Luna Jiménez, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Genao Fernández en los recursos de casación interpuestos por Danilo Antonio Luna Jiménez, prevenido, y David Marte Regino, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por David Marte Regino; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Danilo Antonio Luna Jiménez, contra la

referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Isabel M. Abreu y Rafael Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban Guillén Paula y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Amable Sterling Medrano y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández de Pina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Guillén Paula, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0712955-3, domiciliado y residente en la calle Gardenia, No. 6, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, prevenido; Fátima Andrea Grullón o Guillén de Luna, domiciliada y residente en la calle 2 No. 9, del sector Costa Verde, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández de Pina, en representación de la parte interviniente Amable Sterling Medrano, Luis Sterling Suárez y Kenia Suárez de Sterling, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron Esteban Guillén Paula, conduciendo un vehículo propiedad de Fátima Andrea Grullón de Luna, asegurado con Seguros América, C. por A., que transitaba por la avenida Gustavo Mejía Ricart, en dirección de este a oeste, y Luis A. Sterling S., conductor de un vehículo propiedad de Amable D. Sterling Medrano, asegurado con Centro de Seguros Popular, C. por A., que transitaba por la avenida Winston Churchill, en dirección de sur a norte, resultando este último conductor y Kenia Suárez de Sterling, quien le acompañaba, con lesiones físicas, hecho ocurrido en esta ciudad, el 27 de junio de 1994; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Esteban Guillén Paula y de Fátima Andrea Grullón; b) Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, a nombre y representación de Luis A. Sterling Suárez, Luis A. Sterling Medrano y Kenia Suárez de Sterling, contra la sentencia No. 1073, de fecha 23 de octubre de 1996; dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Esteban Guillén Paula por no comparecer a la audiencia del 3 de octubre de 1996, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Luis A. Sterling Suárez, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en sus artículos 65 y 74, letra b; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Esteban Guillén Paula, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 en sus artículos 49, letra b; 65 y 74, letra b, en perjuicio de Kenia Suárez de Sterling; y en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y costas; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Amable Guillén D., Sterling Medrano, Luis A. Sterling Suárez y Kenia Suárez de Sterling, contra Esteban Guillén Paula y Fátima Andrea Grullón de Luna, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Amable Sterling Medrano por los daños materiales sufridos por su vehículo en dicho accidente; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Kenia Suárez de Sterling, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha del accidente; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat por avan-

zarlas en su totalidad; e) en cuanto a la demanda hecha por Luis A. Sterling Suárez, ésta se rechaza por no ser de nuestra competencia; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Esteban Guillen Paula, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto en su letra e) por improcedente y falta de base legal, y acoge en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios incoados por el nombrado Luis A. Sterling Suárez, y condena a los demandados Sres. Esteban Guillén Paula y Fátima Andrea Grullón de Luna, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Luis A. Sterling Suárez a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Esteban Guillén Paula y Luis A. Sterling, al pago de las costas penales y a los señores Fátima Andrea Grullón de Luna y Esteban Guillén Paula, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A28524, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955”;

En cuanto al recurso de Fátima Andrea Grullón o Guillén de Luna, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Fátima Andrea Grullón o Guillén de Luna y Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus re-

cursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nullos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Esteban Guillén Paula, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Esteban Guillén Paula, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 27 de junio de 1994 se produjo una colisión entre los vehículos minibús, marca Subaru, placa No. AP328842, conducido por Luis A. Sterling, que transitaba por la avenida Winston Churchill, en dirección de Sur a Norte, y el vehículo marca Datsun, placa No. 077-307, conducido por Esteban Guillén Paula, que transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida Gustavo Mejía Ricart; b) que a consecuencia de dicho accidente la señora Kenia Suárez de Sterlign, sufrió lesiones físicas curables de diez (10) a veinte (20) días, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 28 de junio de 1994, en el cual consta: traumas diversos, sin fractura, y Luis A. Sterling, sufrió lesiones físicas curables antes de diez (10) días, según certificado médico legal de fecha 28 de junio de 1994, que señala: trauma en la espalda sin fractura; además ambos vehículos resultaron con daños materiales, documentos que reposan en el expediente y fueron sometidos a la libre discusión de las partes; c) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por ambos conductores,

ya que la intersección no estaba controlada por el semáforo, porque no había energía eléctrica, por tanto al estar la misma congestionada por el tránsito, con muchos vehículos detenidos e intentando cruzar, ambos conductores debieron tomar todas las precauciones necesarias para evitar la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los prevenidos el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por el literal b de dicho texto legal con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Esteban Guillén Paula a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fátima Andrea Grullón o Guillén de Luna y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Esteban Guillén Paula, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Raúl Vásquez Cosme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Vásquez Cosme, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 569547, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 278, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Raúl Vásquez Cosme, en representación de sí mismo, en fecha 10 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 469 de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se mantiene la calificación del expediente; y en con-

secuencia, se declara culpable a los señores Raúl Vásquez Cosme y Guillermo Vásquez Brito, de violar los artículos 5, letra a); 6, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, se condena al señor Guillermo Vásquez Brito a un (1) año de prisión y multa de Mil Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.00) y al señor Raúl Vásquez Cosme a tres (3) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción del cuerpo del delito, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se condena a los nombrados Raúl Vásquez Cosme y Guillermo Vásquez Brito, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado Raúl Vásquez Cosme, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 2000, a requerimiento del recurrente Raúl Vásquez Cosme, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 noviembre de 2000, a requerimiento de Raúl Vásquez Cosme, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Raúl Vásquez Cosme, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Raúl Vásquez Cosme, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elvin Milán Aquino.
Abogado:	Dr. Ramón Tejada.
Interviniente:	Ramiro Lora Aquino.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Milán Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3981, serie 83, domiciliado y residente en la calle Sal si Puede, del municipio Sabana Grande de Palenque, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Ramón Tejeda, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de la parte recurrida, Ramiro Lora Aquino, suscrito por su abogado, Lic. Alejandro H. Ferreras C.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 1994, fue presentada una querrela por ante el destacamento policial de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, por Ramiro Lora Aquino, contra Elvin Milán, acusándolo de haberlo agredido, resultando con heridas curables en treinta (30) días, según certificado médico legal del 1ro. de febrero de 1994, expedido por el médico legista, de San Cristóbal; b) que remitida la misma al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto; que ese tribunal dictó su sentencia el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin Milán Aquino por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Elvin Milán Aquino, culpable del delito de golpes voluntarios (violación del artículo 309 del Código Penal), en perjuicio de Ramón Lara Aquino; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y costas;

TERCERO: Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Ramón Lara Aquino, contra el prevenido. En cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, y el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jacinto L. Cuevas y Alejandro Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que Elvin Milán Aquino interpuso recurso de oposición por ante el mismo tribunal, el cual dictó su sentencia el 20 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia hoy impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Leoncio Alvarez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 1995; b) el Dr. Ramón Tejada, el 20 de marzo de 1995, contra la sentencia correccional No. 109 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Elvin Milán Aquino, representado por su abogado, Dr. Ramón Tejada, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable del delito de golpes y heridas voluntarias en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Lara Aquino; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Ramón Lara Aquino, contra el prevenido; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales reci-

dos, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jacinto L. Cuevas y Alejandro Cuevas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Elvin Milán Aquino, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Ramón Lara Aquino en violación del artículo 309 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida, en la forma la constitución en parte civil y en cuanto al fondo fija en Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) la indemnización, modificando así el monto fijado en primera instancia, y además se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jacinto L. Cuevas y Alejandro Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Elvin Milán Aquino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Elvin Milán Aquino, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el prevenido Elvin Milán Aquino, ante el tribunal de primer grado, confesó haber dado los palos al agraviado, cuando afirma: “yo le di un solo palo, luego la policía fue a mi casa y me llevaron preso por cinco (5) días”; b) que el prevenido Elvin Milán Aquino ha cometido un hecho que compromete su responsabilidad penal en el

caso de que se trata, al propinarle los batazos al agraviado, en franca violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Elvin Milán Aquino, el delito de golpes y heridas voluntarios, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado en la época de la ocurrencia del mismo, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, como ocurrió en el caso de que se trata; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Elvin Milán Aquino, a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley aplicable en la especie;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramiro Lora Aquino en el recurso de casación interpuesto por Elvin Milán Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Elvin Milán Aquino; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Israel Trinidad Ferreras.
Abogado:	Dr. Julio Gómez Félix.
Intervinientes:	Dorinda Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Trinidad Ferreras, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 2832, serie 78, domiciliado y residente en el municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Orlando Matos Segura, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Julio Gómez Félix, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención de los intervinientes depositado el 28 de abril de 1999, por su abogado, Lic. Manuel Orlando Matos Segura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 26 de febrero de 1996, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco por los señores Alfredo Díaz Ferreras, Radhames Díaz Ferreras, Esmelín Díaz, Eddy Díaz Ferreras, Franklin Díaz Ferreras, Idelisa Díaz Ferreras, Leidy Díaz Ferreras, Josefina Díaz Ferreras y Dorinda Díaz Ferreras, contra Israel Trinidad Ferreras por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco sobre el fondo de la prevención dictó el 29 de abril de 1996 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte demandada, señor Israel Trinidad Ferreras por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condenamos al señor Israel Trinidad Ferreras, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, así como también al pago de las costas;

TERCERO: Que debe ordenar como al efecto se ordena el desalojo del señor Israel Trinidad Ferreras, de la propiedad agrícola, ubicada en el paraje La Esperanza, sección El Barro, municipio de Villa Jaragua, por ocupar una porción de la misma y cultivarla de habichuelas, maiz, víveres, en violación a la Ley No. 5859 en su artículo primero, en perjuicio de la señora Dorinda Díaz Ferreras, Alfredo Díaz Ferreras, Eddy Díaz Ferreras, Esmelín Díaz Ferreras, Franklin Díaz Ferreras, Idelisa Díaz Ferreras, Radhamés Díaz Ferreras, Leidy Díaz Ferreras y Josefina Díaz Ferreras; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condenamos al señor Israel Trinidad Ferreras al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de los legítimos propietarios de la propiedad agrícola, por concepto de corte de arboles frutales (mangos y aguacates) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el señor Israel Trinidad Ferreras; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condenamos al señor Israel Trinidad Ferreras al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel O. Matos Seguras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la sentencia y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **SEPTIMO:** Comisionar como al efecto se comisiona al ministerial Fabio Silfa González para la notificación de la misma sentencia que antecede”; c) que de los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Israel Trinidad Ferreras por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia No. 53 de fecha 29 de abril de 1996, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Acogemos las conclusiones de los querellantes señores Dorinda Díaz, Alfredo Díaz Ferreras, Eddy Díaz Ferreras, Rhadamés Díaz Ferreras, Esmelín Díaz Ferreras, Franklin Díaz

Ferreras, Idelisa Díaz Ferreras, Leidy Díaz Ferreras y Josefina Díaz Ferreras, vertidas en audiencia por conducto de su abogado constituido legalmente, por ser justas y reposar en base legal; y en consecuencia, ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en tal virtud declaramos al prevenido Israel Trinidad Ferreras, culpable de violar el artículo primero de la Ley No. 5869, en perjuicio de los señores Dorinda Díaz, Alfredo Díaz Ferreras, Eddy Díaz Ferreras, Rhadamés Díaz Ferreras, Esmelín Díaz Ferreras, Franklin Díaz Ferreras, Idelisa Díaz Ferreras, Leidy Díaz Ferreras y Josefina Díaz Ferreras, condenándolo a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas; Condena al señor Israel Trinidad Ferreras, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de los legítimos propietarios, por los daños morales y materiales ocasionados por el corte de árboles frutales (mango y aguacates), que ordena el inmediato desalojo del señor Israel Trinidad Ferreras de la propiedad agrícola ubicada en el paraje La Esperanza, sección El Barro, del municipio de Villa Jaragua; que condena además al señor Israel Trinidad Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y ordenándose la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

**En cuanto al recurso de
Israel Trinidad Ferreras, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Israel Trinidad Ferreras, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que del estudio de cada una de las piezas del expediente, esta corte de apelación ha podido comprobar la existencia del delito de violación de propiedad, especialmente por las declaraciones de los querellantes Radhamés Trinidad Díaz, Esmelín Díaz y Leidy Díaz Ferreras, quienes afirman que Israel Trinidad Ferreras se metió en la propiedad después de la muerte de su padre Agapito Trinidad, y que la citada propiedad estaba arrendada a un tal Yen; y el testigo Juan Matos afirmó lo siguiente: “nosotros empezamos a trabajar con Agapito Trinidad en frutos menores, en aquellos años antes de que pasara el huracán Inés, sembramos café en tiempo de lluvia; eso no era de Yen Teófilo, eso era de Agapito (padre de los querellantes), teníamos más de 25 años trabajando,”; b) que el nombrado Israel Trinidad Ferreras violó el artículo 1ro. de Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual especifica que la introducción en una propiedad rural tumbando árboles, sembrando frutos menores, levantando caseta (bar), constituye el delito de violación de propiedad; que en consecuencia, procede acoger las conclusiones de la parte querellante, vertidas en audiencia por conducto de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación de propiedad previsto en la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual establece en su artículo 1ro., lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00)”;

por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Israel Trinidad Ferreras una sanción penal de tres (3) meses de prisión correccional y una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), se ajustó a lo prescrito por la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dorinda Díaz, Alfredo Trinidad Díaz, Radhamés Trinidad Díaz y Agripina Trinidad Díaz, en el recurso de casación incoado por Israel Trinidad Ferreras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Liang Cheng Zhen.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liang Cheng Zhen, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 408806, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín, No. 92, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21

de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Marcio Mejía Ricart, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de mayo de 1996, por el Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de noviembre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Andrés Antonio Decamps Tejada, por violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley General de Cheques, en perjuicio de Liang Cheng Zhen; b) que fue apoderada del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 24 de marzo de 1994, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Liang Cheng Zhen y Andrés Antonio Decamps, intervino la sentencia dictada el 16 de enero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apela-

ción interpuestos por: a) el Lic. Angel Darío Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, en nombre y representación de Liang Cheng Then en fecha 18 de abril de 1994; b) el Dr. Andrés Antonio Decamps Tejada en fecha 6 de abril de 1994, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1994 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se declara al prevenido Dr. Andrés Antonio Decamps, de generales que constan, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales del proceso; **Segundo:** Aspecto civil: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar cónsona con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el Sr. Liang Cheng Zhen, en contra del Dr. Andrés Antonio Decamps T. y/o Vanguardia de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Marcio Mejía Ricart; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al Dr. Andrés Antonio Decamps T. y/o Vanguardia de Seguros, S. A.: a) la devolución inmediata al nacional chino y parte agraviada Sr. Liang Cheng Zhen, de la suma de Quinientos Diez Mil Pesos (RD\$510,000.00); b) pagar una indemnización en favor del demandante Liang Cheng Zhen, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; c) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado declara la incompetencia para conocer cualquier acción contra la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., por ser una entidad jurídica y la Ley de Cheques no contempla acción contra la misma; **TERCERO:** Declara nula la sentencia de fecha 24 de marzo de 1994 dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito

Nacional, por las razones expuestas, y se avoca el conocimiento del fondo del proceso para el día lunes 3 de abril de 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de los hechos puestos a cargo del Dr. Andrés Ant. Decamps Tejada; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que durante el conocimiento de la avocación del fondo del proceso que hizo la Corte a-qua, fue presentado un incidente, en ocasión del cual la Corte a-qua dictó la sentencia incidental del 12 de junio de 1995, la cual fue impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el dictamen del ministerio público por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** La corte acoge las conclusiones de la defensa del Dr. Andrés Ant. Decamps y declara inadmisibile la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por el Sr. Liang Cheng Zhen, en virtud de la máxima jurídica Electa una Vía; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día 30 de agosto de 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer de los hechos puestos a cargo del Dr. Andrés Ant. Decamps, prevenido, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Liang Cheng Zhen; **CUARTO:** Se ordena la citación de las partes que informan el expediente, previo requerimiento del ministerio público; **QUINTO:** Condena al Sr. Liang Cheng Zhen, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Virgilio R., abogados que firman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Liang Cheng Zhen, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, arguyendo la regla “Electa una Vía”; **Segundo Medio:** Violación a la plenitud o unidad de jurisdicción, consagrada en la Constitución de la República y al artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** La adopción de medidas conservatorias no implica la elección de la vía civil en detrimento

de la acción penal, cuando la litis en validez no ha sido trabada y no se ha fijado audiencia para la validez a nivel civil”;

Considerando, que aún cuando dentro de los medios invocados por el recurrente no figure la falta de motivos, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua no ofreció los motivos que la indujeron a fallar como lo hizo, por lo que, en consecuencia, procede casar dicha sentencia por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Carmona Guzmán y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Carmona Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 76599 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Trina de Moya No. 50, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Matos Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1994, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1988, mientras Ramón Carmona Guzmán transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., por la avenida San Vicente de Paúl atropelló a Ramón Burgos Paredes, quien intentaba cruzar dicha vía, en compañía del menor Andrew Burgos Checo, resultando ambos con politraumatismos que les causaron la muerte; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Carmona Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Bolívar R. Soto Montás, a nombre y re-

presentación de la compañía afianzadora Seguros Pepín, S. A., en fecha 14 de julio de 1993, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1993; b) por el Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación de Eleuteria de la Cruz Burgos, José Ramón Burgos, Altagracia Burgos de la Cruz, Jhonny Armando Checo y Elsa Burgos, en fecha 16 de junio de 1993; c) Dr. Ricardo Valdez Araujo, a nombre y representación de Ramón Carmona Guzmán, en fecha 26 de mayo de 1993; contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1993, No. 61-c, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Carmona Guzmán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Carmona Guzmán, culpable de violación a los Arts. 49, 65 y 101 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eleuteria de la Cruz, José Ramón Burgos, Altagracia Burgos de la Cruz y Elsa María Burgos, a través de su abogado, Dr. José Francisco Matos y Matos, contra Ramón Carmona Guzmán, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Ramón Carmona Guzmán, por su hecho personal al pago de las siguientes sumas: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor de la señora Eleuteria de la Cruz, cónyuge superviviente del señor Ramón Burgos que resultó muerto en el accidente que ocasionara la falta cometida por Ramón Carmona Guzmán; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores José Ramón Burgos de la Cruz, Altagracia Burgos de la Cruz y Elsa M. Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ocasionara la muerte de su padre Ramón Burgos; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Jhonny Armando Checo y Elsa M. Burgos, padres del menor Adriano Armando Checo

Burgos, quien murió en el accidente originado por la falta del prevenido; **Cuarto:** Se condena a Ramón Carmona Guzmán, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Ramón Carmona Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara vencida la fianza que ampara la libertad del señor Ramón Carmona Guzmán, por no haber cumplido éste con su obligación de presentarse para los actos del procedimiento, fianza ésta que fuera otorgada por las compañías Seguros Pepín, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se destina el monto de la fianza a lo siguiente: 60% para cubrir los gastos e indemnizaciones civiles y 40% para cubrir los gastos del ministerio público; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto en el Art. 10 Ref. de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por su propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haberse dictado de acuerdo a la ley y a los hechos, y por haberse hecho una correcta aplicación de la ley; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citada legalmente; **QUINTO:** Se condena a Ramón Carmona Guzmán al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos y Licda. María Ruiz, abogados que afirman estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que alega contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil puesta en causa; que al no hacerlo, éste resulta nulo;

En cuanto al recurso de Ramón Carmona Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Ramón Carmona Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia, en el aspecto penal, está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, sin precisar los hechos de la causa, ni los motivos de derecho que puedan justificar su decisión, puesto que la sentencia fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita sal-

vaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ramón Carmona Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara regular el recurso de Ramón Carmona Guzmán, en su calidad de prevenido, y casa la sentencia, en el aspecto penal, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a la compañía Seguros Pepín, S. A., y a Ramón Carmona Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas; **Quinto:** Compensa las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 30

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Jorge Ancizar de los Ríos Herrera y Faustino Oliver Howard.
- Abogados:** Dr. Wilson de Jesús Tolentino S. y Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, colombiano, soltero, marino mercante, cédula No. 7.539.196, domiciliado y residente en el barrio La Isabela, Manzana 25 No. 8, provincia Armenia, Colombia, y Faustino Oliver Howard, colombiano, casado, mecánico diesel, cédula No. 15.244.924, domiciliado y residente en el barrio San Luis No. 5409, San Luis, Colombia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, por sí y por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente Jorge Ancizar de los Ríos Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1999, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se invocan cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino S., por sí y por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, a nombre de Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, en el que se desarrollan los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el acusado Faustino Oliver Howard Campbell, en el que se invocan los medios de casación que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, constan los siguientes hechos: a) que el 2 de septiembre de 1996, la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azuá a Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, Faustino Oliver Howard Campbell, Rafael Antonio Freitas, Rafael Oscar Canario Arias, Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

de la República Dominicana; b) que ese funcionario apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, quien instruyó la correspondiente sumaria enviándolos a todos al tribunal criminal; c) que los inculpados recurrieron por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal la que confirmó la providencia calificativa del juez de instrucción, el 10 de febrero de 1997; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de julio de 1997, con el dispositivo que aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; e) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de los recursos de alzada elevados por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, Faustino Oliver Howard Campbell, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 1ro. de agosto de 1997, por Faustino Oliver Howard Campbell (a) Fao y Jorge Ancizar de los Ríos Herrera; b) el 4 de agosto de 1997, por el Procurador General de la Corte de Apelación, representado por el Dr. Jesús Garó, abogado ayudante, contra la sentencia No. 47-C, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales, de fecha 31 de julio de 1997, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los co-inceptados Jorge Ancizar de los Ríos Herrera y Faustino Oliver Howard Campbell (a) Fao, culpables de violación a los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión, cada uno, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno; se les condena además, al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los co-inceptados Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, se declaran no culpables

de los hechos puestos a su cargo, o sea violación a la Ley No. 50-88 antes citada; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos; respecto a éstos se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En lo concerniente al co-inculpado Rafael Antonio Brito Freites, así como en cuanto al co-inculpado Rafael Oscar Canario Arias (a) Caimán, se declaran no culpables de los supracitados hechos imputadosle en su contra, o sea violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; respecto a dichos procesados, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto al cuerpo del delito, o sea 702 kilos de cocaína, se ordena su decomiso e incineración, dentro del plazo correspondiente. En cuanto a los vehículos, efectos y objetos incautados, se ordena la confiscación de los mismos; **Quinto:** En cuanto a los dos inculcados Ulises Ernesto Howard o July o Ulis, Pepe, Ramón o Iván, así como Renso, prófugos, como también un tal Piter (prófugo), se desglosa el presente expediente, a fin de ser perseguidos y juzgados posteriormente por los indicados hechos, conforme a lo establecido por la ley. En cuanto a éstos, se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara a Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, colombiano, casado, mariner, y Faustino Oliver Howard Campbell (a) Fao, colombiano, mayor de edad, casado, mecánico, culpables de violar los artículos 4, letra d; 5 y 58, literal a; 59, 75, párrafo II y 85, literal b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana vigente; en consecuencia, se condenan a cumplir dieciséis (16) años de prisión y una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno, y al pago de las costas penales, modificándose en este aspecto la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara a Rafael Antonio Brito Freites (a) Colita, dominicano, soltero, buzo, residente en Azua, encubridor de violación a los artículos 4, letra d; 5 y 58, literal a; 59, 73, 75, párrafo II y 85, literal b, de la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana vigente; en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara a Rafael Oscar Arias Canario (a) El Caimán, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Azua; Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, contador y comerciante, residente en Santo Domingo, D. N.; Yuan Michael Lu, chino, naturalizado dominicano, mayor de edad, comerciante, no culpables de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; confirmándose la sentencia recurrida, en cuanto al descargo; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los bienes incautados a los descargados que hayan sido retenidos como cuerpo del delito; **SEXTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente”;

Considerando, que el recurrente Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República y 265 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 241 y 242 (modificados por el artículo 16 de la Ley 1014 de 1935); 254, 255 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 216 al 304 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que no se le dio oportunidad de declarar, y así consta en el acta de audiencia, y además, que el artículo 265 del Código de Procedimiento Criminal expresa que “el presidente determinará cual de los acusados debe ser sometido a los debates, comenzando por

el principal de ellos si lo hubiere”... lo que constituye una violación a su derecho de defensa, pero;

Considerando, que en el acta de audiencia, que recoge las incidencias de la audiencia deliberada el 30 de noviembre de 1999, se hace constar la presencia de todos los acusados, entre ellos el principal acusado, Jorge Ancizar de los Ríos, pero obviamente no se hacen constar sus declaraciones, en razón de que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe expresamente que se mencionen en el acta las contestaciones de los acusados y el contenido de las declaraciones de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 248 de ese código, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente invoca que la Corte a-qua oyó a José Alberto Torres Ortiz y Miguel Paulino Espinal, capitán E. N. y teniente coronel F. A. D., respectivamente, en calidad de testigos y los juramentó en violación de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Criminal que prohíben expresamente recibir la declaración de los denunciadores; que además, la lista de testigos no le fue notificada al acusado, lo que viola los artículos 241 y 242 del mencionado código; que ambos medios están sancionados con la nulidad, pero;

Considerando, que ciertamente el acápite 6 del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, prohíbe la audición de los denunciadores, pero es a condición de que su denuncia sea recompensada pecuniariamente; que, en la especie, los dos militares no califican para ser enmarcados como denunciadores, sino que son las autoridades que intervinieron en el caso, por lo que nada se opone a que fueran oídos como testigos; además, ese mismo texto legal expresa: “Sin que por esto, la audición de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal o los acusados o la parte civil no se opusieron a que sean oídos”, oposición que no ocurrió en la especie; que en lo referente a la no notificación de la lista de testigos prevista por los artículos 241 y 242 del Código de Procedimiento Criminal, está regulada por el artículo 243 de dicho

código, el cual permite al fiscal y al acusado oponerse a la audición del testigo que no hubiese sido indicado o que no estuviese claramente indicado en el acta de notificación, y en el caso analizado no hay constancia de que el acusado se opusiera a la audición de los dos militares señalados; lo que habría obligado al tribunal a decidir inmediatamente y de manera soberana sobre esa oposición, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente esgrime que la Corte a-qua no justifica el aumento de la penalidad que en primera instancia le fue impuesta, o sea, diez (10) años, y llevado a dieciséis (16) años de privación de libertad por la corte, pero;

Considerando, que en virtud de los efectos jurídicos de las apelaciones del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y del Procurador Fiscal de Azua, ambas realizadas dentro del plazo de ley, la Corte a-qua pudo examinar en todo su contexto el caso apelado, y agravar la situación del acusado recurrente, puesto que de conformidad con el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, los traficantes, categoría en la que fue enmarcado el recurrente por la corte, pueden ser castigados con penas de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a dieciséis (16) años de reclusión mayor, la sentencia estuvo ajustada a la ley, y la misma contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo, por lo que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente aduce que en la sentencia se expresa que el procedimiento que se siguió fue el correccional y no el criminal, pero;

Considerando, que evidentemente se trata de un error material que no puede dar lugar a la casación de la sentencia, toda vez que de conformidad con el acta de audiencia se comprueba que el procedimiento que realmente se siguió fue el criminal y no el correccional, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente repite los mismos argumentos que fueron analizados en el primer medio, por lo que resulta innecesario repetir lo que ya fue contestado;

Considerando, que el acusado Faustino Oliver Campbell en su memorial sostiene lo siguiente: a) que la sentencia está firmada por los cinco jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando lo cierto es que algunos de ellos dejaron de asistir a alguna de las audiencias celebradas por esa corte, lo que contraviene el literal 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que le aplicaron una pena superior a la que merecía, dada la naturaleza de la infracción cometida, que es la de “encubrimiento” y no la de traficante de drogas; c) que la corte se apoya para condenar en los testimonios de Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, y del mayor P. N. Rodolfo Cuello Vásquez, en instrucción, pero las mismas no se basan en comprobaciones personales, sino en lo que le declaró el otro co-acusado, que no puede usarse en su contra, pero;

Considerando, que ciertamente tal como lo esgrime el recurrente, el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias; que en la especie, algunos de los Magistrados de la Cámara Penal de la Corte a-qua no asistieron a algunas de las audiencias en que el conocimiento de la causa fue cancelado o reenviado, sin embargo el texto arriba transcrito es preciso interpretarlo en el sentido de que los jueces deben estar presentes en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderen evidencias que pueden influir en la decisión final adoptada, pero es irrelevante cuando sólo reenvien una audiencia, sin oír testigos o examinar evidencias, como sucedió en la especie; que en cuanto a lo consignado en las letras b y c, el recurrente fue considerado por la Corte a-qua como un traficante de drogas y no como encubridor, al comprobar que capitaneaba la lancha rápida en la que transportaron la droga; que ésta es impropia para embarcar café, como alegó el recurrente, y por último, la declaración de un co-acusado, como lo es Jorge Ancizar de los Ríos Herrera, inculpativa contra el recurrente, está robustecida por otras circunstancias y evidencias en su contra, por lo que al condenarlo a

dieciséis (16) años, agravando su situación, la Corte a-qua aplicó correctamente el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 que castiga su transgresión con penas de cinco (5) a (20) años y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jorge Ancizar de los Ríos Herrera y Faustino Oliver Howard Campbell, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Alfredo Sánchez Guzmán.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alfredo Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 39240, serie 54, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 45, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 1997, fue presentada una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por Rafael Alfredo Sánchez Guzmán, contra Luis Manuel Guzmán Torres, por violación del artículo 407 del Código Penal; b) que fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga al prevenido Luis Manuel Guzmán Torres de toda responsabilidad penal por el delito de abuso de firma en blanco, violación al artículo 407 del Código Penal, en perjuicio del señor Rafael Alfredo Sánchez Guzmán (a) Negro, en virtud de que las firmas estampadas en el acto de fecha 5 de abril de 1993 fueron autenticadas por un notario competente, por ende hace fe hasta inscripción en falsedad; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael Alfredo Sánchez Guzmán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”; c) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Alfredo Sánchez Guzmán, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 1998, interpuesto por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor Mercedes Quiterio, actuando a nombre y representación del señor Rafael Alfredo Sánchez Guzmán (a) Negro, contra la sentencia correccional No. 353 de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por haber cumplido con el plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada, tanto en los hechos como en derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo, específicamente en cuanto descarga al prevenido Luis Manuel Guzmán Torres de toda responsabilidad penal por el delito de abuso de firma en blanco, violación al artículo 407 del Código Penal, en perjuicio del Sr. Rafael Alfredo Sánchez Guzmán (a) Negro, en virtud de que las firmas estampadas en el auto de fecha 5 de abril de 1993, fueron autenticadas por un notario competente, y por ende hace fe hasta inscripción en falsedad; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Alfredo Sánchez Guzmán, al pago de las costas del procedimiento de alzada, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Frago Arnand, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Alfredo Sánchez Guzmán,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al in-

terponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Alfredo Sánchez Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Gelabert Cepeda y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Gelabert Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6667, serie 71, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 8, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Francisco E. Minaya Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72908, serie 31, domiciliado y residente en la calle S No. 86, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el camión conducido por Jorge Gelabert Cepeda, propiedad de Francisco E. Minaya, asegurado en Latinoamericana de Seguros, S. A., transitaba por la carretera que conduce de Imbert a Puerto Plata, en dirección de sur a norte, al llegar antes de la sección de Maimón, atropelló a la menor Rosalía o Rosa Elías Abréu, quien intentó cruzar dicha vía de izquierda a derecha, resultando con lesiones físicas de consideración, hecho ocurrido el 30 de junio de 1993; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien

dictó su sentencia el 25 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César E. Olivo, quien actúa a nombre y representación de Jorge Gelabert Cepeda, Francisco E. Minaya Jáquez y Latinoamérica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia S/N de fecha 25 de abril de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jorge Gelabert Cepeda, culpable de violar los artículos 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Arsenio Martín Abréu y Cándida Delgado, en contra de Jorge Gelabert Cepeda y Francisco E. Minaya Jáquez, por intermedio de su abogado en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Jorge Gelabert Cepeda y Francisco E. Minaya Jáquez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Arsenio Martín Abréu y Cándida Delgado, para cada uno, en sus calidades de padres de la menor Rosa Elías Abréu Delgado, por los daños morales sufridos por la menor en el accidente descrito anteriormente, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas más arriba, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Jorge Gelabert Cepeda y Francisco E. Minaya Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Francisco Minaya Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) Debe modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de los padres de la menor agraviada, señores Arsenio Martín Abréu y Cándida Delgado, por entender esta corte de apelación, que es la suma justa y adecuada a los daños morales y materiales por ellos sufridos; a consecuencia, de los golpes recibidos por su hija; b) debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Jorge Gelabert Cepeda, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de Francisco E. Minaya Jáquez, persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Jorge Gelabert Cepeda, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jorge Gelabert Cepeda, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que a eso de las 18:00 horas del día 30 de junio de 1993, mientras el señor Jorge Gelabert Cepeda conducía el camión... asegurado en la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., propiedad de Francisco E. Minaya Jáquez, transitando en dirección de Sur a Norte por la carretera que conduce de Imbert a Puerto Plata, al llegar a la sección de Maimón, atropelló a la menor Rosalía o Rosa Elías Abréu, de ocho (8) años de edad, quien fue conducida al Hospital Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata; b) que el conductor del camión fue imprudente en la conducción de su vehículo, puesto que si el mismo declara que vio a la niña, debió prever que en cualquier momento la niña podía cruzar la vía, cosa que él no hizo. Que por el contrario, se lanzó a rebasar a otro camión, según declaró el testigo, siendo más imprudente aun. Que el legislador pone a cargo de los conductores adultos la responsabilidad de redoblar las precauciones cuando se transita por donde hay menores...; c) que la menor lesionada, la niña Rosalía o Rosa Elías Abréu Delgado, de ocho (8) años de edad, hija de los señores Arsenio Martín Abréu Abréu y Cándida Delgado, según consta en el acta de nacimiento del Oficial del Estado Civil de Padre Las Casas, anexo al expedien-

te, sufrió fractura doble de pierna izquierda, tibia y peroné, trauma de cráneo, las cuales curaron a los seis (6) meses, de acuerdo a los certificados médicos expedidos por el Dr. Carlos José Martínez, médico legista de Puerto Plata, anexos al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jorge Gelabert Cepeda, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o incapacidad de la víctima, durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco E. Minaya Jáquez y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jorge Gelabert Cepeda; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilton Antonio Barrera Pichardo.
Abogado:	Dr. Santana Mateo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio Barrera Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 29041, serie 32, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán No. 29, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1999, por el Dr. Santana Mateo Jiménez, a requerimiento de Wilton Antonio Barrera Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de noviembre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Wilton Antonio Barrera Pichardo, por violación a los artículos 307 del Código Penal, y 26 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Emilio Jiménez; b) que fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo de la inculpación, dictando sentencia en atribuciones correccionales el 17 de julio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Wilton Antonio Barrera Pichardo y Antonio López Veras, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Germán Rodríguez y Joaquín Rodríguez, a nombre y representación del señor Antonio López Veras, y el interpuesto por los Licdos. Santana Mateo y Miguel Ant. Ramos, a nombre y representación del señor Wilton Antonio Barrera Pichardo, ambos contra la sentencia en atribuciones correccional No. 307-bis, de fecha 7 de julio de 1995, fallada el 17 de julio de

1995, dictada por el Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Wilton Antonio Barrera Pichardo, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de Antonio López Veras, por considerar este tribunal que no existieron pruebas precisas, serias y concordantes que comprometieran la responsabilidad penal del inculpado; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento hecho por la barra de la defensa del nombrado Wilton Antonio Barrera Pichardo, los Licdos. Santana Mateo y Miguel Antonio Ramos, los cuales solicitan sea condenado el nombrado Antonio López Veras, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Wilton Antonio Barrera Pichardo, este tribunal considera que dicho pedimento carece de fundamento jurídico; **Tercero:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Antonio López Veras, ante el Tribunal a-quo y ratificada ante este tribunal de alzada, contra Wilton Antonio Barrera Pichardo, prevenido, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y en el aspecto civil, debe condenar como al efecto condena al señor Wilton Ant. Barrera Pichardo a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Antonio López Veras, por los daños morales y materiales causados por el primero, al señor López Veras, los cuales han podido ser retenidos por esta Corte de Apelación, en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por haber adquirido el aspecto penal de la misma, la autoridad de la cosa juzgada; **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional, intentada por el nombrado Wilton Ant. Barrera Pichardo, contra Antonio López Veras, por ha-

ber sido hecha de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Debe condenar como al efecto condena a Wilton Ant. Barrera Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Germán Rodríguez y Daniel Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Wilton Antonio Barrera Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Wilton Antonio Barrera Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio Barrera Pichardo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Isidro Arias Solano.
Abogado:	Dr. Rubén A. Carela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Arias Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, cédula de identificación personal No. 13220, serie 93, domiciliado y residente en el paraje Mata Paloma, de la sección La Pared, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de julio 1999, a requerimiento del Dr. Rubén A. Carela, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por el artículo 8 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1998, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el nombrado Isidro Arias Solano imputado de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, así como la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Carmen Campusano, de 13 años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de septiembre de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen indicios suficientes, concordantes y precisos de culpabilidad, contra el nombrado Isidro Arias Solano como presunto autor del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Carmen Campusano Villanueva, por lo que disponemos su envío por ante el tribunal criminal, a fin de ser juzgado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal y al procesado, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sean transmitidos por

nuestra secretaria a dicho funcionario judicial para los fines legales correspondientes”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de febrero de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isidro Robles y Felipe Pérez, en representación del acusado Isidro Arias Solado, en fecha 12 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 256 de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero de 1999, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Isidro Arias Solano, de violación a los artículos 330 y 331 y 332, del Código Penal y la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Carmen Campusano; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia atacada con el referido recurso, y en tal virtud aplicando los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, se le condena al acusado Isidro Arias Solano, a diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Isidro Arias Solano, acusado:**

Considerando, que el recurrente Isidro Arias Solano, en su preinducada calidad, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que para Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que según acta de nacimiento (tardía) relativa a la menor Carmen Campusano Villanueva, marcada con el No. 1890, libro No. 63, folio No. 90, del año 1990, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, que consta en el expediente, a la época del hecho, dicha menor tenía trece (13) años de edad; b) Que el certificado médico expedido el 23 de marzo de 1998, por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista, comprueba que dicha menor presenta “himen desflorado antiguo”; c) Que al ser cuestionado en el destacamento policial, el acusado Isidro Arias Solano niega la versión, y asegura que su único pecado con la menor era que de vez en cuando le manoseaba; confesando con esta posición una agresión, agravado todo ello por el hecho de ser el esposo de la tía de la indicada menor; d) Que la menor Carmen Campusano Villanueva, al ser cuestionada primero por la Policía, y luego al ser entrevistada por el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha 10 de julio de 1998, afirmó haber sido violada por el acusado Isidro Arias Solano, declaraciones éstas sometidas al debate oral, público y contradictorio, las cuales no fueron contradichas por prueba en contrario, y cuyas declaraciones in extenso son las siguientes: “aseguró que el acusado abusó de ella varias veces, en ocasión de encontrarse en su propia casa (la de su tía) realizando quehaceres domésticos”; e) Que son hechos constantes: 1) que la querrela fue presentada, por violación sexual, en perjuicio de la menor Carmen Campusano Villanueva, contra el acusado; 2) que por las declaraciones del querellante y las ofrecidas por la menor, a través de la entrevista hecha ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al artículo 236 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Ley 14-94), como por las declaraciones dadas en la Policía Nacional por la menor, se infiere que el inculpado tiene un carácter propenso a la agresividad; 3) que el inculpado y el querellante tenían relaciones estrechas de afinidad, y que gozaba dicho inculpado de la confianza de los padres de la menor agraviada; 4) que el inculpado vivía con una hermana del querellante, o sea, con una tía de la menor agraviada, y que la menor frecuentaba esta vivienda, al extremo que le ayudaba en las labores de la casa; f) Que en este contexto, de afinidad y familiaridad, se produce un rompimiento brusco de esas relaciones a consecuencia de la querrela presentada por el padre, lo cual se explica con la realización de un hecho de la naturaleza del expuesto en la querrela, violación sexual, unido a ésto las circunstancias en que se ve envuelta la menor, en una audiencia ante al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en que se dilucida con toda crudeza el hecho de la violación sexual; 3) que de la prueba documental ponderada, querrelas, acta de nacimiento de la menor, certificado médico y declaraciones del padre querellante, así como de los informantes en la audiencia al fondo, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en perjuicio de la referida menor: 1) Elemento material: El acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de la menor, según se establece por el certificado médico y las declaraciones de la referida menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) elemento intencional: La intención criminal: o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto, las relaciones de vecindad y de trato cuasi familiar y la oportunidad de las visitas de la menor y la confianza que le dispensaban sus padres; 3) La violación, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: amenazaba con estrangularla si ella hablaba, que evidencian el carácter agresivo del inculpado; 4) El elemento legal: hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, que dispone: “Constituye

una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)”; e) Que todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y ponderados en su totalidad, resultan en un desarrollo lógico y conveniente, por lo que esta corte de apelación ha formado su íntima convicción en el sentido de que es imputable al acusado Isidro Arias Solano el crimen de violación sexual, en agravio de la menor Carmen Campusano Villanueva, por lo que es pasible de la pena de diez (10) años de reclusión mayor y de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,00.00) conforme al citado artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos; por lo que al condenar la Corte a-aqua a Isidro Arias Solano a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Arias Solano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Almonte Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14654, serie 47, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 98, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados José Manuel Almonte y Rafael de Jesús Peña, en contra de la sentencia No. 129 de fecha 9 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara no cul-

pable a Eddy Núñez Viña de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se descarga de los mismos por insuficiencias de pruebas, y se ordena su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se varía la calificación de los hechos a cargo de José Manuel Almonte Rodríguez y Rafael de Jesús Peña; y en consecuencia, se declara culpables a los señores José Manuel Almonte Rodríguez y Rafael de Jesús Peña, de violar la Ley 50-88 en sus artículos 4, b), 60 y 75-1, por la comisión del crimen de distribución de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, y se condenan a cumplir una pena de tres (3) años, cada uno, y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a cada uno; **Cuarto:** Se condena a José Manuel Almonte y Rafael de Jesús Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito; **Sexto:** Se ordena la confiscación y puesta a disposición del Consejo Nacional de Drogas de los bienes, motocicleta y cadenas ocupados, para los fines de ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal tercero en el sentido de declarar al nombrado Rafael de Jesús Peña, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas de oficio, en lo que respecta a José Manuel Almonte, se confirma la sanción impuesta; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a José Manuel Almonte, al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo del 2000, a requerimiento del Lic.

José Rafael Gómez Veloz, quien actúa a nombre y representación de José Manuel Almonte Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre del 2000, a requerimiento de José Manuel Almonte Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Almonte Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Almonte Rodríguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonel Espinosa Perdomo y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Claudio A. Olmos Polanco.
Interviniente:	Edgar José Agustín Ventura.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Leonel Espinosa Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5947, serie 19, domiciliado y residente en la Manzana J No. 24, del Residencial Santo Domingo, de esta ciudad; Angel Salas Aquino, domiciliado y residente en la calle A No. 11, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Edgar José Agustín Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa del interviniente;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se invoca, el 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infiere lo siguiente: a) que el 13 de enero de 1987, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo una

colisión entre dos vehículos en la intersección de las calles Juan de Morfa y Juan Pablo Pina, uno conducido por Eulogio Reyes González, propiedad de Edgar José Agustín Ventura, y el otro conducido por Leonel A. Espinosa Perdomo, propiedad de Angel Salas Aquino; en el que ambos vehículos sufrieron desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, cuyo juez dictó su sentencia el 3 de junio de 1988, con el dispositivo que figura copiado en el de sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del recurso de apelación que hicieran los hoy recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Leonel Espinosa Perdomo, Angel Salas Aquino, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 71 de fecha 3 de junio de 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Leonel Espinosa Perdomo, y se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) por considerar que ha violado las disposiciones del artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Eulogio Reyes González por considerarse que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en tal virtud se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Edgar José Agustín Ventura, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Leonel Espinosa Perdomo, al pago de una indemnización de Cinco Mil Trescientos Pesos (RD\$5,300.00), a favor de la parte civil por los daños sufridos por éste, en ocasión del accidente; al pago de las intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto G., quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonel Espinosa Perdomo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Leonel Espinosa y Angel Salas Aquino, al pago de las costas del presente proceso”;

En cuanto a los recursos de Leonel Espinosa Perdomo, prevenido, y Angel Salas Aquino, persona civilmente responsable:

Considerando, que ni Leonel Espinosa Perdomo, prevenido, ni Angel Salas Aquino, persona civilmente responsable, han dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre la motivación de la impugnación de la sentencia, por lo que el recurso de la última está afectado de nulidad, no así el del prevenido, parte que está exenta de esta formalidad, por lo que se procede a examinarlo;

Considerando, que para proceder como lo hizo el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de alzada, dio por establecido que la causa generadora del accidente fue la ausencia de frenos en adecuado estado de funcionamiento del vehículo conducido por Leonel A. Espinosa Perdomo, y el exceso de velocidad, ya que el mismo prevenido admitió desde su declaración en la Policía Nacional que transitaba muy rápido, lo que le impidió frenar;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, configuran el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que condenar a Leonel Espinosa Perdomo a Diez Pesos

(RD\$10.00) de multa, la sanción impuesta por el Juzgado a-quo se ajustó a la ley;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora
Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente invoca la violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aduciendo “que el seguro del vehículo conducido por Leonel Espinosa Perdomo, el cual es propiedad de Angel Salas Aquino, no estaba a nombre de éste, sino de la compañía Inmecca, C. por A., la cual no fue puesta en causa en ninguna de las instancias, razón por la que no podía la sentencia ser declarada oponible a Unión de Seguros, C. por A.”, pero;

Considerando, que ni el tribunal de primer grado, ni tampoco en apelación, la recurrente solicitó que se le excluyera del proceso por no ser aseguradora de la persona civilmente responsable, por lo que implícitamente estaba aceptando esa condición, y es improcedente invocar ese argumento por primera vez en casación; además, en el expediente hay constancia de que el vehículo propiedad de Angel Salas Aquino estaba asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., aun cuando el seguro figuraba a nombre de Inmecca, C. por A., lo cual carece de relevancia, habida cuenta que el seguro sigue al vehículo, cualquiera que sea la persona a cuyo nombre haya sido expedida la póliza;

Considerando, que la recurrente también aduce que la parte civil no aportó la prueba del daño que le fue causado a su vehículo; argumento que tampoco fue invocado ante las jurisdicciones de fondo, sino que por el contrario en sus conclusiones ante el grado de apelación la hoy recurrente estuvo conteste con la solicitud formulada por la parte civil, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edgar José Agustín Ventura, en los recursos de casación incoados por Leonel Espinosa Perdomo, Angel Salas Aquino y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Angel Salas Aquino; **Tercero:** Rechaza los recursos de Leonel Espinosa Perdomo y de la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Leonel Espinosa Perdomo y Angel Salas Aquino, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yovanny M. Santana.
Abogado:	Lic. Otoniel Reyes Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny M. Santana, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 30715, serie 26, domiciliada y residente en la avenida Las Caobas casa No. 154-A, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio de 1997, a requerimiento del Lic. Otoniel Reyes Ventura, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Adriano Altagracia López Espinal por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la señora Jovanny Santana, ésta fue sometida a la justicia por violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del conocimiento del asunto, dictando su sentencia el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el querellante, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio de 1996, por el Lic. Isidro Francisco Andújar Ortiz, en contra de la sentencia No. 705 de fecha 18 de junio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Jovanny Santana, de generales anotadas, no culpable de haber violado los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Adriano Antonio López; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal’; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, la corte, después de haber deliberado y actuando con autoridad propia declara regular y válida, en la for-

ma, la constitución en parte civil incoada por Adriano López Espinal, contra Jovanny Santana, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la Sra. Jovanny Santana, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Adriano López Espinal, toda vez que los jueces penales están obligados a estatuir sobre la acción civil aún en caso de descargo del prevenido, como en el presente caso, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos de la prevención, y que tales hechos constituyan un delito o cuasi delito en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, todo lo anterior reteniendo una falta que es vocación de cualquier tribunal; **CUARTO:** Condenar, además, a la parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Isidro Francisco Andújar Ortiz y Dr. Jesús Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Yovanny M. Santana,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yovanny M. Santana contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mercedes Aguey Portal y compartes.
Abogados:	Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón y José A. Figueroa Guilamo.
Intervinientes:	Corporación de Hoteles, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Otto B. Goyco y Adela Bridge de Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Mercedes Aguey Portal, cubana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, cédula No. B0184712, domiciliada y residente en la Villa Barranca No. 22, Casa de Campo, del municipio y provincia de La Romana; Claudio María Riccardi, italiano, mayor de edad, cédula No. 001-1257557-6, domiciliado y residente en Tennis Villa No. 7, Casa de Campo, del municipio y provincia de La Romana; Partido Reformista Social Cristiano; Seguros La Antillana, S. A. y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Casa de Campo), Franklin Omar Guerrero y Giselle Marie Leger Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, el 26 de septiembre de 1997, a requerimiento del Dr. José A. Figueroa Guilamo, actuando en nombre y representación de los recurrentes Mercedes Aguey Portal, Auto Seguros, S. A. y Claudio María Riccardi, en la que no se expresan cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 1ro. de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, actuando en nombre y representación de los recurrentes Mercedes Aguey Portal, Claudio María Riccardi, el Partido Reformista Social Cristiano y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Dres. Otto B. Goyco y Adela Bridge de Beltré;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanar de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 8 de enero de 1995, ocurrió en la ciudad de La Romana, Casa de Campo, un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Mercedes Aguey Portal, propiedad del Partido Reformista Social Cristiano y asegurado con Auto Seguros, S. A., y un carro de golf, conducido por Franklin Omar Guerrero, en el que viajaba Giselle Marie Leger, resultando ambos con lesiones corporales y el carro de golf destruido; b) que los conductores de ambos vehículos fueron sometidos por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó su sentencia el 14 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy impugnada en casación; c) que ésta proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano, Claudio María Riccardi, Seguros La Antillana, S. A. y Auto Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Julio César Gil, a nombre y representación de la Sra. Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano, Seguros La Antillana, S. A., Claudio María Riccardi y Auto Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Mercedes Aguey Portal, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Mercedes Aguey Portal, de nacionalidad cubana, mayor de edad, doctora en medicina, provista de la cédula de identidad para extranjero No. B0184712, domiciliada y residente en el No. 22 del sector de Barranca, Casa de Campo, de esta ciudad de La Romana, culpable de violar los artículos 61, letra a; 65 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio

de los nombrados Franklin Omar Guerrero y la Dra. Giselle Marie Leger Lora, de generales que constan; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al co-prevenido Franklin Omar Guerrero, dominicano, mayor de edad, estudiante, identificado por la cédula personal No. 4453, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones en parte civil hecha por los señores Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Franklin Omar Guerrero y Dra. Giselle Marie Leger Lora, en contra de los señores Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano y Claudio María Riccardi, y oponibilidad de la sentencia a las compañías Auto Seguro, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano y al señor Claudio María Riccardi, por su hecho personal, la primera por ser propietaria del vehículo causante del accidente, el segundo por ser guardián del vehículo, el tercero a pagar a las partes constituidas solidariamente la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la Corporación de Hoteles (Casa de Campo), Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Franklin Omar Guerrero, por los daños materiales y morales sufridos por él en el accidente, la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. Giselle Marie Leger Lora, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano y Claudio María Riccardi, al pago solidario de las costas civiles, y ordena su distracción a favor de los Dres. Otto B. Goyco y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanza-

do en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el límite de sus respectivas pólizas, a las compañías Seguros La Antillana, S. A. y Auto Seguros, S. A., por ser esas las entidades aseguradoras del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Mercedes Aguey Portal, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a las compañías Seguros La Antillana, S. A. y Auto Seguros, S. A.; **QUINTO:** Condena a los señores Mercedes Aguey Portal, Partido Reformista Social Cristiano y Claudio Riccardi, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor de los Dres. Otto B. Goyco y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación quienes recurren en casación, con excepción del inculpado, están obligados a desarrollar, aunque fuere sucintamente, los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que ni en el acta del recurso, ni en los diez días posteriores, los recurrentes han expuesto y desarrollado los agravios contra la sentencia, por lo que sus recursos son nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el artículo 23, numeral 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que sólo los jueces que han asistido a todas las audiencias, en materia penal, pueden fallar el asunto del cual están apoderados;

Considerando, que en la especie la audiencia de fondo fue conocida por tres jueces que dictaron su sentencia en dispositivo, y cesaron en sus funciones antes de motivarla; que quienes la motivaron fueron los jueces que le sucedieron, quienes no estuvieron presentes en ninguna de las audiencias que sobre el caso en cues-

ción celebró la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos del Partido Reformista Social Cristiano, Claudio María Riccardi, Seguros La Antillana, S. A. y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, en cuanto a la prevenida Mercedes Aguey Portal, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto B. Goyco y Adela Bridge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Victoriano Lugo.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 228491, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz, No. 35-A, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del recurrente Victoriano Lugo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron Victoriano Lugo, quien conducía un camión propiedad de Carlos Reyes, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera San Juan-Las Matas de Farfán, en dirección de este a oeste y Octavio Lebrón Pérez, conductor de una motocicleta, que transitaba por la misma vía, hecho ocurrido el 1ro. de enero de 1985, en la provincia de San Juan de la Maguana, resultando este último y el menor Angel Lebrón, quien viajaba en la parte trasera de dicha motocicleta, con lesiones físicas de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia el 11 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Victoriano Lugo, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al co-prevenido Octaviano Lebrón Pérez, del hecho puesto a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara culpable al co-prevenido Victoriano Lugo del hecho puesto a su cargo; de violación a la Ley 241, en perjuicio de Angel Lebrón; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Octaviano Lebrón Pérez, por su hijo Angel Lebrón, menor de edad, contra Victoriano Lugo, a través de su abogado defensor, de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se condena a Victoriano Lugo, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Octaviano Lebrón, como justa reparación de los daños sufridos y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del menor Angel Lebrón, como justa reparación por los daños sufridos; **SEPTIMO:** Se condena a Victoriano Lugo, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas en favor del abogado, Dr. Carlos Peña Lara”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Victoriano Lugo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomas Suzaña Herrera, a nombre y representación del prevenido Victoriano Lugo, de fecha 11 de agosto de 1998, contra la sentencia correccional No. 566 de la misma fecha, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho dentro del plazo y cumpliendo con las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Victoriano Lugo, por no haber asistido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada que condenó al prevenido Victoriano Lugo, al

pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a las indemnizaciones de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por Octaviano Lebrón Pérez y Angel Lebrón, por el hecho delictuoso de Victoriano Lugo; **CUARTO:** Se condena al prevenido Victoriano Lugo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Victoriano Lugo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Victoriano Lugo, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el presente caso se trata de una violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ocurrido en fecha 1ro. de enero de 1985, mientras el prevenido Victoriano Lugo conducía por la carretera San Juan-Las Matas de Farfán, el camión placa No. L01-3951, marca Toyota Dina, modelo 1980, color rojo, registro No. 315526, en dirección de este a oeste, al llegar al kilómetro 1 se originó un choque con la motocicleta placa No. M653233, marca Sanyang, conducida por el nombrado Octavio Lebrón Pérez; b) que como consecuencia de dicho accidente resultó el nombrado Octavio Lebrón Pérez, con traumatismos y laceraciones diversas, herida contusa región superciliar izquierdo, hematoma sud-dural, curables

después de 30 días y antes de 90 días, dejando lesión permanente. Hemiplejía izquierda residual, según certificado médico anexo al expediente, de fecha 13 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Paulino Arias; c) que el menor Angel Lebrón, hijo del lesionado Octavio Lebrón Pérez, resultó con traumatismos y laceraciones diversas y fractura del codo derecho, curables después de 30 días y antes de 60 días, según certificado médico anexo al expediente, de fecha 3 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Paulino Arias; d) que de lo expuesto en audiencia la corte pudo establecer que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del co-prevenido Victoriano Lugo, quien conducía sin tomar la precaución debida al recorrer por un tramo de tanto tránsito como lo es la carretera San Juan-Las Matas, donde ocurrió el accidente, medida de precaución como hubiera sido reducir la velocidad, lo que hubiera permitido ver a prudente distancia al conductor de la motocicleta, y así haber podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Victoriano Lugo, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado por el literal d) de dicho texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y las heridas han ocasionado a la víctima una lesión permanente, como en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Lugo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Cristóbal Nieves Constanzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cristóbal Nieves Constanzo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 86458, serie 26, domiciliado y residente en la calle Tribulcio Villano López No. 185, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de julio 1999, a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, Bolívar Shedrack Cordero, Ramón Ureña Adón, Alba Lidia Shedrack Vásquez, Ramón Antonio Benítez Guillén, Radhamés Rondón Rondón y unos tales Ramoncito y Arredondo, estos dos últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la Joyería Harrison, ubicada en Juan Dolio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 6 de octubre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que al realizar la sumaria del presente caso hemos encontrado indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, preso, Bolívar Shedrack Cordero, preso, Ramón Ureña Adón, preso, Alba Lidia Shedrack Vásquez, (L.P.B.F.), como autores del crimen de asociación de malhechores, robo a mano armada, ejerciendo violencia en casa habitada, en perjuicio de Josefa Agustina Villamán, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; y en cuanto a unos tales Ramoncito y Arredondo, se declaran prófugos; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, preso, Bo-

lívar Shedrack Cordero, preso, Ramón Ureña Adón, preso, Alba Lidia Shedrack Vásquez, presa, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en relación a los nombrados Ramón Antonio Benítez Guillén (S.P.O.F.) y Radhamés Rondón Rondón (S.P.O.F.) no hemos encontrado indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviarlos por ante el tribunal criminal, por lo que declaramos que no ha lugar a su persecución criminal; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de enero de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, Ramón Ureña Adón y Bolívar Shedrack Cordero, en representación de sí mismos, en fecha 29 de enero de 1998, todos contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los co-acusados Alba Lidia Shedrack Vásquez, (libertad bajo fianza), Radhamés Rondón (salida por orden del fiscal) y unos tales Ramoncito y Arredondo, prófugos, para ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385

del Código Penal; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declaran a los nombrados Bolívar Shedrack Cordero y Ramón Ureña Adón, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión a cada uno; **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Declara a los nombrados Bolívar Shedrack Cordero y Ramón Ureña Adón, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382 y 385 del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, Bolívar Shedrack Cordero y Ramón Ureña Adón, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Julio Cristóbal Nieves Constanzo, procesado:

Considerando, que el recurrente Julio Cristóbal Nieves Constanzo no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de

la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos depositados en el expediente, la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y la sumaria del juez de instrucción, se han aportado los siguientes hechos: 1) en fecha 15 de octubre de 1996, la señora Josefa Agustina Villamán, presentó formal denuncia ante la Policía Nacional por el hecho de que alrededor de las 11:40 horas de ese día se presentaron a la Joyería Harrison, ubicada en el Hotel Diamont, del paraje de Juan Dolio, San Pedro de Macorís, dos elementos desconocidos alegando que iban de parte del encargado a realizar un inventario, y al ella manifestarle que regresarán después, la encañonaron con una pistola, la amarraron y sustrajeron la suma de Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Seiscientos Sesenticinco Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,410,665.60) en prendas de oro y platino; 2) que producto de dicha denuncia la Policía Nacional obtuvo informaciones de que en la ciudad de La Romana había una persona que estaba vendiendo una cantidad de prendas preciosas, y como consecuencia de ello se detuvo al nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo, quien señaló a la nombrada Alba Lidia Shedrack como la persona que le guardaba las prendas, y ésta le entregó parte de ellas a los nombrados Bolívar Shedrack Cordero y Ramón Ureña Adón para venderlas, a quienes al ser registrados se le ocuparon dichas prendas; 3) que presentado el nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo a la denunciante Josefa Agustina Villamán Polanco, quien se encontraba en la joyería al momento de ocurrir los hechos, en su calidad de empleada, lo identificó como uno de los dos elementos que participaron en el asalto; b) Que reposan en el expediente las actas de allanamiento levantadas por el representante del ministerio público de fechas 4 de noviembre de 1996 y 11 de noviembre de 1996, en las cuales se hacen constar las prendas preciosas ocupadas al nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo en una funda plástica de color negro, manifestando éste que su participación era de intermediario en la venta; y al nombrado Bolívar Shedrack se le ocupó en su residencia de la ciudad de La Romana lo siguiente: veinte anillos dorados, dos guillos amarillos, una gargantilla co-

lor amarillo con piedra roja; igualmente, en fecha 5 de noviembre de 1996, al ser detenidos Ramón Ureña Adón y Bolívar Shedrack se les ocupó dos guillos, dos anillos y una argolla, objetos que fueron enviados a la justicia como cuerpo del delito, cuyas especificaciones constan en los documentos que fueron sometidos al debate y a la libre discusión de las partes; c) Que la parte denunciante, señora Josefa A. Villamán, empleada del establecimiento comercial, ratificó su denuncia realizada ante la Policía Nacional e identificó en juicio oral, público y contradictorio al acusado Julio C. Nieves Constanzo como una de las personas que cometieron el robo, señalando que el procesado mencionado le apuntó con un arma de fuego, agregando que la amarraron y la amordazaron; d) Que el señor Diego Rodríguez Hernández en sus declaraciones ofrecidas en el juzgado de instrucción, expresó, en síntesis, que fue detenido por un capitán en ocasión de transportar en su vehículo a un hermano del señor Ramón Antonio Benítez y Juan Ramón Gómez R. (a) Pachín; que no sabe nada de la participación de los co-acusados en el robo perpetrado a la Joyería Harrison; que no trasladó a nadie en su vehículo; que se enteró del atraco el día que fue hecho preso; e) Que el nombrado Juan Ramón Gómez Ramírez expresó ante el juzgado de instrucción que Julito le abordó en el parque principal de La Romana, manifestándole que lo conocía; que tenía 600 ó 700 gramos de oro en prendas para vender; que como Julito sabía que él trabajaba con prendas le pidió que le ayudara a venderlas; que Julito hizo contacto con una persona en la capital, acordaron reunirse con ella para hacer negocios y en el lugar acordado se presentaron los agentes de la Policía Nacional, y le preguntaron si tenía conocimiento de que esas prendas eran robadas; que no sabía que eran robadas, no conoce a las demás personas involucradas, nunca vio las prendas y Julito le prometió Cinco o Seis Mil Pesos si se efectuaba el negocio; f) Que la nombrada Alba Lidia Shedrack Vásquez, en libertad provisional bajo fianza, expuso ante el juzgado de instrucción, en síntesis, que no tiene nada que ver con el caso, es inocente de esos hechos, que no participó en nada, que conoce a Bolívar Shedrack por que es su primo hermano, y a Julio

Cristóbal hace como un año y pico que le guardó una mochila a Julito, no sabía lo que contenía la mochila, no recibió prendas a cambio de guardarla; que había recibido un regalo de Julito hacía unos meses y que solamente le hizo un favor de guardarle la mochila; g) Que el acusado Julio Cristóbal Nieves Constanzo ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, manifestando lo siguiente: “mi única participación fue servir de intermediario en la venta de las prendas, me la entregó Ramoncito que se encuentra prófugo, yo no participé en el robo de la joyería, le dejé una mochila a Alba Lidia Shedrack para que la guardara, me iban a regalar Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por vender las prendas, no sabía la procedencia de las prendas”; h) Que el acusado Bolívar Shedrack Cordero expuso lo siguiente: “no participé en el asalto a la joyería, mi única participación fue que mi prima Alba Lidia me entregó cierta cantidad de prendas para que la empeñara, y me trasladé a la capital, me presenté donde Ramón Ureña Adón y le pregunté donde podía empeñar las prendas, y cuando me dirigía al Monte Piedad, la Policía me detuvo junto a Ramón Ureña; ella me entregó dos guillos, dos anillos, unos aretes para venderlos o empeñarlos, la Policía se presentó donde Alba y Julio Cristóbal le dijo que le entregara la mochila que le había dado a guardar”; i) Que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, las actas de allanamiento, los objetos ocupados y las declaraciones de los procesados, y en particular de la denunciante, presente en el lugar de los hechos, ha quedado establecido que el nombrado Julio Cristóbal Nieves Constanzo se presentó a la Joyería Harrison, ubicada en el sector de Juan Dolio, San Pedro de Macorís, conjuntamente con otras dos personas, portando armas de fuego, amordazaron a la empleada del negocio, y sustrajeron la suma de Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$1,410,663.00) en prendas preciosas, y los nombrados Bolívar Shedrack Cordero y Ramón Ureña Adón fueron detenidos en el momento en que se disponían a empeñar parte de las prendas preciosas suministradas por la nombrada Alba Lidia Shedrack, quien guardaba las mismas al acusado Nieves Cons-

tanzo; j) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Julio Cristóbal Nieves Constanzo el crimen de robo agravado, cometido con violencia, con el uso de armas de fuego, por dos o mas personas y en casa habitada, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, aunque alegue que solamente iba a vender los objetos robados, a saber: 1) la sustracción; 2) las prendas preciosas eran cosas corporales, susceptibles de ser robadas y propiedad de terceros; 3) el fraude: la intención de apropiarse de los objetos robados, que se desprende de sus propias declaraciones, pues se disponía a vender las prendas que le fueron ocupadas; k) Que la víctima fue amarrada, amordazada y se le apuntó con una arma de fuego, lo que caracteriza el uso de violencia física con la finalidad de realizar el robo, siendo la violencia una circunstancia material inherente al hecho mismo, además de que fue concomitante con el robo; en el mismo tenor, el artículo 385 del Código Penal señala que existen agravantes cuando el robo es cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1) si el robo es ejecutado de noche; 2) si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3) si lo ha sido por dos o más personas”. Y además el culpable o algunos de los culpables llevaban armas visibles u ocultas; por tanto en el caso de la especie se encuentran reunidas las circunstancias de dos o más personas, con armas visibles y en casa habitada, puesto que la joyería, aunque es un establecimiento comercial ubicado en un hotel, es un lugar donde la empleada permanecía toda una jornada laboral, parte del día en el mismo; l) Que la participación de los nombrados Bolívar Shedrack y Ramón Ureña Adón en la comisión de los hechos fue accesoria, pero fue una participación activa, y existe una relación directa entre el hecho principal castigable y el hecho de los cómplices, además de que serán castigados como cómplices aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte cosas robadas; m) Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, los acusados Julio Cristóbal Nieves Constanzo, Bolívar Shedrack y Ramón Ureña Adón, cometieron el crimen de robo agravado en perjuicio de la Joyería Harrison, el primero en la

calidad de autor y los dos últimos en calidad de cómplices, hecho previsto por las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382 y 385 del Código Penal, y sancionado por los citados textos legales con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, en virtud del principio del no cúmulo de penas, y los cómplices con la pena inmediata inferior, por lo que procede modificar la sentencia recurrida solamente en cuanto a la sanción penal de los procesados cómplices y a la calificación jurídica de los hechos de la prevención, pues no se comprobó la infracción de asociación de malhechores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo agravado (con violencia, cometido por más de una persona, con armas), previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a qua a Julio Cristóbal Nieves Constanzo a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Cristóbal Nieves Constanzo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcelino Rosado Suriel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Digno Martínez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 1999, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 1998, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el nombrado Digno Martínez Mejía, en adición al oficio No. 94-0869 del 22 de diciembre de 1994, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 12 de febrero de 1999, enviar al acusado al tribunal criminal por considerar que existían indicios en su contra; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta corte de apelación, contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Digno Martínez Mejía, no culpable del crimen de violación a los artículos 3, 4, letra e; 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III; 81 y 85, literales a, b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Digno Martínez Mejía, a menos que exista en su contra alguna causa que así lo impida; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que ordena el descargo del acusado Digno Martínez Mejía, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso su recurso de casación el 23 de septiembre de 1999, por ante la secretaría de la Corte a-qua, y éste fue notificado al acusado mediante el acto de alguacil No. 269-99 del 30 de sep-

tiembre de 1999, es decir, después de haber vencido el plazo establecido por el artículo precedentemente indicado; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 42

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Ramón Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Marcos A. Recio Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 624910, serie 12, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 2, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, Felipe Nery Méndez, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0374659-0, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé No. 19, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y Delis Danubio Jiménez Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 020-0003445, domiciliado y residente en la calle Mella No. 7, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, contra la decisión No. 168, dictada el 28 de mayo de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente

recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Orlando Matos Segura, en representación de los nombrados Juan Ramón Jiménez y Felipe Nery Méndez Boció, contra la providencia calificativa (auto No. 025-99, proceso No. 031-97) de fecha 2 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de Bahoruco, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia. En cuanto al recurso del nombrado Delis Danubio Jiménez Novas, hecho por el mismo abogado, que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 025-99, proceso No. 031-97, dictada por el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial de Bahoruco, en contra de los acusados Juan Ramón Jiménez, Felipe Nery Méndez Boció y Delis Danubio Jiménez, inculcados como presuntos autores de asociación de malhechores, crímenes y delitos contra la propiedad, estafa, abuso de confianza y falsedad de escritura, en perjuicio de la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD)”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gonzalo Walters y a la Dra. Miriam Domínguez, abogados de la parte interviniente, la Fundación Dominicana de Desarrollo, decir in voce sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Marcos A. Recio Mateo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Juan Ramón Jiménez, Felipe Nery Méndez y Delis Danubio Jiménez Novas, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Jiménez, Felipe Nery Méndez y Delis Danubio Jiménez Novas, contra la decisión No. 168, dictada el 28 de mayo de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Tejeda Roa y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Tejeda Roa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección Mata Gorda, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Manuel de los Santos Tejeda y/o Manuel Agustín Tejeda Roa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 145457, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 16, de la ciudad de Baní, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 3 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de mayo de 1994, suscrito por su abogado, Dr. César Darío Adames Figueroa, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d; 50, 65 y 65, 143 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo aho-

ra impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Báez Celado, en fecha 1ro. de octubre de 1991, a nombre y representación del prevenido Roberto Tejeda Roa, de la persona civilmente responsable Manuel de los Santos Tejeda y/o Manuel Agustín Tejeda Roa y de la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 648 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de agosto de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-** **mero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Tejeda Roa, mayor de edad, casado, cédula no porta, residente en la Sección Mata Gorda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Roberto Tejeda Roa, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra d; 50 y 65, en perjuicio del agraviado Cándido Félix Vargas, quien sufrió graves lesiones físicas que le incapacitaron para el trabajo productivo, incluso provocando en él la necesidad de variar su actividad laboral permanentemente, ya que sufrió lesión permanente en el accidente, un daño irreversible con consecuencias indeterminadas, ya que el agraviado es alistado de la Policía Nacional, quizás impida los posibles ascensos en la fila policial, lo que revela que el daño es de consecuencia catastróficas para el agraviado, todo por culpa del prevenido, al manejar su vehículo en forma temeraria, y descuidada incluso atolondradas, ya que así lo expresó en sus declaraciones en la Policía Nacional, de que conducía su vehículo con un solo farol, provocando el accidente en el puente del canal Marcos A. Cabral, con el agraviado, quien conducía una motocicleta en horas de la noche, con las consecuencias que se detallaron antes, por lo que se considera al prevenido Roberto Tejeda Roa, culpable; en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Roberto Tejeda Roa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Cándido Félix Vargas, no

culpable del delito de violar a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, ya que no incurrió en falta a la ley toda vez que el accidente ocurrió por falta del prevenido Roberto Tejeda Roa, al manejar temerariamente; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio, en cuanto a Cándido Félix Vargas; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el prevenido, señor Cándido Félix Vargas, en su calidad de víctima del accidente, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 55273, serie 31, con estudio profesional abierto en la casa No. 21 Sur de la calle Mella, contra Roberto Tejeda Roa, prevenido, contra Manuel de los Santos Tejeda, persona civilmente responsable, y el asegurado Manuel Agustín Tejeda Roa, así como con oponibilidad de la sentencia que se dicta contra la compañía General de Seguros, S. A., en tal virtud se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Roberto Tejeda Roa, Manuel de los Santos Tejeda y al asegurado Manuel Agustín Tejeda Roa, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Cándido Félix Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, tanto morales como materiales; b) Tres Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$3,735.00) como reparación de los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, los cuales se distribuyen así: Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,335.00) por los daños emergentes y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por lucro cesante; **Séptimo:** Se condena solidariamente Roberto Tejeda Roa, Manuel de los Santos Tejeda y Manuel Agustín Tejeda Roa, al pago de los intereses legales sobre la suma principal, acordada a partir de la demanda en justicia en favor del señor Cándido Félix Vargas, como indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena solidariamente a Roberto Tejeda Roa, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se re-

chazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente sufrió por culpa de su defendido y asegurado; **Décimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante póliza No. VP-10962'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Tejeda Roa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Roberto Tejeda Roa, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Cándido Félix Vargas, en violación al artículo 49, letra d), de la Ley 241 del 1967; y en consecuencia, se condena a Roberto Tejeda Roa, a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Roberto Tejeda Roa y a la persona civilmente responsable Manuel de los Santos y/o Manuel Agustín Tejeda Roa, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes por medio de su abogado invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) “Que en fecha 29 de julio de 1992 fue reenviada la audiencia para ser conocida el 7 de septiembre de 1992, y que el motivo de ese reenvío fue el de ordenar la citación de testigos; que en esa próxima audiencia del 7 de septiembre de 1992, la Corte de San Cristóbal procedió a revocar la sentencia anterior, y se avocó a conocer el fondo del proceso, sin darle la oportunidad a las partes que representamos para hacer la prueba testimonial y demostrar que el prevenido, y hoy recurrente, no había violado la ley puesta a su cargo, para probar que no era cierto que transitaba al momento del accidente con una sola luz, según manifiesta el co-prevenido y parte civil constituida Cándido Félix Vargas, en la audiencia celebrada ante el tribunal de Baní, en fecha 8 de agosto de 1991; b) Que la Corte a-qua, en el segundo considerando insertado en la página 4 del aludido fallo, da constancia, y así trata de motivar, que el conductor había dado declaraciones en la Policía Nacional, en el sentido de que transitaba con una sola luz; que en ese sentido se aparta de la verdad, pues jamás el conductor ha dado tales declaraciones en la Policía Nacional; que en el expediente en cuestión no se hizo constar que el co-prevenido y parte civil era miembro de la Policía Nacional, y que atacó a tiros, tirándole en varias ocasiones al prevenido Roberto Tejeda Roa; c) Que en cuanto se refiere al señor Manuel Agustín Tejeda Roa, se violó el derecho de defensa, pues nunca fue citado ni emplazado para comparecer ante el primer grado, ni ante la corte de apelación; que ha sido condenado sin haber sido demandado; que todo ésto constituye una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “la Corte de Apelación de San Cristóbal al producir el fallo y motivarlo en la forma que lo hizo, dicta una incorrecta sentencia, sin una real motivación y sin fundamento y consideraciones jurídicas; que en la página 4 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que conforme las declaraciones que constan en el acta policial levantada el Cuartel de la Policía

Nacional de Baní, de fecha 16 de diciembre de 1990, dado por el conductor Roberto Tejeda Roa, "mi vehículo lo transitaba con una sola luz, al parecer éste pensó (el conductor de la motocicleta que venía en sentido contrario) que mi vehículo era una motocicleta, por lo que muy posible ocurrió el accidente"; que frente a esas aseveraciones pone en evidencia la falta de base legal; que la corte no determina ni señala, ni establece si realmente el conductor había señalado lo considerado en el acta policial; que donde más se traduce la falta de motivos de la sentencia es en el hecho de que la corte expresa que el accidente se debió a la falta e imprudencia del conductor; que ello trasluce falta de base legal; es sensible y palpable la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada";

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Roberto Tejeda Roa:**

Considerando, que contrariamente a los alegatos expresados en el segundo medio, referente a la falta cometida por el prevenido recurrente, los jueces del tribunal de alzada, mediante la exposición de los hechos, basados en el acta policial, así como en los demás elementos y circunstancias de la causa, manifiestan haber comprobado que Roberto Tejeda Roa transitaba en dirección de Norte a Sur por la carretera que conduce a la sección de Mata Grande, del municipio de Baní, en el carro placa No. P098-979, y que al llegar al lugar del sifón sobre el canal Marcos A. Cabral, se produjo un choque con una motocicleta conducida por Cándido Félix Vargas, quien transitaba en dirección de Sur a Norte; que el prevenido recurrente Roberto Tejeda Roa cometió la imprudencia de manejar su vehículo en horas de la noche con un solo farol; que con esa conducción temeraria, al cruzar el referido sifón sobre el canal Marcos A. Cabral impulsó al motor que manejaba Cándido Félix Vargas, contra la pared del puente del sifón, ocasionándole golpes y heridas que de acuerdo a certificado médico le produjeron "1) herida contusa amplia en región frontal media; 2) trauma severo en 1/3 medio muslo izquierdo con fractura completa fé-

mur; 3) contusiones diversas. Actualmente presenta dificultad para la marcha por acortamiento miembro inferior izquierdo. Lesión permanente”;

Considerando, que conforme a los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, la causa eficiente y determinante del accidente fue la conducta imprudente y temeraria del prevenido Roberto Tejeda Roa, por transitar con un solo farol en horas de la noche, en franca violación al artículo 143 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito previsto por los artículos 49, literal d, y 65 de la indicada Ley 241, el cual está sancionado con penas de tres (3) a nueve (9) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la corte al condenar al prevenido recurrente a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el primer medio, relativo a que el prevenido Roberto Tejeda Roa no declaró en la Policía Nacional que transitaba con una sola luz, y que la corte no menciona que el co-prevenido y parte civil Cándido Félix Vargas era un miembro de la Policía Nacional y que atacó a tiros; contrariamente a dichos alegatos, del examen del acta policial se comprueba que el prevenido recurrente Roberto Tejeda Roa declaró entre otras cosas lo siguiente: “mi vehículo transitaba con una sola luz”; que además, la corte de apelación en el segundo considerando, inserto en la página 4 de la sentencia impugnada, hace referencia de que el co-prevenido y parte civil Cándido Félix Vargas era miembro de la Policía Nacional, lo cual expresa de la forma siguiente: “que las declaraciones del conductor de la motocicleta sargento de la Policía Nacional Cándido Félix Vargas constan en dicha acta policial, y son las siguientes: luego del choque el con-

ductor Roberto Tejeda Roa no se paró, yo le disparé y parece que le di a una goma”, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua procedió dentro de los preceptos legales, y su decisión no puede ser censurada, sobre todo cuando los recurrentes señalan como falta de base legal, los argumentos en que la corte se basa para expresar que el accidente se debió a la falta del conductor Roberto Tejeda Roa, que las consideraciones de dichos recurrentes no son más que una percepción de lo que ellos entienden como causa del accidente, pero que en modo alguno tiene la connotación de falta de base legal que pretenden atribuirle, por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan; que en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable Manuel de los Santos Tejeda
y/o Manuel Agustín Tejeda Roa y la compañía
General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en el último alegato contenido en la letra c de su primer medio, en cuanto a que a Manuel Agustín Tejeda Roa se le violó su derecho de defensa porque nunca fue citado, del examen del expediente se advierte que el mismo fue citado mediante acto de fecha 27 de junio de 1992, por el ministerial Ramón Ant. Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la audiencia del 29 de julio de 1992, en la cual fue representado por su abogado, Dr. César Darío Adames Figueroa, ocasión en que quedó citado para la audiencia del 7 de septiembre de 1992, en que se conoció del fondo de la causa;

Considerando, que por otra parte, dicho recurrente Manuel de los Santos Tejeda y/o Manuel Agustín Tejeda Roa, no alegó la falta de citación ante los jueces del fondo; que es de principio que no se

puede alegar en casación la falta de citación, cuando este argumento no ha sido propuesto ante los jueces del fondo;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a del primer medio, relativo a que procedía el reenvío ordenado en la audiencia del 27 de julio de 1992, el examen del expediente pone de manifiesto que las partes fueron citadas para la audiencia en que se conoció del fondo de la causa de fecha 7 de septiembre de 1992; que el prevenido recurrente Roberto Tejeda Roa fue citado mediante acto de fecha 8 de agosto de 1992, del ministerial Ramón Ant. Castillo Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que además fue ordenada la citación del testigo Lupe Martínez Valdez (cabo de la P. N.), por la vía reglamentaria, mediante requerimiento de fecha 3 de agosto de 1992, dirigida al jefe de la Policía Nacional;

Considerando, que en la indicada audiencia del 7 de septiembre de 1992, el representante del ministerio público y el abogado de los recurrentes solicitaron otra vez el reenvío de dicha audiencia para que fueran nueva vez citados el prevenido y el testigo, pero la corte rechazó dicha solicitud, expresándose de la forma siguiente: “rechazar el pedimento por improcedente y mal fundado, por la razón de que ha sido citado en su domicilio”;

Considerando, que en la especie, nada se oponía a que la corte rechazara la solicitud de reenvío; que es de principio que el reenvío o aplazamiento para otra fecha, para la mejor sustanciación de la causa, es de la soberana facultad de los jueces del fondo en los casos en que no se encuentren bien edificados, y el hecho de no hacer uso de esas facultades, por entender que no es procedente, no puede dar lugar a la casación de un fallo;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que no se le dio oportunidad para hacer la prueba testimonial, del examen del expediente queda demostrado que tuvieron oportunidad para ello, y no lo hicieron, en el período comprendido entre la audiencia del 27 de julio y la del 7 de septiembre de 1992;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal usó legítimamente esos poderes soberanos, al rechazar los pedimentos de los recurrentes, en el sentido de que fueran nuevamente citados las partes y el testigo, de los cuales ya se ha hecho referencia; que estando suficientemente motivada la sentencia recurrida, procede desestimar los referidos alegatos;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el civil, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Tejada Roa, Manuel de los Santos Tejada y/o Manuel Agustín Tejada Roa y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena al prevenido recurrente Roberto Tejada Roa al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Salvador Jorge Blanco.
Abogados:	Dres. Salvador Jorge Blanco y Juan Manuel Pellerano y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Jorge Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, ex-presidente constitucional de la República, cédula de identidad y electoral No. 001-0095563-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1993, y contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1987, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Rechaza, el pedimento incidental hecho por la barra de la defensa del Dr. Salvador Jorge Blanco, y corroborado por los abogados de los demás co-acusados, por improcedente e infundado, en virtud de que mediante sentencia de fecha 19 de julio de 1993, reiterada por la sentencia del 6 de agosto de 1993, esta corte de apelación dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del Código de Proce-

dimiento Criminal; **SEGUNDO:** Asimismo, se rechaza el segundo incidente por improcedente e infundado, planteado por los abogados de la defensa del Dr. Salvador Jorge Blanco, corroborado de igual manera por los abogados de los co-acusados referente al proceso verbal de constitución de abogado, en razón de haber comprobado este tribunal, la existencia en el expediente original a que hacen alusión en sus conclusiones los abogados de la defensa del Dr. Salvador Jorge Blanco; **TERCERO:** Ordena la continuación del conocimiento del proceso”; y “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Julio Ernesto Duquela Morales y Víctor Garrido Montes de Oca, en fecha 28 de enero de 1987, a nombre y representación del señor Juan Tomás Peña Valentín; b) Por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en fecha 30 de enero de 1987, a nombre y representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, contra la sentencia de fecha 26 de enero de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara admisible la demanda de incidente contencioso respecto a las medidas y actuaciones realizadas por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Prim Pujals Nolasco, contra el Dr. Salvador Jorge Blanco; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo dicha demanda por no estar suspendidos los actos al fondo de dicha demanda por estar suspendidos los actos realizados por el Dr. Prim Pujals, contra el Dr. Salvador Jorge Blanco, en ocasión de la demanda en designación de jueces, por aplicación del artículo 387 del Código de Procedimiento Criminal, y no haber probado la parte demandante que de las actuaciones del Dr. Prim Pujals, sea pasible una sanción penal o sean resultado de un ejercicio abusivo de poder; **Tercero:** Se da acta de reservas de derecho al concluyente para intentos a cualquier acción de carácter civil o penal que se desprende del exceso de poder cometido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Prim Pujals Nolasco, o terceras personas que puedan y deban responder civilmente por él; **Cuarto:** Se declara inadmisibile la demanda en intervención presentada por el señor Juan Tomás Peña Valentín; **Quinto:** Se

declara el proceso libre de costas'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía, suscrita ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2000;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1993, a requerimiento del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que se invocan los medios de casación que más adelante se dirán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1987, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de alguacil No. 1051 del 20 de septiembre del 2000, en virtud del cual el Dr. Salvador Jorge Blanco desiste pura y simplemente del recurso de casación mencionado en primer lugar, así como de cualquier otro recurso de casación por él interpuesto, suscrito por el propio desistente y el Dr. Juan Manuel Pellerano;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **Primero:** Procede acoger con todas sus consecuencias legales, los desistimientos formulados por el Dr. Salvador Jorge Blanco, ex Presidente de la República, de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1993 y cualesquiera otras dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales; **Segundo:** Dar acta al Dr. Salvador Jorge Blanco de sus respectivos desistimientos; **Tercero:** Sea devuelto el expediente

correspondiente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines correspondientes;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acto de desistimiento anexo al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es privativo de cualquier persona que haya formulado un recurso de casación de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, desistir del mismo en cualquier estado de causa, hasta tanto no se haya producido la sentencia;

Considerando, que cuando ambas partes han concluido al fondo, el desistimiento de una parte debe ser aceptado por la otra parte, pero en la especie, el Estado Dominicano que es la otra parte, también desistió de su constitución en parte civil, lo que hace presumir que carece de interés en el mismo, siendo innecesario la aceptación por su parte del desistimiento formulado por el imponente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del Dr. Salvador Jorge Blanco de sus recursos de casación, contra la sentencia incidental del 23 de agosto de 1993 y contra la sentencia del 4 de mayo de 1987, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:**

Ordena la devolución del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de lugar, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Pichardo y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 65478, serie 47, domiciliado y residente en el paraje Los Tocones, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, prevenido; Rancho Pedro Antonio, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de abril de 1992, en La Vega, cuando el camión marca Toyota Dyna, placa No. C253-245, propiedad de Rancho Pedro Antonio, C. por A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., conducido por Carlos Pichardo, perdió el control y atropelló dos personas, resultando además su vehículo con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de noviembre de 1992, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Rancho Pedro Antonio, C. por A., persona civilmente responsable, la compañía Seguros La Antillana, S. A. y el prevenido Carlos Pichardo, contra la sentencia No. 1752 de fecha 4 de noviembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Carlos

Pichardo de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José A. García y Francisco Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José R. Abréu Castillo, Ada López y Roque Ant. Medina Jiménez, en contra de Rancho Pedro Antonio, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Rancho Pedro Antonio, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de José A. García; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Francisco Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Rancho Pedro Antonio, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu Castillo, Ada López y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Pichardo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y tercero que lo modifica, en el sentido de rebajar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporción, en cuanto a José A. García, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), y en cuanto a Francisco Jiménez Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), sumas estas que la corte encuentra equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos; confirma además de la sentencia recurrida los ordinales cuarto, quinto y sexto; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Rancho Pedro Antonio, C. por A., compañía Seguros La Antillana, S. A. y Carlos Pichardo, al pago de las costas de la pre-

sente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Abréu Castillo, Ada López y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Rancho Pedro Antonio, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes Rancho Pedro Antonio, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Carlos Pichardo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Carlos Pichardo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, dio la siguiente motivación: “a) Que por las declaraciones prestadas por el conductor del camión, Carlos Pichardo, prevenido, en la Policía Nacional y en el tribunal de primera instancia, robustecidas por las declaraciones prestadas por el agraviado José A. García en esta corte, se infiere que el accidente se produjo en ocasión en que el prevenido, conductor del camión, transitaba en dirección Norte-Sur por la carretera que conduce de Moca a La Vega, al llegar a la sección Río Seco, por

descuido del conductor, el camión se deslizó a su izquierda, por donde transitaban a pie los nombrados José García y Francisco G. Jiménez, quienes resultaron lesionados; resultando también lesionado el conductor, con lo cual queda establecido que el único culpable de este accidente lo es el prevenido Carlos Pichardo, al conducir el camión violando las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, 65 y 66; b) que en el expediente figuran dos certificados médicos, uno a nombre de José A. García, en el cual consta que éste presenta traumatismo contuso párpado superciliar izquierdo, herida contusa en mejilla izquierda, curable después de 10 días, y el otro a nombre de Francisco G. Jiménez que reza así: Diagnóstico: abrasiones leves diversas en vía de curación, trauma contuso en rodilla derecha, curable después de diez (10) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) Trecientos (RD\$300.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de diez (10) días, pero menos de veinte, como ocurrió el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Carlos Pichardo una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rancho Pedro Antonio, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Pichardo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Danilo Aybar Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Francisco Monclús C.
Interviniente:	Nelson Bolívar Arias.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Danilo Aybar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 122314, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga No. 28, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente Nelson Bolívar Arias, Dr. Carlos José Espiritusanto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando en nombre y representación de los recurrentes, donde no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se desarrollan los medios que se arguyen contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos que esgrimen contra la sentencia los recurrentes, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de automóvil en esta ciudad de Santo Domingo, el 11 de enero de 1991, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Miguel Danilo Aybar Rodríguez y Héctor Antonio Santos Cadena, quien apoderó al Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en ese accidente resultaron agraviados Nelson Bolívar Arias, Víctor A. Martínez, Edgar Alexander Peña, Pascual Arias, Esther Rosario Ledesma y Elis Rosario; c) que el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, cuyo recurso se examina; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por Miguel Danilo Aybar Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como por Nelson Bolívar Arias, Leocadio Maríñez y Felipe Nicanor Rosario, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Martín Mojica Sánchez, en fecha 8 de noviembre de 1993, a nombre y representación de Miguel Danilo Aybar Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) Dr. Carlos José Espiritusanto, en fecha 4 de noviembre de 1993, a nombre y representación de Nelson Bolívar Arias y Leocadio Maríñez y Felipe Nicanor Rosario, ambos contra la sentencia No. 216 de fecha 4 de noviembre de 1993, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Miguel Danilo Aybar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 122314, serie 1ra., residente en la avenida Sabana Larga No. 28 (atrás), culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Nelson Bolívar Arias, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Antonio Santos Cadena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 342677, serie 1ra., residente en la calle 16 No. 23, Ens. Espailat, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Nelson Bolívar Arias, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán, en contra del prevenido Miguel Danilo Aybar Rodríguez, y de la persona civilmente responsable a la vez y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al prevenido y persona civilmente responsable Miguel Danilo Aybar Rodríguez: a) al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Nelson Bolívar Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Felipe N. Rosario y Leocadio Meríñez, en su calidad de padres del menor Elías Samuel Rosario Meríñez, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Espiritusanto, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Miguel Danilo Aybar Rodríguez y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada, toda vez que en el acta policial que reposa en el expediente no figura como lesionado el menor Elías Samuel Rosario Meríñez; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y

oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Nissan, modelo 1986, placa No. 286-881, chasis No. JN6HDI646GW000132, registro No. 5711224, productor del accidente, mediante póliza No. AI97323, que vence el día 21 de mayo de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro. modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La corte pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Danilo Aybar Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Miguel Danilo Aybar Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas, estas últimas, en favor del Dr. Carlos José Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan que la Corte a-qua, no dio motivos pertinentes para establecer la cuantía de las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, ni indica cuáles parámetros le sirvieron de guía para hacerlo; que la relación de hechos es incoherente y deficiente al no establecer como llegaron los jueces a la conclusión de que el prevenido condenado no fue prudente, ni se indica con claridad cual fue la falta imputable, que generó el accidente; por último, sostiene que la sentencia expresa de manera improcedente que se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, y en virtud de su poder soberano de apreciación, que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de Miguel Danilo Aybar, quien no observó que el vehículo conducido por Héctor Antonio Cadena ya estaba dentro de la intersección, haciendo señales de virar a la izquierda, y en vez de cederle el paso, como indica el literal h del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, continuó la marcha, chocándolo por la parte trasera derecha, y;

Considerando, que los hechos descritos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados por el manejo de un vehículo de motor, los cuales causaron lesiones a los agraviados cuyo tiempo de curación rebasó los veinte (20) días, incurriendo en la violación del artículo 49, literal c; 65 y 74 de la referida Ley 241, los cuales castigan con sanciones de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el primero, con prisión de un (1) mes y no mayor de tres (3), y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), el segundo, y con multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), el tercero, por lo que al condenar al prevenido a seis (6) meses de prisión y pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que la corte de apelación ponderó la conducta del prevenido, así como la gravedad de las lesiones recibidas por las partes civiles constituidas, fijando las indemnizaciones que juzgó adecuadas, las que no son irrazonables;

Considerando, que en cuanto al último argumento de la improcedencia de la declaratoria de solidaridad entre el prevenido y la persona civilmente responsable, resulta pueril, en razón de que se trata de la misma persona, o sea, que el prevenido es el propietario del vehículo cuya conducción produjo el accidente, por lo que procede rechazar el medio propuesto por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Bolívar Arias, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Danilo Aybar Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Miguel Danilo Aybar Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, dentro de los términos de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 47

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Santana Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 129036, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 40, de la calle Luis Amiama Tió, del barrio Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Albrincole, en nombre y representación del señor Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara, en contra de la providencia calificativa dictada en fecha 3 de abril

del 2000, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a las exigencias y normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 27 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Santana Rivera, actuando a nombre y representación del recurrente Justino de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Justino de los Santos o Justino Santos o Justino Santos Alcántara, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de enero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis E. Minier Aliés.
Interviniente:	Santiago Severino Rosario.
Abogado:	Lic. Teódulo de la Cruz L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 21577, serie 68, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme No. 14, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, prevenido; Santo Castillo Simón, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Teódulo de La Cruz L., en la lectura de sus conclusiones, quien representa al interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de marzo de 1992, por el Lic. Luis E. Minier Aliés, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 10 de agosto de 1993, de Santiago Severino Rosario, parte civil constituida, suscrito por su abogado, Lic. Teódulo de la Cruz L.;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 1989, en la ciudad de Villa Altigracia, cuando el conductor del minibús marca Volkswagen, placa No. AP-289-739, propiedad de Santo Castillo Simón, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por José Luis Díaz, atropelló a Santiago Severino Rosario, ocasionándole lesiones corporales, y resultando el

vehículo con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de noviembre de 1990, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por José Luis Díaz, Santo Castillo Simón y La Monumental de Seguros, C. por A., interviene la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, en fecha 15 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación del prevenido José Luis Díaz, de la persona civilmente responsable Santo Castillo Simón y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 42, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Luis Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a José Luis Díaz, culpable de violar los artículos 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Santiago S. Rosario, en contra del señor José Luis Díaz y Santos Castillo Simón, conductor y persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de su abogado, Dr. Teódulo de la Cruz Laurencio; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José Luis Díaz y Santo Castillo Simón, en sus mencionadas calidades al pago conjunto y solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del señor Santiago S. Rosario, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éste con motivo de los hechos; **Quinto:** Se condena a los nombrados José Luis Díaz y Santos Castillo Si-

món, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a los nombrados José Luis Díaz y Santo Castillo Simón, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Teódulo de la Cruz Laurencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José Luis Díaz, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Santiago Severino Rosario; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José Luis Díaz y a la persona civilmente responsable puesta en causa Santo Castillo Simón, al pago de las cosas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Teódulo de la Cruz Laurencio, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a los recursos de Santo Castillo Simón,
persona civilmente responsable, y La Monumental
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de
la responsabilidad civil:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido

José Luis Díaz:

Considerando, que el recurrente José Luis Díaz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: a) Que el accidente ocurrió por culpa del prevenido, al éste manejar su vehículo con extrema torpeza, y así se advierte, tanto por sus declaraciones en la Policía Nacional, como en la causa, donde expresó que cuando transitaba por la referida vía, se tiró por la izquierda para defenderse, ya que un triciclo y una camioneta lo cerraron, y fue cuando atropelló al señor Santiago Severino, ocasionándole los daños que se describen en el certificado médico, consistentes en traumatismo múltiple con fractura de pierna izquierda y maxilar superior; b) Que el accidente causó lesiones físicas al agraviado Santiago Severino Rosario, que lo incapacitaron por largo tiempo para el trabajo productivo, lo cual fue por culpa del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; que siendo esta la sanción aplicable en el caso de la especie, la Corte a-qua al imponer al prevenido sólo la pena de multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que es de

principio que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ninguna violación a la ley, y en consecuencia procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Severino Rosario en los recursos de José Luis Díaz, Santo Castillo Simón y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de enero de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Santo Castillo Simón y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Luis Díaz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Teódulo de la Cruz L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Díaz Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Plinio Candelario.
Interviniente:	Benjamín Pérez Vólquez.
Abogado:	Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5783, serie 84, domiciliado y residente en la calle Mella No. 25, del municipio de Nizao, provincia Peravia; Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2549, serie 84, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 41, del municipio de Nizao, provincia Peravia, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Plinio Candelario, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, en el que se invocan los vicios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte agraviada Benjamín Pérez Vólquez, suscrito por su abogado, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la jurisdicción de Baní, provincia Peravia, en el km. 5 de la Carretera Baní-San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo conducido por Rodolfo Díaz Hernández, propiedad de Miguel A. Berigüete Mercedes y una motocicleta conducida por Benjamín Pérez Vólquez, quien resultó con lesiones de carácter permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Peravia, quien apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y éste dictó su sentencia el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produce en virtud de los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades C. Velásquez, el 19 de octubre de 1993, contra la sentencia No. 594 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de octubre de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Rodolfo Díaz Hernández, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Benjamín Pérez Vólquez de violar la Ley 241; en consecuencia, se descarga; **Tercero:** Se condena al señor Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes y solidariamente al chofer Rodolfo Díaz Hernández, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Benjamín Pérez Vólquez, por los daños físicos y morales ocasionados en el accidente; b) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por las abolladuras y desperfectos ocasionados por el accidente a su motocicleta, propiedad del agraviado Benjamín Pérez Vólquez; **Cuarto:** Se condena solidariamente al señor Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes y al prevenido Rodolfo Díaz Hernández, al pago de di-

chas sumas a partir de la fecha introductiva de la demanda como indemnización complementaria, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** En lo que respecta a la compañía Seguros Patria, S. A., se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Benjamín Pérez Vólquez, a través del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por haberse hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rodolfo Díaz Hernández, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rodolfo Díaz Hernández, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Benjamín Pérez Vólquez, a través de su abogado, Dr. Angel D. Pérez Vólquez, en contra del prevenido Rodolfo Díaz Hernández y de la persona civilmente responsable Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Rodolfo Díaz Hernández y la persona civilmente responsable a Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Benjamín Pérez Vólquez, por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por las abolladuras y desperfectos ocasionados en el accidente a la motocicleta del agraviado Benjamín Pérez Vólquez, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rodolfo Díaz Hernández y a la persona civilmente responsable Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes, al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel D. Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Rodolfo Díaz Hernández y a la persona civilmente responsable Miguel A. Beriguete Méndez o Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial lo siguiente: “Violación a la ley. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes invocan: “a) Que la sentencia no fue leída en audiencia pública, en violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; b) que la sentencia adolece de falta de base legal, en razón de que se hace una incompleta relación de los hechos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar la correcta aplicación de la ley; c) que al imponer las indemnizaciones la Corte a-quá no evaluó correctamente los daños, ya que la parte civil no aportó la prueba de la gravedad de las lesiones físicas sufridas por la víctima en el accidente”, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones y sustentaciones de los recurrentes, la sentencia expresa que fue dictada en la sala donde la corte de apelación celebra sus audiencias públicas, lo que revela que sí se cumplió con el voto de la ley; que en el segundo aspecto, la sentencia expresa que los jueces dieron por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que Rodolfo Díaz Hernández, conduciendo un minibús le dio por detrás a la motocicleta que conducía la víctima, debido a la alta velocidad a que transitaba el minibús, en absoluto desprecio de la distancia que se debe guardar entre vehículos que marchan en la misma dirección; por lo que correctamente entendió la corte de apelación que quedó configurado el delito de golpes y heridas que causan le-

sión permanente a la víctima, en franca violación del literal d del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que contempla en esos casos sanciones de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al condenarlo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley; que, por otra parte, en el expediente hay constancia de que la víctima sufrió lesión permanente, por lo que al imponerle las indemnizaciones consignadas en el dispositivo, a la persona civilmente responsable puesta en causa, calidad que no discutió, no se violó la ley; que, asimismo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los montos de las indemnizaciones no son irrazonables, dada la gravedad de las lesiones de la víctima y los daños experimentados por su vehículo, por lo que es claro que no se incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto; por último, en el memorial no se indica qué petición no fue examinada por la corte, y por ende no se especifica en que consistió la falta de estatuir alegada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benjamín Pérez Vólquez en los recursos de casación incoados por Rodolfo Díaz Hernández, Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Rodolfo Díaz Hernández, al pago de las costas penales, y a éste y Miguel A. Berigüete Méndez o Mercedes, al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., en los términos del contrato.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miltidante Matos Carrasco.
Abogados:	Dres. Aquino Marrero Florián y Luis Maldonado Pacheco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miltidante Matos Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1058749-0, domiciliado y residente en el No. 35-A de la prolongación de la avenida Venezuela, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Aquino Marrero Florián, por sí y por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, actuando en nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 20 de septiembre de 1995, por Olegario Ramírez Astacio, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Miltidante Matos Carrasco, por violación a la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, la cual dictó el 5 de agosto de 1996, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Olegario Ramírez Astacio y la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia dictada el 24 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan S. Rojas Aquino, por sí y por el Dr. Belisario Sánchez Valdez, a nombre y representación del señor Olegario Ramírez Astacio, en fecha 12 de agosto de 1996; b) señor Olegario Ramírez Astacio, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de agosto de 1996; c) la Dra. Katia Jiménez, abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 1996, en contra de la sentencia marcada con el número 179 de fecha 5 de agosto de 1996, dictada por la Quinta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Miltidante Matos Carrasco, de generales que constan, de violar la Ley 5869, en perjuicio de Olegario Ramírez Astacio; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. Olegario Ramírez Astacio por intermedio de sus abogados Dres. Juan Rojas Aquino y Belisario Sánchez, en contra de Miltidante Matos Carrasco, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Sr. Olegario Ramírez Astacio, por improcedentes y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al Sr. Olegario Ramírez Astacio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Luis Maldonado y Aquino Marrero, abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Miltidante Matos Carrasco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio del señor Olegario Ramírez, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Olegario Ramírez Astacio, en contra del nombrado Miltidante Matos Carrasco, por su hecho personal, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se ordena el desalojo del nombrado Miltidante Matos Carrasco del inmueble que ocupa ilegalmente, consistente en una mejora de dos plantas ubicada en la calle 13 No. 1, antigua calle 2da. No. 5, Urbanización Charles Sum-

mer, propiedad del señor Olegario Ramírez, de acuerdo al recibo No. 54551, expedido por la dirección del Catastro Nacional, en fecha 3 de mayo de 1974 y documentos que reposan en el expediente, construida en el ámbito de la parcela No. 110-Ref-780 (parte) del Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, con un área superficial de 580 metros cuadrados; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en cumplimiento del artículo 1ro. párrafo de la Ley No. 5869 de 1962; **QUINTO:** Se condena al nombrado Miltidante Matos Carrasco, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Miltidante Matos Carrasco, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Miltidante Matos Carrasco, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: a) “Que en base a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones de las partes y los testigos, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que los señores Olegario Ramírez Astacio y Patria María Hidalgo eran propietarios, respectivamente, de dos mejoras ubicadas en la parcela No. 110 Ref. 780, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano; una, de Olegario Ramírez, construida en una extensión de 580 metros cuadrados y otra, de Patria Hidalgo, en un área de 284 metros cuadrados; 2) que en el año 1984, la Sra. Patria María Hidalgo le tomó prestada la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) al señor Miltidante Matos Carrasco, por ese concepto le pagó durante dos meses la suma de

Ciento Veinte Pesos (RD\$120.00), y luego al cabo de cinco años, regresó el acreedor reclamando la casa puesta en garantía, pero con la particularidad de que quería la casa del señor Olegario Ramírez Astacio; 3) que el señor Olegario Ramírez Astacio, declaró lo siguiente : “que ciertamente en el año 1984 conjuntamente con su esposa negociaron la casa pequeña en una retroventa, que tiene los documentos legales, y en el año 1995, Miltidante Matos Carrasco, lo desalojó de su casa; que hizo negocio con la casa de zinc, de 284 m.², no con la casa de dos plantas que tiene 580 m.²”; declaraciones corroboradas por los testimonios de los nombrados Juan Esteban Cabrera, Fabio Castro y Ernesto E. Pimentel, quienes aseguran que son dos casas en Los Praditos, y que el señor Olegario Ramírez hizo negocio con la casa pequeña; 4) Que el prevenido alega que le compró una casa a los señores Olegario Ramírez y Patria Ma. Hidalgo, y luego utilizó la fuerza para conseguirla, sin embargo, admite que hay dos casas en el terreno, separadas por un callejón, y que compró la casa de 280 metros cuadrados; que le vendieron la casa No. 1 de la calle D Urbanización Charles Summer; b) que el prevenido Miltidante Matos Carrasco no cobró la deuda, y muchos años después inició una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, culminando con una sentencia y el proceso de desalojo en fecha 25 de agosto de 1995, con la particularidad de que éste se realizó en la mejora contigua a la que compró el prevenido, con un área de 580 m.², propiedad de Olegario Ramírez, de dos niveles, y de acuerdo a los planos realizados por varios agrimensores, depositados en el expediente, realmente son dos mejoras, con un callejón peatonal intermedio, construidas en la antigua calle C o Segunda, y aunque el prevenido alega que hizo un procedimiento regular de desalojo, admite que compró una mejora que tiene una extensión superficial de 284 m.², marcada con el número 1, y que son dos casas, por tanto, el desalojo y ocupación de la casa No. 5, propiedad del querellante, con una extensión de 580 m.², es ilegal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación de propiedad previsto en la Ley No. 5869, la cual establece en su artículo 1ro. lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00)”;

por lo cual, la Corte a-qua al imponer al prevenido Miltidante Matos Carrasco una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Miltidante Matos Carrasco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 51

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcos Rivera Balaguer.
Abogado:	Dr. Rolando de la Cruz Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Rivera Balaguer, dominicano, mayor de edad, licenciado en economía, cédula de identidad y electoral No. 001-0168176-5, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 90, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, prevenido, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Rivera Balaguer, en fecha 6 de agosto de 1999, contra la providencia calificativa No. 305-99 de fecha 2 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que contra el inculpado Marcos Rivera

Balaguer, acusado de violar los artículo 147, 148 y 405 del Código Penal, existen indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; en consecuencia, se envía por ante el tribunal criminal, donde allí en un juicio oral, público y contradictorio se determinará su responsabilidad o no del hecho que le imputa; Mandamos y ordenamos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, con arreglo a la ley sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado, por nuestra Secretaria y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente junto a los documentos y objetos que han de obrar como medio de convicción sean tramitados a dicho funcionario para los fines de la ley correspondiente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 305-99 de fecha 5 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Marcos Rivera Balaguer, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 26 de junio del 2000, por declaración del Dr. Rolando de la Cruz Bello, actuando a nombre y representación de Marcos Rivera Balaguer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcos Rivera Balaguer, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Rafael Ventura González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Rafael Castillo y Miguel Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ventura González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33660, serie 37, domiciliado y residente en la calle 5-C, No. 5, del sector La Zurza 2da., de la ciudad de Santiago, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 30 de septiembre de 1991, a requerimiento del Lic. Miguel Estévez, en representación del recurrente Pedro Rafael Ventura González, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 15 de octubre de 1991, a requerimiento del Lic. Pedro Rafael Castillo, en representación del recurrente Pedro Rafael Ventura González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron Pedro Rafael Ventura González, conduciendo un vehículo de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la carretera Navarrete-Santiago, en dirección de oeste a este y Vidal Arcadio Salas, conductor de un vehículo de su propiedad, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, hecho ocurrido el 9 de octubre de 1989, resul-

tando ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, tribunal que dictó su sentencia el 17 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rafael Ventura González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro R. Ventura González, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro de los Angeles, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Vidal Arcadio Salas, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia número 021 de fecha 17 de enero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en todos sus aspectos y que copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro Rafael Ventura González, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Rafael Ventura González, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 61, 65 y 67, inciso 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el señor Vidal Arcadio Salas Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Máximo Francisco Olivo, Victoria F. Santana y Nidia Defrank Cabrera, en cuanto a la forma, en razón de haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Pedro Rafael Ventura González, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena al se-

ñor Pedro Rafael Ventura González, en su doble calidad de pre-
vendo y persona civilmente responsable, al pago de su indemniza-
ción de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en reparación de los
daños morales y materiales ocasionados a dicha parte civil; **Sexto:**
Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia,
oponible y ejecutable hasta el límite de su responsabilidad contrac-
tual, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sépti-
mo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Pedro
Rafael Ventura González, al pago de las costas del procedimiento,
ordenando su distracción en provecho de los abogados constitui-
dos y apoderados especiales, Licdos. Máximo Francisco Olivo,
Victoria F. Santana y Nidia Defrank Cabrera, quienes afirman es-
tarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Que debe condenar
y condena al Sr. Pedro Ventura, al pago de las costas penales del
procedimiento; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al
nombrado Pedro M. Ventura, al pago de las costas civiles del pro-
cedimiento en provecho del Lic. Frank Olivo, quien afirma estar-
las avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Ra-
fael, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios
en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el
artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que
procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Pedro Rafael
Ventura González, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Rafael Ventura Gonzá-
lez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su en-
tender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su re-
curso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente,
mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesa-
do obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma

adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin establecer de una manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido, que constituyen el delito que se le imputa, ya que se limitó a transcribir las declaraciones vertidas por éste y la parte civil constituida ante el tribunal, sin hacer una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencia de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie el Tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 53

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Santana Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 129036, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle Luis Amiama Tió, del barrio Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo del 2000, contra la decisión administrativa del Magistra-

do Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual le otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Justino Santos Alcántara o Justino de los Santos, por haberse hecho conforme al derecho y en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de apelación y ordena el reapresamiento del nombrado Justino Santo Alcántara o Justino de los Santos; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente principal para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Santana Rivera, actuando a nombre y representación del recurrente Justino de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera ex-

presa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Virgilio García y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Virgilio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 98614, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 52, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido; Juan Burgos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4 No. 396, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 27 de abril de 1994, en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Bautista, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 1991, en esta ciudad, entre los vehículos Jeep marca Suzuki, placa No. 309-030, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Anito Ramírez Peguero, propiedad de Nancy Magda Féliz, y la camioneta marca Nissan, placa No. C256-5557, propiedad de Juan Burgos Paulino, conducido por Jesús Virgilio García, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre de 1993, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Jesús Virgilio García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-prevenido Jesús Virgilio García, de violar los artículos 65 y 96, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenticinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de la costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al co-prevenido Anito Ramírez Peguero, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Anito Ramírez Peguero, en contra de Juan Burgos Paulino, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Jesús Virgilio García y Juan Burgos García, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización: a) de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Anito Ramírez Peguero, por los daños materiales causados al vehículo de Anito Ramírez Peguero; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Celestino Reynoso y Ana Milka Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que apoderada del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, intervino la sentencia dictada el 20 de abril de 1994, en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por estar conforme a la ley, interpuesto en tiempo hábil en contra de la sentencia No. 3315 de fecha 29 de septiembre de 1993, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman como en efecto

confirmamos todos y cada uno de los términos y numerales de la precitada sentencia atacada en primer grado No. 3315; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas civiles generadas hasta la presente instancia, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Juan Burgos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Burgos y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Jesús Virgilio García, prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Burgos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Hipólito Martínez y la General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Hipólito Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 147470, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antera Mota, No. 117, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 124, literal b y 234, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1988, mientras Demetrio Lantigua García, conducía su motocicleta por la carretera Luperón, de Puerto Plata a Sosúa, en dirección de este a oeste, chocó con un caballo propiedad de Eusebio Hipólito Martínez, resultando con lesiones que le provocaron la muerte; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del fondo del caso dictó su sentencia el 4 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Eusebio Hipólito Martínez y Sofía García, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe

declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los abogados Carlos José Jiménez Messón, a nombre y representación de la parte civil constituida señora Sofía García, en su condición de madre del finado Leonardo Demetrio Lantigua García; y los Dres. Juan Alvarez Castellanos y Rómulo Briceño, a nombre y representación del Dr. Eusebio Hipólito Martínez y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de septiembre de 1991, contra el nombrado Eusebio Hipólito Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eusebio Hipólito Martínez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Demetrio Lantigua García; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, a nombre y representación de la nombrada Sofía García (en condición de madre del finado Leonardo Demetrio Lantigua García, contra el prevenido Eusebio Hipólito Martínez (propietario del Caballo causante del accidente) y la compañía General de Seguros, S. A., por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales de derecho; en cuanto al fondo, se condena, al nombrado Eusebio Hipólito Martínez, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de la señora Sofía García (en su condición de madre del finado Leonardo Demetrio Lantigua García), por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su querido hijo Leonardo Demetrio Lanti-

gua García; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eusebio Hipólito Martínez, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al nombrado Eusebio Hipólito Martínez, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Caballo causante del accidente, propiedad del señor Eusebio Hipólito Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por autoridad de la ley, y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se exprese: “**Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eusebio Hipólito Martínez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 124, incisos b y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Demetrio Lantigua García; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por los hechos puestos a cargo”; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Eusebio Hipólito Martínez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Eusebio Hipólito Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eusebio Hipólito Martínez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el accidente en el que resultara muerto Demetrio Lantigua García, se originó mientras el difunto conducía su motor de Este a Oeste por la carretera Luperón, tramo Puerto Plata-Sosúa, kilómetro 7, en la entrada de la sección Muñoz; b) que el conductor de la motocicleta murió a consecuencia de traumas severos cráneo encefálico, traumatismos diversos a nivel de la cara, según se comprueba por la certificación médico legal No. 52 de fecha 10 de febrero de 1988, expedida por el Dr. Francisco A. González; c) que la motocicleta conducida por la víctima, resultó con desperfectos diversos, según se comprueba por el acta policial del accidente levantada al efecto; d) que el caballo propiedad de Eusebio Hipólito Martínez, también resultó con golpes en la frente, según pudieron establecer las autoridades policiales que actuaron en el caso, y consta en el acta policial que fue levantada al efecto; e) que Eusebio Martínez Almonte en el interrogatorio que le fue practicado por esta corte, señaló que uno de sus caballos fue apresado; que efectivamente tenía una raspadura en la frente, y que su empleado le informó a su esposa, en vista de que él estaba enfermo, que el caballo había tenido un accidente, y que su esposa se lo informó a él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eusebio Hipólito Martínez, una violación al artículo 124, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sobre las precauciones para evitar que los animales caminen sueltos por las vías, cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 234, literal a, de dicho texto legal, con una multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), o prisión por un término no mayor de seis (6) días, o ambas penas a la vez; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eusebio Hipólito Martínez, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arsenio Rodríguez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Vielka Calderón, José Luis Taveras y Dr. Osiris Isidor.
Intervinientes:	Juan Ramón Rodríguez y José Bernardo Guzmán.
Abogado:	Dr. Belarminio Fermín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, cédula de identificación personal No. 59568, serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 171, de la ciudad de Santiago y/o Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de julio de 1996, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Vielka Calderón, José Luis Taveras y el Dr. Osiris Isidor, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Juan Ramón Rodríguez y José Bernardo Guzmán, suscrito por su abogado, Dr. Belarmino Fermín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Arsenio Rodríguez y Darío Antonio Hernández, el 6 de abril de 1993, por ante el Destacamento de la Policía Nacional, del municipio de La Canela, de la jurisdicción de Santiago, en contra de los señores Juan Ramón Rodríguez, José Bienvenido Guzmán y Luis Jorge Núñez, éstos fueron sometidos a la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y vá-

lidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Arsenio Rodríguez Cabrera y Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A., debidamente representados por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Rodríguez, y José Bienvenido Guzmán y/o Centro de Finaciamientos, S. A. (CEFISA), representados debidamente por el Lic. José A. García, contra la sentencia No. 20-Bis de fecha 13 de marzo de 1995, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primerro:** Aspecto penal: que debe declarar y declara a los señores José Bernardo Guzmán y Juan Ramón Rodríguez, culpables de violar la Ley 5869 del 24 de abril de 1962; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los señores José Bernardo Guzmán y Juan Ramón Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Terccero:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Arsenio Rodríguez Cabrera y José Bernardo Guzmán y Juan Ramón Rodríguez, por haber sido hechas conforme a los procedimientos legales vigentes; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones civiles reconventionales, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Bernardo Guzmán y Juan Ramón Rodríguez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en partes iguales, a favor del señor Arsenio Rodríguez Cabrera y/o Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A., por los daños y perjuicios materiales experimentados por el querellante como resultado de la acción antijurídica de los querellados; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José Bernardo Guzmán y Juan Ramón Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada como indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Bernardo Guz-

mán y Juan Ramón Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, Dr. Osiris Isidor Villalona y Licdos. Vielka Calderón, José Luis Taveras y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto del prevenido José Bernardo Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, descarga a los prevenidos José Bernardo Guzmán, Juan Ramón Rodríguez y/o Centro Financiamientos, S. A. (CEFISA), de toda responsabilidad penal en el presente caso, por su insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara, las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Arsenio Rodríguez Cabrera y/o Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ramón Rodríguez y José Bernardo Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera y/o Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Arsenio Rodríguez Cabrera y/o Pablo Rodríguez, Sucesores, C. por A.; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Guaba Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Guaba Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64957, serie 47, domiciliado y residente en la avenida Libertad, No. 3, Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega, prevenido; Amada Cruz de Gómez, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 70, de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, y Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1989, mientras el nombrado Héctor Bienvenido Guaba Rojas conducía un camión propiedad de Amada Cruz de Gómez, asegurado en Tropical de Seguros, S. A., que transitaba por la calle Comandante Jiménez Moya, de la ciudad de La Vega, en dirección de sur a norte, ocurrió un accidente de tránsito con la motocicleta conducida por su propietaria Digna Florentina de Lorenzo, que transitaba por la calle 1ra., del barrio San Antonio, en dirección de oeste a este, resultando la indicada motocicleta con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Héctor Bienvenido Guaba Rojas por no haber comparecido a

la audiencia, no obstante estar legalmente citado; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se descarga a la Sra. Digna Florentino de Lorenzo, por no haber violado la Ley 241; se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Digna Florentino de Lorenzo, en contra de Héctor Bienvenido Guaba Rojas, como prevenido, Amada Cruz de Gómez persona civilmente responsable, y con oponibilidad, a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Rafael Abréu Castillo y Ada A. López, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la Sra. Amada Cruz de Gómez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; b) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a título de lucro cesante y depreciación ocasionados por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Se condena a la Sra. Amada Cruz de Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor de los Licdos. José Rafael Abréu Castillo y Ada A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a la Sra. Amada Cruz de Gómez, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Héctor Bienvenido Guaba Rojas, Amada Cruz de Gómez y Tropical de Seguros, S. A., intervino la sentencia impugnada en casación, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se confirma el defecto en contra de Bienvenido Guaba Rojas por estar legalmente citado y no haber comparecido

a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todos sus aspectos la sentencia No. 677, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Héctor Bienvenido
Guaba Rojas, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación del prevenido recurrente, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley de Casación dispone que las sentencias dictadas en defecto contra alguna de las partes envueltas en el proceso, sólo son recurribles en casación cuando el plazo de oposición se ha agotado; que, en la especie, el recurso de casación se interpuso el mismo día en que se dictó la sentencia que pronunció el defecto contra Héctor Bienvenido Guaba Rojas, es decir, el 23 de agosto de 1990, cuando el plazo para recurrir en oposición contra esa decisión todavía estaba abierto;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como es el de oposición; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Amada Cruz de Gómez,
persona civilmente responsable, y Seguros Tropical,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Amada Cruz de Gómez, persona civilmente responsable, y Seguros Tropical, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nullos de dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Guaba Rojas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por Amada Cruz de Gómez y Tropical de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Arturo de Jesús Hidalgo.
Abogado:	Dr. Neftalí Espinosa C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10697, serie 64, domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz No. 118, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Neftalí Espinosa C., actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Barbina Marte, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de Fernando Arturo de Jesús Hidalgo, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de Edad, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictando este una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Barbina Marte y Fernando A. de Jesús Hidalgo, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de agosto de 1994, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el Lic.

Alberto Núñez a nombre y representación del Sr. Fernando A. de Jesús Hidalgo, y Balbina Marte, en contra de la sentencia No. 521 del 22 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, por violación a la Ley 2402 sobre manutención de menores, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, y conforme a derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, mediante sentencia No. 521 del 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público (Fiscalizador), que se declare culpable al acusado Sr. Fernando Arturo de Jesús Hidalgo, por violar la Ley 2402, que se le imponga una pensión alimenticia de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) mensual, en favor del menor procreado con la Sra. Balbina Marte, más dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento; que se declare ejecutoria, no obstante cualquier recurso, a partir de la sentencia’;

**En cuanto al recurso incoado por Fernando Arturo
de Jesús Hidalgo, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el prevenido Fernando Arturo de Jesús Hidalgo, se hubiere constituido en prisión, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Fernando Arturo de Jesús Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 12 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alan Jonathan Bass.
Abogado:	Dr. Tomás Suzaña.
Interviniente:	Gloria de los Santos.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Jonathan Bass, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 10008, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de intervención de la interviniente Gloria de los Santos, suscrito el 30 de junio de 1999, por su abogado, Dr. Mélido Mercedes Castillo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de agosto de 1998, a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 1996, en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la motocicleta marca Honda, placa No. 720-775, conducida por Víctor Ramírez, sin seguro, y la camioneta marca Toyota, placa No. XX-0076, propiedad de Delta Comercial, C. por A., asegurada por American Life and General Insurance Company, conducida por Alan Jonathan Bass, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de octubre de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Víctor Ramírez y Alan Jonathan Bass, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Víctor Ramírez y Alan Jonathan Bass, cul-

pables de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a cada uno al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Gloria de los Santos, en representación de su hija Tomasi-na y/o Glorifer de los Santos, por intermedio de su abogado cons-tituido, por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil a la Delta Comercial, C. por A., por no tener nada que ver en el presente pro-ceso, y no tener responsabilidad alguna, con las partes envueltas en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Alan Jonathan Bass, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cin-cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados, a la parte civil constituida; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros American Life And General Insurance Compañy, por ser la enti-dad aseguradora; **SEPTIMO:** Se condena al señor Alan Jonathan Bass, al pago de las costas del procedimiento, dispuesto en benefi-cio y provecho en favor del Dr. Mélido M. Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que de los recursos de apelación in-terpuestos por Alan Jonathan Bass y American Life and General Insurance Company, intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magua-na, el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el re-curso de apelación interpuesto en fecha 24 de octubre de 1997, por el Dr. Tomas Suzaña Herrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Alan Jonathan Bass y la compañía American Life and General Insurance Compañy, contra la sentencia correccional No. 430 de fecha 15 de oc-tubre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se co-pia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alan Jonathan Bass, por

no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al co-prevenido Víctor Ramírez, y esta corte, obrando por propia autoridad lo declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos y específicamente en cuanto declaró culpable al co-prevenido Jonathan Bass de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condenó a pagar una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y en cuanto declaró libre de toda responsabilidad a la Delta Comercial, C. por A., asimismo en el aspecto civil, que condenó al señor Alan Jonathan Bass, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados a la señora Gloria de los Santos y a su hija menor Tomasina y/o Glorifer Taveras de los Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por los mismos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros American Life And General Insurance Compañy, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio en cuanto al co-prevenido Víctor Ramírez; **SEPTIMO:** Condena al co-prevenido Alan Jonathan Bass, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Alan Jonathan Bass, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Alan Jonathan Bass, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sen-

tencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se puede advertir que la Corte a-qua incurrió en un error al modificar parte del aspecto penal de la sentencia, en lo referente al co-prevenido Víctor Ramírez, quien habiendo sido condenado penalmente junto a Alan Jonathan Bass en primer grado, fue descargado por el tribunal de alzada, no obstante la ausencia de recursos de apelación contra dicha sentencia, por parte del co-prevenido Víctor Ramírez y del ministerio público, obviando la Corte a-qua que ese aspecto de la sentencia de primer grado había adquirido frente a Víctor Ramírez la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gloria de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Alan Jonathan Bass, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Dulce Rodríguez de Goris. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de enero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Ramón Rodríguez Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el sector Anastacio Ovalle, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia No. 235-00-00008, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de febrero del 2000, a requerimiento del recurrente Miguel Ramón Rodríguez Santana, actuando a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero de 1999, fueron sometidos, por una querrela presentada por José Antonio Báez Rodríguez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Miguel Ramón Rodríguez y Olga Andrea Pérez Then, como presuntos autores de haber violado los artículos 379, 381 y 265 del Código Penal, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderó del caso al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, éste dictó la providencia calificativa No. 010-99, el 2 de marzo de 1999, que envió al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó su sentencia criminal No. 15 el 19 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, a nombre y representación de los acusados Miguel Ramón Rodríguez Santana (a) Miguelo y Olga Andrea Pérez Then, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el derecho, contra la sentencia criminal No. 15, de fecha 19 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Pri-**
mero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte

civil, hecha por en la presente audiencia por el señor José Antonio Báez, a través de sus abogados constituidos; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Miguel Ramón Rodríguez Santana (a) Miguelo y Olga Andrea Pérez Then, inculpados de violar los artículos 265 y 381 del Código Penal, así como el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en la República Dominicana; **Tercero:** En consecuencia, se le condena al nombrado Miguel Ramón Rodríguez Santana (a) Miguelo, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, más una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en cuanto a la nombrada Olga Andrea Pérez Then, se condena a dos (2) años de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor establecidos por el artículo 463 en su inciso tercero, independiente de las sanciones penales impuestas; **Cuarto:** Se condena a ambos inculpados al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) solidariamente, en favor del señor José Antonio Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al querellante; **Quinto:** Se condena a ambos inculpados al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su parte; **Sexto:** En cuanto al vehículo consistente en una camioneta marca Toyota Hilux, sea devuelta a su legítima dueña señora Olga Andrea Pérez Then; **Séptimo:** En cuanto a lo demás que se utilizó como cuerpo del delito, consistente en una sisaya para romper candado, de color rojo, una pinza para cortar alambres, un colín, tres potes de amoníaco, un pote de rompeubre y un foco color negro; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada el 11 de enero del 2000 en presencia del acusado Miguel Ramón Rodríguez Santana, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por él mismo, fue levantada el 9 de febrero del 2000, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado Miguel Ramón Rodríguez Santana, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Rodríguez Santana, contra la sentencia No. 235-00-00008, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fanny Peña Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 44023, serie 3, domiciliado y residente en la calle Francisco Gregorio Billini No. 54, de la sección Villa Sombrero, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Antonio Rodríguez Cruz, ayudante fiscal en representación de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto del mismo año; b) por Jorge Luis de los Santos, en representación del acusado Fanny Peña Mejía; c) por el Lic. Robert Lugo Betancourt, en su condición de Procurador Fiscal de Pera-

via, en fecha 27 de agosto de 1999; d) y el interpuesto por la parte civil en fecha 27 de agosto del mismo año, por haberse interpuestos en tiempo hábil, en contra de la sentencia No. 1589 de fecha 26 de agosto de 1999, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dispositivo de la cual se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Fanny Peña Mejía por estar los hechos punibles imputados en su contra, previsto en el artículo 319 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Fanny Peña Mejía de violar el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Thelma Gisselle Peña Navarro; **Tercero:** Se condena al nombrado Fanny Peña Mejía a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), además del pago de las costas penales; **Cuarto:** Se revoca la libertad provisional bajo fianza concedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a favor del nombrado Fanny Peña Mejía, en virtud de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la 314-98; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Rosalina Navarro Vda. Peña, por conducto de sus abogados, Dres. Nelson Eddy Carrasco y Enrique Acosta Gil, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Sexto:** Se condena al nombrado Fanny Peña Mejía, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Rosalina Navarro Vda. Peña como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Séptimo:** Se condena a Fanny Peña Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Enrique Acosta Gil y Nelson Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo de los aludidos recursos, declara culpable al acusado Fanny Peña Mejía de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de

las costas, revocando en este aspecto la sentencia atacada con los referidos recursos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil de la misma, en la sentencia se declara bueno y válido, y en el fondo modifica la sentencia recurrida, y en esa virtud, impone un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la constituida en parte civil Rosalina Navarro Vda. Peña; **CUARTO:** Se condena al acusado Fanny Peña Mejía, al pago de las intereses legales a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Enrique Acosta Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Jorge A. de los Santos, a nombre y representación de Fanny Peña Mejía, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre del 2000, a requerimiento de Fanny Peña Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fanny Peña Mejía, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fanny Peña Mejía, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Prudencia Leger Polanco.
Abogados:	Dres. Apolinar Montero Batista y Luis O. de la Cruz Leger.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencia Leger Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 281, serie 80, domiciliada y residente en el barrio La Caoba No. 11, del municipio de Paraiso, provincia Barahona, prevenida, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de marzo de 1997, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Apolinar Montero, en representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto de 1999, por los Dres. Apolinar Montero Batista y Luis O. de la Cruz Leger, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por Prudencia Leger Polanco, contra los nombrados Peinado López, Bienvenido Figuereo López, Temita López, Anardo López y un tal Maiz por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 24 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara el defecto de los prevenidos Peinado López y compartes, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Prudencia Leger Polanco, tanto en la forma como en el fondo, contra los prevenidos, por conducto de su abogado; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena a los prevenidos en cuestión, de violar la Ley 5869 sobre tierras, en su aspecto de violación de propiedad, contra la señora Prudencia Leger Polanco a (3) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), cada uno, como al pago de las costas; **CUARTO:** Con respecto a la petición de la parte civil, condenar como al efecto condena a los prevenidos a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora querellante, por los daños materiales y morales causados a la misma, por parte de los prevenidos; **QUINTO:** Ordenar como al efecto se ordena el desalojo inmediato de los prevenidos, de la porción de terreno que ocupan ilegalmente, propiedad de la señora Prudencia Leger Polanco”; b) que de los recursos de oposición interpuestos por Peinado López y compartes, intervino la sentencia dictada el 13 de febrero de 1995 en atribuciones correccionales por el mismo tribunal anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora querellante, a través de sus abogados legalmente constituidos, en la forma, con respecto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara no culpables a los prevenidos Peinado López, Bienvenido Figuerero López y compartes de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; y en consecuencia, se descargan por no cometer los hechos; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Prudencia Leger Polanco, intervino la sentencia dictada el 18 de marzo de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en el presente proceso de violación a la Ley 5869 de propiedad inmobiliaria, acogiendo en esta parte la petición de las conclusiones de la defensa en su primer ordinal; **SEGUNDO:** En el aspecto penal de la sentencia del Tribunal a-quo declaramos irrevocablemente juzgada dicha sentencia por no haber apelado, ni el ministerio público ni las partes procesadas Peinado López, Bienvenido Figuerero, Temita López, Anardo López, un tal Maiz y Luciana López; **TERCERO:** En el aspecto civil, rechazamos las constituciones de la parte civil constituida se-

ñora Prudencia Leger, vertidas por conducto de su abogado constituido, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; y en consecuencia, ordenamos que no hay derecho a condena civil indemnizatorias por daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Declaramos las costas de oficio, del ordinal tercero de la defensa; **QUINTO:** Rechazamos las conclusiones de la defensa Peinado López y compartes, y en cuanto al fondo, ratificación por ser una sentencia irrevocablemente juzgada”;

**En cuanto al recurso incoado por Prudencia Leger
Polanco, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre pedidos de la parte civilmente constituida y Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no expuso las razones en las que se basó para fallar como lo hizo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo alega la parte recurrente, que la Corte a-qua dictó su decisión sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones justificativas de su dispositivo, faltando a su deber de indicar en su sentencia la base en que descansa la decisión tomada por ese tribunal de alzada, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de marzo 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 218496, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Pichardo, en representación de sí mismo, en fecha 6 de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-**

mero: Se varía la calificación de violación a los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 por la de 5-a y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara culpable al acusado José Manuel o Gabriel Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante cédula No. 218496, residente en la calle 8, del barrio Capotillo, D. N., de violar los artículos 5-a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, al habérsele ocupado la cantidad de veinticinco (25) porciones de crack con un peso de cuatro (4) gramos; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada consistente en veinticinco (25) porciones de crack con un peso de cuatro (4) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado José Manuel Pichardo y/o Gabriel Pichardo, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Manuel Pichardo y/o Gabriel Pichardo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo del 2000, a requerimiento de José Manuel Gabriel Pichardo, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre del 2000, a requerimiento de José Manuel Gabriel Pichardo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregorio Guillermo Mejía Vásquez.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.
Recurrida:	Montes & Merino, C. por A.
Abogado:	Dr. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801360-8, domiciliado y residente en la Calle 9, No. 3-B, Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado del recurrente, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogado de la recurrida, Montes & Merino, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Santana Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 001-0801848-2, abogado del recurrente, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, cédula de identidad y electoral No. 001-0116764-1, abogado de la recurrida, Montes & Merino, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2000, por el Magistrado Dr. Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan, por los motivos expuestos en esta misma sentencia las conclusiones incidentales de la parte demandada respecto a la falta de calidad del demandante y a la prescripción de la demanda; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas, la demanda que por despido injustificado intentara el trabajador Sr. Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, en contra de los empleadores Montes & Merino, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Gregorio G. Rodríguez Alberti, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, contra la sentencia relativa al expediente No. 1015-97, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, contra la empresa Montes & Merino, C. por A.; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Gregorio G. Rodríguez Alberti, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Falta de pronunciamiento sobre sus conclusiones. Falta de ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, sin síntesis, lo siguiente: que el tribunal no se pronunció sobre el pedimento formulado por él en el sentido de que se declarara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; que de igual manera dejó indefinida la situación del contrato de trabajo al no indicar si su terminación se produjo por medio de un despido, un abandono, una dimisión o un mutuo consentimiento; que le restó valor probatorio al informe del Inspector de Trabajo José Manuel Ortíz, a pesar de que fue depositado en primera instancia y en grado de apelación, desnaturalizando además los hechos de la causa al expresar que el empleador no se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo, sino que además ha negado haber despedido al recurrente, en vista de que esa negativa nunca se produjo; que la Corte a-qua rechazó el pago del salario de navidad y de las vacaciones bajo el alegato de que la Ley No. 25-98, que establece ese pago no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que carece de valor probatorio el informe del Inspector de Trabajo que se limita a recoger las declaraciones de las partes, sin indagar la veracidad de las informaciones que le han sido formuladas. Por lo cual dicho informe no constituye una prueba suficiente para demostrar el hecho material del despido alegado por el recurrente, ni lo injustificado del mismo; que por el análisis de las pruebas aportadas por el recurrente, como son las copias de facturas y otros documentos que constan en el expediente, y después de haber sido ponderadas, esta Corte ha llegado a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo, aplicándose para ello la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, y dado el

hecho de que ésta no fue controvertida ni combatida por la recurrida al no presentar pruebas verosímiles ni fehacientes sobre la existencia de otro tipo de relación contractual; que en el caso de la especie, el empleador Montes & Merino, C. por A., no se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo, sino que además ha negado haber despedido al recurrente, por lo cual éste último estaba en la obligación no solo de probar el despido, sino que el mismo había sido injustificado, tal y como lo establece el artículo 2 del Reglamento 258-93, de fecha primero (1ro.) de octubre de 1993; que la terminación del contrato de trabajo por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador de poner fin al contrato de forma unilateral, no pudiendo ser deducido de una expresión vaga, y que todo como corresponderá al trabajador que lo invoca probar el hecho material del mismo; que si bien es cierto, que el artículo 223 del Código de Trabajo, establece la obligatoriedad a todas las empresas de otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a sus trabajadores, no menos cierto es que en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancia de éste el Director General de Impuestos disponga las verificaciones de lugar, según lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo. En el caso de la especie, el recurrente debió agotar el procedimiento precedentemente descrito, teniendo en consideración que tenía a su cargo el fardo de la prueba relacionada con la existencia de beneficios de la empresa en el último año fiscal, lo cual no hizo; que la parte recurrente, acorde con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, tenía a cargo el fardo de la prueba relativa a sus alegatos relacionados con la existencia de salarios trabajados y no pagados, y no hizo prueba de la existencia de estos créditos, razón por la cual la Corte rechaza; que si bien es cierto, que existen derechos adquiridos por el trabajador tales como vacaciones y salario de navidad que persisten independientemente de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, tal como lo señala la Ley No. 25-98, aprobada

y publicada en 1998, no menos cierto es que existe el principio constitucional de que las leyes sólo tienen efecto para el porvenir. La irretroactividad de las leyes está establecida por el artículo 47 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. La demanda original fue introducida con anterioridad a la ley, por lo que la misma no puede aplicársele;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pago de prestaciones laborales por el despido injustificado invocado por el trabajador, ponderó las pruebas que le fueron aportadas, llegando a la conclusión de que éste no probó haber sido despedido por el empleador, haciendo uso de sus facultades de apreciar esas pruebas, lo que le permitió restarle valor probatorio al informe del inspector de trabajo actuante y a las declaraciones del testigo presentado por el demandante, sin que se advierta que al hacerlo haya cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que al declarar que el demandante no probó haber sido despedido, como era su obligación, el Tribunal a-quo no podía pronunciar que dicho contrato terminó con responsabilidad del empleador, pues tratándose de una demanda fundamentada en un despido injustificado, correspondía al recurrente la existencia de ese despido, caso en el cual se comprometía la responsabilidad de la recurrida;

Considerando, que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos que se establecen a través de los libros y documentos que el empleador está en la obligación de registrar, comunicar y conservar, tales como: Planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, lo que en la especie comprometía al empleador a demostrar que había pagado los

salarios reclamados por el demandante, una vez establecida la prestación del servicio;

Considerando, que la Corte a-qua no da motivos pertinentes para rechazar el pago de los salarios correspondientes a los últimos tres meses laborados por el recurrente, limitándose a señalar que el empleador alegó que en el mes de diciembre del año 1996, el trabajador tenía tres meses que no se presentaba a la empresa, lo que según la sentencia impugnada, no fue objetado por el recurrente, contradiciendo la posición de este último en el sentido de que el contrato de trabajo concluyó el día 16 de enero del año 1997, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte, si bien el derecho al pago de una compensación económica por vacaciones no disfrutadas al término del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación del contrato fue establecida por la Ley No. 58-98, del 15 de enero del 1998, por lo que en la especie no era aplicable ese pago al recurrente por haber concluido su contrato de trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, como afirma el Tribunal a-quo, es incorrecto el rechazo del pago del salario navideño decidido bajo ese mismo fundamento, en razón de que ese derecho corresponde a los trabajadores, sin distinguirse la causa de terminación del contrato de trabajo, no en virtud de la indicada ley, sino del propio Código de Trabajo y del carácter de salario diferido que reiteradamente le ha reconocido esta Corte de Casación, razón por la cual la sentencia también debe ser casada en ese aspecto;

Considerando que cuando ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la reclamación de salarios dejados de pagar y del salario navideño; y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segun-**

do: Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Esmeralda Realty Developments Co., C. por A. y/o Frank Meier.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aybar.
Recurrida:	Felipa Bonilla De la Cruz.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Esmeralda Realty Developments Co., C. por A. y/o Frank Meier, entidad comercial organizada y establecida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Loma de Miches, debidamente representada por el Sr. Frank Meier, alemán, mayor de edad, pasaporte No. 3545414431, domiciliado y residente en la Loma de Miches, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Yonis Furcal Aybar, cédula de identidad y electoral No. 001-0394084-7, abogado de la recurrente, Costa Esmeralda Realty Developments Co., C. por A. y/o Frank Meier, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 025-0025850-0, abogado de la recurrida, Felipa Bonilla De la Cruz, en su calidad de madre y representante del menor Yoel Contreras;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Felipa Bonilla De la Cruz, en su calidad de madre y representante del menor Yoel Contreras, contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó, el 29 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones producidas en audiencias por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, a nombre y representación de Felicia Bonilla De la Cruz, en representación del menor Yoel Contreras, por ser justa en forma y procedente en el fondo; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador Frank Meier, por la causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena al empleador Frank Meier, vicepresidente de Costa Esmeralda Realty +Develop, a pagar en favor de Yoel Contreras en la persona de madre Felipa Bonilla De la Cruz, todas las prestaciones laborales a favor del trabajador Yoel Contreras, correspondiente a: 28 días de preaviso igual a 4,581.64; 32 días de cesantía igual a 5,236.16; 14 días de vacaciones igual a 2,290.82; todo en base a 163.63 promedio por día laboral; y, 5 meses de proporción de salario de navidad igual a 1,624.94,

por lo que deberá pagar el empleador la suma de Trece Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$13,733.57), por concepto de prestaciones laborales correspondiente al trabajador Yoel Contrera; b) Condena al empleador al pago de un (1) mes y 20 días por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo equivalente a la suma de Seis Mil Seiscientos Veintiún Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,621.40), a favor del trabajador Yoel Contreras; **Cuarto:** Se condena al empleador Frank Meier representante de la empresa Costa Esmeralda Realty + Develop, en su calidad de vicepresidente, a pagar una indemnización a favor del trabajador Yoel Contreras, la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por los daños físicos y perjuicios morales que con su violación a la ley del trabajo ha ocasionado al trabajador Yoel Contreras; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al empleador Frank Meier, al pago de las costas de la presente demanda, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al alguacil de estrados de este Juzgado de Trabajo, Senovio E. Febles Severino, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar como efecto rechaza la solicitud de incompetencia formulada por la recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las solicitudes de inadmisibilidades de la demanda por prescripción de la acción, falta de calidad y violación al Art. 508 del Código de Trabajo, formuladas por el recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Frank Meiers contra la sentencia No. 15-99 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho conforme al derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo; debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida, la No. 15-99, de fecha 29-9-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Frank Miers, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia y falsa interpretación de los artículos 6, 16, 508, 509 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “Serán susceptibles del recurso de casación las sentencias que impongan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos”;

Considerando que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de El Seybo, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente a pagar al recurrido, los valores siguientes: RD\$4,581.64, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$5,236.16, por concepto de 32 días de auxilio de cesantía, RD\$2,290.82, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,624.95, por concepto de proporción salario navideño, RD\$6,621.40, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$40,354.97;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Costa Esmeralda Realty Developments Co., C. por A. y/o Frank Meier, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de octubre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Seguros PALIC, C. por A.
Abogado:	Dr. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida, Compañía de Seguros PALIC, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro, de marzo de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la Compañía de Seguros PALIC, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 055-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía de Seguros PALIC, S. A., contra la Resolución No. 6-98 de fecha diez (10) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Terce-ro:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes

la indicada Resolución No. 6-98 de fecha diez (10) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 16 de marzo de 1999, por la Compañía de Seguros PALIC, S. A., contra la Resolución No. 055-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 1ro. de marzo de 1999; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen No. 134-99 de fecha 27 de abril de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, pri-

mera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que “ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción so-

bre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que además, en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo, los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucional-

lidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República, y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena

todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que: “La ley es igual para todos”, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que, en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias, proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario ga-

rantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: El de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “Que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en con-

diciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, mediante la resolución ya citada; por lo que este aspecto del primer medio de casación también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de sa-

tisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el

pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que,

en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional, en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143, del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos

del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se in-

fiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 9 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Farmaplex, C. por A.
Abogado:	Dr. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre de 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida Farmaplex, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de diciembre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Farmaplex, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 499-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Farmaplex, C. por A., contra la Resolución No. 19-97 de fecha veintiséis (26) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-97 de fecha veintiséis (26) de marzo del año mil

novecientos noventa y siete (1997), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 30 de diciembre de 1998, por Farmaplex, C. por A., contra la Resolución No. 499-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 17 de diciembre de 1998; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 53-99 de fecha 3 de marzo de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa inter-

pretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y

143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que además, en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado

como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8

(ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e) por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias, proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el conten-

cioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran

amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j), ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, mediante la resolución ya citada, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibi-

lidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solvo et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente

por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecebibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte

verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Villas Doradas Vacation Club.
Abogado:	Dr. Tomás Montero Jiménez.
Recurrido:	Peter Owers.
Abogados:	Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el Lic. Simón Bolívar Suárez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098836-9, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente, Villas Doradas Vacation Club;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0034869-9 y 037-0034967-9, respectivamente, abogados del recurrido, Peter Owers;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 15 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Peter Owers, en contra de Villas Doradas Vacation Club, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por Peter Owers, en contra de Villas Doradas Vacation Club, por no probar el demandante el alegado desahucio; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al señor Peter Owers, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Montero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Peter Owers, por ser conforme al derecho, salvo en cuanto a la variación indicada y a la participación en los beneficios de la empresa, y, en tal virtud, se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, y a causa del empleador; y en consecuencia, se condena a la empresa Villas Doradas Vacation Club, a pagar al señor Peter Owers los siguientes derechos, en base a un salario mensual promedio de RD\$20,000.00 y una antigüedad del contrato de dos años: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por concepto de 42 días del salario por auxilio de cesantía; c) Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos Oro con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,174.98), por concepto de 14 días de salario por compensación por vacaciones no disfrutadas; d) Cinco Mil Cuarenta y Un Pesos Oro con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,041.96), por concepto de salario de navidad; y e) Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00), por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Villas Doradas Vacation Club, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que las declaraciones aportadas ante la Corte a-qua por la señora Prisilia Estévez Ventura, carecen del más mínimo sentido de credibilidad, las cuales tienen todas las características de provenir de una persona extraña a la realidad de los hechos, por tanto no han debido ser tomadas en cuenta; que la corte obvió ponderar la documentación aportada por la recurrente, muy particularmente las comunicaciones hechas al Representante Local de Trabajo en Puerto Plata, de fecha 18 de marzo, 13 y 14 de abril del año 1999, en relación a las faltas incurridas por el trabajador a sus labores durante los días señalados en dichas comunicaciones; que el señor Peter Owers, fue el único responsable de la terminación del contrato de trabajo al hacer abandono del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en esta situación, y por aplicación de los principios generales que dominan el régimen de la prueba en materia laboral, los cuales descansan en el artículo 1315, segunda parte, del Código Civil, corresponde al trabajador probar el desahucio alegado por él; que a tales fines el trabajador hizo oír como testigo a la señora Prisilia Estévez Ventura, quien declaró que estuvo presente en un hotel de Puerto Plata (Villas Doradas), en una ocasión en que ella y una amiga fueron a ese lugar a vender ropa, y presencié cuando una persona (que, según la descripción dada, resultó ser Neuly Céspedes) se acercó al señor Peter Owers diciéndole palabras obscenas y que se fuera (de la empresa); que estas declaraciones coinciden en lo esencial con lo declarado al respecto por el trabajador recurrente; que la empresa recurrida, en cambio, hizo oír como testigo, a los fines de probar el supuesto abandono del trabajador, al señor Caryl Joaquín Soriano Silverio, quien sin embargo, incurrió en contradicciones con datos aparecidos en documentos depositados por la propia empresa (sobre el salario que devengaba el trabajador y sobre los días en que éste no asistió a la empresa los meses de marzo y abril de 1999), además de ser incoherente y reticente en

torno a otros aspectos fundamentales concernientes a la ruptura del contrato y a las circunstancias del mismo, a lo que se agrega que desconocía otros asuntos importantes, diciendo recibir informaciones al respecto del contador de la empresa; que, en razón de ello, dicho testigo no merece el crédito necesario para establecer la prueba del alegado abandono; que la coherencia y la precisión de las declaraciones de la señora Prisilia Estévez Ventura, hacen que su testimonio sea considerado como confiable o idóneo para ser tomado en cuenta como prueba de que fue la empresa quien puso término a la relación laboral que mantenía con el trabajador; ruptura que de conformidad con los datos que obran en el expediente, se produjo en la fecha indicada, el 7 de abril de 1999;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua basó su fallo en el resultado de la ponderación de la prueba aportada, habiendo dado por establecido el discutido hecho del despido al analizar las declaraciones formuladas por los testigos presentados por las partes, los cuales dieron mayor credibilidad a la señora Prisilia Estévez Ventura, aportada por el recurrido, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite, en ocasión de pruebas contradictorias, aceptar las que les resultan más verosímiles;

Considerando, que los documentos que según la recurrente no fueron ponderados, no tienen trascendencia para la solución del caso, en vista de que la Corte a-qua determinó que la terminación del contrato de trabajo se originó el 7 de abril del 1999, y ser dos de ellos de fechas posteriores al día en que se produjo el despido y ser el del 18 de marzo la comunicación al Departamento de Trabajo, de una supuesta falta atribuida al demandante de parte del empleador, sin ninguna influencia en la decisión tomada por la Corte a-qua, por haber negado la empresa que despidiera al recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Elvis E. Durán Piccini.
Recurrido:	Regino Mejía Valdez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria BHD, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Lope de Vega No. 35, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Ing. Luis Sabater Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0289772-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis E. Durán Piccini, abogado de la recurrente, Inmobiliaria BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Geuris Fallette, por sí y por Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Regino Mejía Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Elvis E. Durán Piccini, cédula de identidad y electoral No. 001-0393504-5, abogado de la recurrente, Inmobiliaria BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Fallette, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido, Regino Mejía Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 14 de enero de 1998, en contra de la parte demandante, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la Constructora B.H.D., S. A., por

causa del abandono del trabajador demandante y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Regino Mejía, demandante y la demandada Inmobiliaria B.H.D., S. A., por causa del abandono del trabajador demandante, ordenando su distracción en provecho del Lic. Elvis E. Durán Piccini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Elvis E. Durán Piccini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Regino Mejía Valdez, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1998, a favor de Inmobiliaria BHD; S. A., por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes; en consecuencia, condena a Inmobiliaria BHD, S. A., a pagarle al señor Regino Mejía Valdez, las siguientes prestaciones y derechos laborales: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de participación en los beneficios de la empresa; salario de navidad, más 6 meses de salarios ordinarios en virtud de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en a base a RD\$225.00 diarios y un (1) año y un (1) mes de tiempo de trabajo, lo que asciende a la suma de RD\$61,832.25, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa demostrara que ésta hubiere obtenido beneficios económicos en sus operaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos al afirmar que la empresa no comunicó expresamente el despido del recurrido, lo que realmente se hizo a través de la comunicación del 29 de septiembre de 1997, cuando fue comunicado el abandono de éste al Departamento de Trabajo; que la sentencia impugnada no contiene una exposición exacta y completa de los hechos de la causa, ni debatió ninguno de los documentos que por ante la corte se presentaron, condenando además a la recurrente al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa sin que se presentara ningún documento donde se demostrara que la misma los obtuvo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que constan en el expediente sendas comunicaciones informativas de parte de la empresa recurrida a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde informa de las faltas cometidas por el trabajador recurrente, especialmente inasistencias y abandono de trabajo, comunicaciones éstas que no satisfacen los requerimientos del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que no hay constancia de la comunicación expresa del despido admitido por el testigo y la misma empleadora y al no darle cumplimiento al citado artículo 91 del Código de Trabajo, se reputa que el despido establecido carece de justa causa; que en relación al tiempo y el salario, el testigo a cargo de la parte recurrente declaró que éste ganaba RD\$225.00 diarios y que trabajó por espacio de un año y 2 meses, además de que la empresa alegó un tiempo de 11 meses, sin probar el mismo como era su deber, por lo que debe retenerse un tiempo de un año y un mes alegado por el mismo trabajador y RD\$225.00 diarios de salario devengado; que los derechos adquiridos que corresponden al trabajador tales como compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, no fueron puntos controvertidos en el proceso, por lo que los mismos deben ser acogidos por esta Corte;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, disponiendo a su vez el artículo 93 del referido código que “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que tal como lo señala la sentencia impugnada la carta dirigida por la recurrente, el 29 de septiembre de 1997, a la Secretaría de Estado de Trabajo, no satisface la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo antes indicado por tratarse de una información sobre un estado de falta atribuido al recurrido, al no asistir durante dos días consecutivos sin permiso del ingeniero encargado del proyecto, sin que en la misma se exprese la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo como consecuencia de esa falta;

Considerando, que para dar cumplimiento a la obligación del empleador de comunicar el despido y sus causas al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas, al tenor del referido artículo 91, no basta que éste informe la comisión de la falta atribuida al trabajador, sino que es necesario que se exprese, además, que como consecuencia de esa falta, se ha tomado la decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del derecho del despido que la ley reconoce a los empleadores; que al no contener la referida comunicación ese elemento, el despido así realizado deviene en injustificado en vista a lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Trabajo, tal como lo dispuso la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al pago de 45 días dispuesto por la sentencia impugnada por concepto de participación en los beneficios, se advierte en dicha sentencia que la recurrente no objetó esa reclamación antes los jueces del fondo, como tampoco lo hizo con el pago de vacaciones no disfrutadas y salario navideño, por lo

que fueron considerados como hechos no controvertidos y, en consecuencia admitidos, tales como fueron reclamados por el demandante, sin que estuviera obligado a exigir a éste, la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente, en el período a que se contrae dicha reclamación, que por demás no correspondía hacer al recurrido, en vista de que la empresa no demostró haber presentado la declaración del resultado de sus operaciones económicas a la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 7

Auto impugnado:	Juez-Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Friedrich Naumann.
Abogados:	Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez.
Recurrida:	Chie Komatsu.
Abogado:	Dr. Nelsón R. Castillo Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Friedrich-Naumann, entidad sin fines de lucro, debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento situado en la Ave. Bolívar No. 820 de esta ciudad, contra el auto dictado por el Juez-Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marca-

no y César A. Mercedes Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5, 001-0909790-7 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Fundación Friedrich Naumann;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Nelsón R. Castillo Ogando, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0001347-6, abogado de la recurrida, Chie Komatsu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Horst August; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Chie Komatsu y Fundación Friedrich-Naumann-Stiftug por desahucio ejercido por la empleada; **Tercero:** Condena a Fundación-Naumann-Stiftug, a pagar a favor de la Sra. Chie Komatsu, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$63,785.28, por concepto de 76 días de cesantía; RD\$11,749.92, por concepto de 14 días de vacaciones y RD\$3,333.33, por concepto de la proporción de salario de navidad del año 1999, en total son: Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$78,868.53) y Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$839.28), por cada día de retardo que trans-

curran entre las fechas 11 de marzo del 1999, y en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculado en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, y un tiempo de labor de 3 años y 8 meses; **Cuarto:** Ordena a la Fundación Friedrich-Naumann-Stiftug, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de marzo de 1999, y 24 de abril del 2000; **Quinto:** Rechaza el reclamo del pago de la omisión del preaviso y de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Condena a Fundación Friedrich-Naumann-Stiftug, al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Nelsón R. Castillo Ogando”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Fundación Friedrich-Naumann, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 25 de abril del 2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril del 2000, a favor de la Sra. Chie Komatsu, y en contra de Fundación Friedrich-Naumann, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante, de una fianza por la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 06/100 (RD\$652,493.06), a favor de la parte demandada Sra. Chie Komatsu, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 25 de abril del 2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notifi-

cación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada, de dicho depósito; **Tercero:** Para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Se ordena que en un plazo de un (1) día, contado a partir de su fecha, la parte demandante Fundación Friedrich-Naumann, notifique tanto a la parte demandada Sra. Chie Komatsu, así como al abogado constituido y apoderado especial el Dr. Nelsón R. Castillo Ogando, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, y; **Sexto:** Se reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, acápite 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** La incompetencia; **Tercer Medio:** Igualdad de todos ante la ley, artículo 8, acápite 5, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo, basado en un documento que no fue sometido a los debates públicos, sin haber sido la parte recurrente puesta en causa, dictó el auto impugnado; que por ese simple auto revocó su propia sentencia, la cual suspendió de manera provisional la ejecución de la

sentencia de primer grado; que dicha sentencia sólo manda la suscripción de una póliza de seguros con una compañía establecida en el país y no especifica que dicha compañía deba tener una solvencia económica determinada y si dicha compañía emitió la citada póliza a sabiendas de que esta excedía el límite de sus operaciones, a la parte recurrente no se le debe castigar por la culpa de dicha compañía, ya que actuó de buena fe;

Considerando, que del estudio de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, el 7 de junio del 2000, se advierte que ésta establece las condiciones que debe cumplir la fianza prescrita para la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2000, indicándose además que dicha fianza debía ser depositada “con el propósito de su evaluación final”;

Considerando, que esa labor de evaluación de la fianza, advertida en la sentencia que la ordenó, no estaba sometida a la celebración de ninguna audiencia, ni a la participación de las partes en juicio alguno, pues era facultativa del Juez a-quo, por corresponderle a éste determinar si dicha fianza cumplía con las exigencias de la ordenanza que la dispuso y la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que no era necesario que las partes fueran citadas para discutir sobre ello;

Considerando, que la suspensión de la ejecución de la sentencia aludida, se condicionó a la prestación previa de una fianza por la suma de RD\$652,493.06, a favor de la reclamante, por lo que dicha sentencia adquirió su ejecutoriedad tan pronto el Juez a-quo denegó la aprobación de la fianza presentada por la recurrente, sin que se hiciera necesario que dicha ejecutoriedad fuere pronunciada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que era a la recurrente a quién correspondía indagar sobre la solvencia económica de la compañía afianzadora y de su situación legal, pues no cumpliría con la finalidad de la fianza el deposito de una garantía que resultare insuficiente y que no pro-

dujere la seguridad de que, para el eventual caso de que la demandante original obtuviere ganancia de causa, ésta pudiese ejecutar la misma;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivación suficiente, lo que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Friedrich-Naumann, contra el auto dictado por el Juez-Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelsón R. Castillo Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Recurridos:	Domingo Villamán y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Liberato Ramírez Moreno y Juan Alexis Mateo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Recodo No. 2, Edificio Monte Mirador, sector de Bella Vista, debidamente representada por su director general, el Sr. Carlos Gutiérrez Marcet, ciudadano español, mayor de edad, pasaporte No. 644666, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Milton Messina, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Ramírez, por sí y Juan Alexis Rodríguez, abogados del recurrido, Domingo Villamán y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Milton Messina, y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0826656-0 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Pablo Liberato Ramírez Moreno y Juan Alexis Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0903871-1 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados del recurrido, Domingo Villamán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se rechaza por las razones anteriores señaladas el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada compañía Cementos Colón, S. A., **Segundo:** Se acoge en parte la presente demanda incoada por los Sres. Domingo Villamán, Félix Villamán y Manuel Corcino, en contra de Cementos Colón, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por los trabajadores; en lo referente a indemnización por prestaciones laborales, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes Sres. Domingo Villamán, Félix Villamán y Manuel Corcino, trabajadores y Cementos Colón, S. A., empresa demandada por la causa de abandono de labores por parte de los trabajadores y con responsabilidad para ellos mismos; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada Cementos Colón, S. A., a pagar a los Sres. Domingo Villamán, Félix Villamán y Manuel Corcino, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad correspondiente al año 1998, proporción de bonificación correspondiente al año 1998; todo en base a un período de labores de 2 años y 3 meses y un salario promedio de RD\$9,000.00; **Quinto:** Se excluye del presente proceso los documentos depositados en fecha 8 de febrero del 1999, por la parte demandante por las razones ya señaladas, **Sexto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido en la parte infine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1999, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates de fecha 25 de mayo del 2000, solicitada por Cementos Colón, S. A., y el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, por los moti-

vos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1999; en consecuencia, declara resuelto los contratos de trabajo entre los señores Domingo Villamán, Félix Villamán y Manuel Corcino y Cementos Colón, S. A., a causa de despido injustificado; en consecuencia, condena a Cementos Colón, S. A., a pagarle: **1.-** Al señor Domingo Villamán: 24 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad y 30 días de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$5,208.97 y haber laborado por dos años y tres meses, lo que asciende a la suma total de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 27/100 (RD\$59,659.27), suma ésta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **2.-** Félix Villamán: 24 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad y 30 días de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$7,952.78 y haber laborado por dos años y tres meses, lo que asciende a la suma total de Noventa y Un Mil Ochenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$91,083.56), suma ésta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; y **3.-** Manuel Corcino: 24 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad y 30 días de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$6,944.24 y haber laborado por dos años y tres meses, lo que asciende a la suma total de Setenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 73/100 (RD\$79,533.73), suma ésta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, con todas sus implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Cementos Co-

lón, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pablo Ramírez y Juan Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estableció de manera incorrecta la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los recurridos y la recurrente, atendiendo de manera principal a unos formularios de control de la estiba realizada por cada estibador, los recibos de pago de la estiba y las declaraciones del señor Santo Ventura, desconociendo que el hecho de que un estibador labore en esas funciones durante mucho tiempo para una empresa no lo convierte en un empleado por tiempo indefinido, a pesar de un período largo, éste es interrumpido por la propia naturaleza de la importación del cemento, que a veces se producía mensualmente; que la empresa probó a través de documentos, que los demandantes laboraban de manera independiente y sin subordinación, los cuales fueron desnaturalizados al no considerarse como pruebas de que se trataba de un contrato de trabajo para la prestación de un servicio determinado. Si la Corte a-qua hubiere dado a los documentos y declaraciones del testigo su verdadera extensión, habría podido comprobar que se trataba de personas que realizaban unas labores de estiba, las cuales no creaban entre ellos y la empresa un lazo de subordinación, ya que frente a la empresa no tenían ningún tipo de obligación; que asimismo se pretendió que la recurrente tenía la obligación de comunicar el despido al tenor del artículo 91 del Código de Trabajo, a pesar de que esa obligación surge cuando la empresa realiza un despido, lo que

siempre ha expresado y demostrado que no pudo realizar frente a su posición de que los recurridos no eran sus trabajadores; que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del empleador la prueba de la existencia de contratos de trabajo por tiempo determinado, cuando era a los trabajadores a quienes correspondía esa prueba, porque contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, el artículo 16 del Código de Trabajo no liberaba a estos de hacer esa prueba, en vista de que el artículo 26 de dicho código presume que el contrato por tiempo indefinido es aquel que se realiza cuando las labores son de naturaleza permanente, lo que obligaba a los demandantes a probar que ellos ejecutaban ese tipo de labor, lo que no hicieron y que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, el trabajador debe probar que sus labores son permanentes para que se establezca el contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto de los agravios denunciados por la parte recurrente y sobre la existencia o no del contrato de trabajo entre la empresa recurrente y los trabajadores recurridos, de la prueba literal que consta en el expediente depositado tanto por la recurrente, como por los trabajadores recurridos, consistentes en formularios de control de la realización de estibas, así como recibos de pago de los trabajadores recurridos, se ha podido establecer la prestación de un servicio personal de los señores Domingo Villamán, Félix Villamán y Manuel Corcino, a Cementos Colón, S. A., consistente en cargar fundas de cemento de la empresa hasta el transporte de los clientes y en las instalaciones de Cementos Colón, S. A.; que en ese orden de ideas, la comprobación de la prestación de este servicio personal hace aplicable en el caso de la especie la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, mediante la cual se reputa la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indefinido en toda prestación de un servicio personal, debiendo la empleadora que sostenga la no existencia de un contrato de traba-

jo a tiempo indefinido, probar por los medios legales correspondientes la existencia de otro tipo de contratación, ya sea por su naturaleza o modalidad; que por otra parte, la modalidad de prestación del servicio personal, vale decir, en el caso de la especie donde la labor es sobre el arribo de los barcos, ni la forma de pago, desvirtúan la aplicación de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, como se ha dicho, máxime en el caso de la especie, donde la prueba testimonial aportada por el trabajador en la persona de Santo Ventura se establece que “estaban obligados a trabajar todos los días”, la cual no ha sido combatida con prueba en contrario y esta Corte debe darle entero crédito y veracidad; que sobre la prueba del hecho material del despido con cargo al trabajador, mediante la misma prueba testimonial del señor Santo Ventura, se comprueba que “el señor Antonio Zuleta les dijo que se fueran para afuera, eso fue en Puerto Viejo, Azua... al lado de la patana... que sí estaba presente... el señor les bajó el precio del trabajo y les dijo que si no podían cargarlo a ese precio, que se salieran y los sacó con el “wachtman”,... se enteró del motivo de la discusión porque “lo escucho pues estaba presente”; que sobre la prueba testimonial aportada por el trabajador la misma debe ser retenida para la apreciación que la Corte se ha formado respecto de los hechos, en el sentido de dar por probado el hecho material del despido, teniendo como consecuencia de derecho inmediata, que le incumbe a la empleadora Cementos Colón, S. A., probar que le ha dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie y el despido ejercido debe de reputarse injustificado, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces del fondo determinaron que los recurridos prestaban sus servicios personales a la recurrente, de manera permanente y de manera ininterrumpida, lo que da lugar a la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que fundamentalmente la Corte a-qua se basó en los documentos depositados por la empresa, tales como formulario de control de la realización de estibas y recibos de pago de los trabajadores recurridos, con lo que estableció el contrato de trabajo en virtud de la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo y en las declaraciones del testigo Santos Ventura, quién les declaró que éstos laboraban todos los días y que el señor Antonio Zuleta, sacó a los trabajadores con el Wachtman;

Considerando, que al dar credibilidad a ese testimonio para dar la calificación de contratos por tiempo indefinido, a los contratos existentes entre las partes, así como el posterior despido de los trabajadores, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite, frente a pruebas contradictorias, determinar cuales de ellas son más verosímiles, sin que esta actitud pueda ser censurada en casación, salvo cuando se hubiere cometido alguna desnaturalización, la que en la especie no se aprecia;

Considerando, que de igual manera, de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se impone el criterio de que frente a la demostración de la prestación de un servicio personal se presume no tan solo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indefinida del mismo, lo que obligaba a la recurrente a combatir esas presunciones con la demostración de que la relación contractual era producto de otro tipo de contrato y que si se trataba de un contrato de trabajo, las labores que prestaban los trabajadores eran de una naturaleza distinta a la que forman los contratos por tiempo indefinido, o que habían sido contratados para una obra o servicios determinados o por cierto tiempo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo la recurrente;

Considerando, que al dar por establecido el Tribunal a-quo que los trabajadores fueron despedidos por la recurrente, se imponía que declarara injustificados esos despidos, al no probar la empresa haberlos comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que fija el artículo 93 del Código de Trabajo, razón por la

cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua desconoció que en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo, la confesión es un medio de prueba admitido en esta materia, por lo que no podía desconocerle valor probatorio a las declaraciones del señor Antonio Zuleta, representante de la empresa, el cual declaró que la función que hacían los demandantes para la empresa es estibar el cemento esporádicamente cuando llegan los barcos y que no eran trabajadores de éstas;

Considerando, que la confesión a que se refiere el artículo 541, como un medio de prueba a ser utilizado en esta materia, es la que implica el reconocimiento de una persona acerca de la verdad de un hecho y que va contra sí misma, y no las declaraciones que emite una parte para defenderse de las reclamaciones que le hace la otra parte, y que como tal no hace prueba en su favor, sino que constituyen el fundamento de sus medios de defensa, razón por la cual es correcta la decisión de la Corte a-qua de restar valor probatorio a las expresiones del representante de la empresa, en el sentido de que los demandantes no eran trabajadores de ésta, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo L. Ramírez Moreno y Juan Alexis Mateo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Antonio Guerrero Valenzuela.
Abogados:	Dres. Pérsiles Ayanes Pérez M., Ricardo Ayanes Pérez N. y José Isidro Frías.
Recurridos:	Win Sing Sang y Quina Fung Vda. Sang.
Abogado:	Dr. Danilo A. Pérez Zapata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Guerrero Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1331381-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, José Isidro Frías, por sí y por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez, abogados del recurrente Julio Antonio Guerrero Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniílo Pérez Zapata, abogado de los recurridos Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez M. y Ricardo Ayanes Pérez N., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101072-6 y 001-0101075-9, respectivamente, abogados del recurrente, Julio Antonio Guerrero Valenzuela, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Daniílo A. Pérez Zapata, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0723709-1, abogado de los recurridos, Win Sing Sang y Quina Fung Vda. Sang;

Visto el escrito de ampliación de fecha 6 de diciembre del 2000, depositado por los recurridos y suscrito por su abogado constituido Dr. Daniílo Pérez Zapata;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (demanda en nulidad de ventas y cancelación de certificados de títulos), relacionadas con los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 28 de julio de 1994, la Decisión No. 31, mediante la cual: “Acogió la instancia de fecha 15 de julio de 1992, suscrita por el Dr. Kelvin Bretón Alba, a nombre de los señores Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang y las conclusiones de la audiencia de fecha 7 de abril de 1994, del Dr. Danílo Antonio Pérez Zapata; rechazó las conclusiones del Dr. Rubén Guerrero Valenzuela, a nombre del señor Julio Antonio Valenzuela; declaró fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico los actos descritos en el ordinal tercero del dispositivo de la misma; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 91-744 y 91-745 correspondientes a los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; ordenó al mismo funcionario mantener la vigencia de los Certificados de Títulos Nos. 71-4046 y 71-4047, expedidos a los referidos inmuebles, a nombre de los señores Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang; declaró de mala fe las mejoras fomentadas en los solares mencionados, por el señor Julio Antonio Guerrero Valenzuela y ordenó su destrucción y desalojar los solares ocupados por el señor Guerrero Valenzuela”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 17 de agosto de 1994, por el señor Julio Antonio Guerrero Valenzuela, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, a nombre del Sr. Julio

Antonio Guerrero Valenzuela, contra la Decisión No. 31, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de julio de 1994, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 1392, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **2do.-** Revo-ca por los motivos expresados en esta sentencia, los ordinales quinto y sexto de la decisión recurrida; **3ro.-** Confirma, en sus demás aspectos la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: “ **PRIMERO:** Se acoge la instancia de fecha 15 de julio de 1992, elevada al Tribunal de Tierras, por el Dr. Kerving Bretón Alba, a nombre y representación de los señores Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang y las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 7 de abril de 1994, por el Dr. Danílo Antonio Pérez Zapata; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones del Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, en representación del Sr. Julio Antonio Guerrero Valenzuela, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se declaran, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos, sin ningún valor ni efecto jurídicos, los siguientes actos: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de octubre del 1990, legalizadas las firmas por el Dr. Salvador Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores: Quina Fung Vda. Sang y Win Sing y Homero Sánchez Valdez; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de febrero de 1991, legalizado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, notario público de los del número del Distrito Nacional intervenido entre los señores Homero Sánchez Valdez y Julio Antonio Guerrero Valenzuela; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 91-744 y 91-745, que amparan respectivamente, el derecho de propiedad de los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Julio Antonio Guerrero Valenzuela, por estar fundamentados sobre actos declarados falsos; **QUINTO:** Se declaran de mala fé, las mejoras fomentadas en los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por el señor Julio Ant. Guerrero

Valenzuela, consistente en la construcción de una mejora de concreto con malla ciclónica y un local para una oficina de concreto y; en consecuencia, se ordena la destrucción de la misma y la desocupación inmediata de los solares mencionados ocupados por el señor Julio Antonio Guerrero Valenzuela”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación al principio de la buena fe; violación a los artículos 1582; 1583; 1594; 1598; 1599; 1605 y 1607, del Código Civil y 168; 170; 172; 172; 174; 185; 186; 187 y 191-párrafo de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del procedimiento. Desconocimiento del artículo 208 de la Ley de Tierras, así como del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. Omisión de la instrucción penal;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que entre el señor Homero Sánchez y el recurrente Julio Antonio Guerrero Valenzuela, intervino un contrato bajo firma privada mediante el cual el primero vendió al segundo los solares en litigio, justificando el vendedor su derecho de propiedad con la presentación de sendos duplicados de títulos que amparaban en su favor dichos inmuebles, resultando la venta perfecta y adquiriendo el comprador el derecho de propiedad de dichos solares; que como éstos estaban en el comercio, nada prohibía su enajenación, especialmente porque el comprador ignoraba que los mismos pertenecieran a otros; que la obligación del vendedor como la tradición de la cosa se operó con la entrega al Registrador de Títulos del acto de venta y de los Duplicados de los Certificados de Títulos del vendedor, según lo establece el párrafo del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras; que el comprador Guerrero Valenzuela, sólo estaba obligado a la formalidad del registro del acto, para hacerlo oponible a los terceros, lo que él hizo, de lo cual se hace un desconocimiento en la decisión impugnada y que, al proceder así, el Tribunal a-quo no solo desconoció

la calidad de tercer adquirente de buena fe, a título oneroso del recurrente, sino que lo involucró como participante en una trama dolosa orquestada por el nombrado Rafael Ernesto Pina, el notario Salvador Gómez y su causante Homero Sánchez; que en la sentencia impugnada no existe un solo elemento incriminatorio que ligue al recurrente con la actividad delictiva e imputable a su causante, por lo que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y se viola el principio de buena fe que ampara al comprador; b) que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, para que una demanda pueda afectar un terreno registrado y ser oponible a terceras personas, es necesario que la misma sea inscrita por el Registrador de Títulos correspondiente al dorso del Certificado original del Título o de los duplicados existentes y que en el caso ocurrente, ni en la decisión de jurisdicción original, ni en la ahora impugnada se da constancia de que tal formalidad fuera cumplida, para que el comprador quedara con ella en conocimiento de la oposición; que la litis debió dirigirse contra los que usurparon la propiedad original de los recurridos, puesto que contra el recurrente, después de inscribir y registrar el documento de su venta, no era posible alegar ningún derecho anterior, que no figurase en el certificado de título que le fue presentado como prueba del derecho de propiedad que se le transfería, por lo que el Tribunal a quo debió mantener la vigencia de los certificados de títulos que lo acreditan como tercer adquirente de buena fe de los indicados solares; que también se ha violado el artículo 1599 del Código Civil, porque conforme a dicho texto, cuando el comprador ignora que la cosa vendida pertenece a otro y no al vendedor, lo procedente es demandar en daños y perjuicios al autor o autores del fraude que origina la nulidad, y no al adquirente; c) que tanto en la sentencia de jurisdicción original, como en la impugnada, se pone de manifiesto que Rafael Ernesto Piña, falsificando un poder inexistente y haciéndose expedir nuevos títulos, cometió un fraude al vender los solares 12 y 13 de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, al señor Homero Sánchez Valdéz, punto en que comienzan las contradicciones, porque no se

estableció la connivencia del adquirente con el vendedor y autor del fraude; que tampoco se aclara si el notario actuante formaba parte del grupo que es incriminado del hecho delictuoso, ni si tales maniobras se hicieron en concierto con empleados o funcionarios del Tribunal de Tierras o del Registro de Títulos, que para considerar al recurrente un adquirente de buena fe, el fallo de jurisdicción original, sostiene que él debió proveerse de una certificación del Registrador de Títulos, en que constara el estado actual de los inmuebles y de quienes eran los verdaderos dueños de los inmuebles y un poder falso, porque residiendo los verdaderos dueños Quina Fung Vda. Sang y Win Sing Sang, en New York, Estados Unidos, las firmas de dichos documentos debieron ser legalizadas por el Cónsul Dominicano en aquella ciudad, documento que no fue presentado al tribunal a pesar de los numerosos requerimientos hechos en tal sentido.”; que habiendo los jueces del fondo determinado el autor del fraude, omitieran el procedimiento de la Ley de Tierras sobre los hechos punibles, conforme el artículo 239 de la misma, sin que se procediera en el caso como lo establece dicho texto legal, del cual se hubiese establecido si Guerrero Valenzuela actuó con conocimiento o no de que los inmuebles que les vendían eran de otros y no de su vendedor; que para demostrar la buena fe del recurrente, en el divorcio por mutuo consentimiento entre el y su esposa, se incluyó en el acto de convenciones y estipulaciones la partición de los bienes, recibiendo la cónyuge el 50% del valor correspondiente a la tasación de los indicados solares, entre otros valores, pero;

Considerando, que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras: “El nuevo certificado que se expide, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado. Párrafo: Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios

fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes: a) Que los inmuebles objeto de la presente litis se encontraban registrados a nombre del hoy finado J. Santiago Sang, conforme Certificados de Títulos Nos. 66-193 y 66-194; b) que mediante resolución de fecha 26 de junio de 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos del titular de los derechos, a favor de la cónyuge superviviente común en bienes Quina Fung Vda. Sang y el hijo de ambos Wing Sing Sang, a nombre de quienes fueron expedidos los Certificados de Títulos Nos. 71-4046 y 71-4047, ambos de fecha 27 de julio de 1971; c) que encontrándose los mencionados señores fuera del país y teniendo en su poder sus duplicados del dueño, mediante el procedimiento previsto en el Art. 204 de la Ley de Registro de Tierras, agotado por un supuesto apoderado de los mencionados Sres. Sang, llamado Rafael Ernesto Pina, fueron expedidos sendos duplicados del dueño, por alegada pérdida de los que fueron expedidos originalmente a los actuales intimados; b) que valiéndose de los duplicados por pérdida, el señor Rafael Ernesto Piña transfiere los inmuebles, mediante acto con firmas legalizadas por el notario público Salvador Gómez al Sr. Homero Sánchez, quien a su vez los vendió al actual recurrente, Sr. Julio Antonio Guerrero Valenzuela;

Considerando, que en dicha sentencia se expone al respecto lo siguiente: “Que el alegato fundamental del recurrente para hacer reconocer su derecho de propiedad, es la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, invocando haber comprado a la vista de un certificado de título que había sido expedido a su vendedor, Sr. Homero Sánchez Valdéz; que también invoca el apelante el argumento de que los terceros no están obligados a verificar en el registro de títulos, la regularidad y corrección del certifi-

cado de título, porque la ley otorga credibilidad a tal documento; que, en cuanto al primer argumento, sobre la calidad de tercero adquirente, los razonamientos anteriores resultarían válidos e irrefutables si se tratara de operaciones realizadas con documentos regular y válidamente obtenidos, pero en el presente caso se trata de duplicados del dueño expedidos mediante el amañado procedimiento establecido en el Art. 204 de la Ley, el cual, al mismo tiempo que constituye una útil solución para los legítimos titulares de derechos registrados, en los últimos años y en la misma proporción que ha incrementado el valor de los inmuebles, se ha convertido en instrumento efectivo para burlar con una frecuencia preocupante a los propietarios de los mismos, vulnerando derechos legalmente adquiridos y amparados en ese documento, consagrado con fuerza probatoria ante todos los tribunales del país y absoluta ejecutoriedad de acuerdo a las disposiciones de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; que a pesar de que las disposiciones legales citadas no han sido derogadas formalmente, ante la indiscutible realidad que afecta los derechos inmobiliarios, cuyos titulares se ven afectados por la inseguridad que ocasionan frecuentes fraudes y falsificaciones, el más elemental sentido de previsión y prudencia impone la conveniencia de investigar el origen de los derechos que son objeto de negociación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, que, entender, como alega el recurrente, que tener a la vista un duplicado del dueño exime al contratante de examinar e investigar el original del certificado de título y sobre el historial de los derechos, resultaría, en muchos casos, un estímulo a la comisión de fraudes y una contribución al incremento de las frecuentes operaciones dolosas; que ampararse en la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, para demandar el reconocimiento y validación de derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivale a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de

las operaciones irregulares y fraudulentamente consumadas, valiéndose de la usual transferencia, en algunos casos simuladas y en otros no”;

Considerando, que aunque tal como lo sostiene el recurrente, si es cierto que el certificado de título debe ser un documento que se baste así mismo, que tiene la protección del estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, no menos cierto es, que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado, es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el certificado de título obtenido falsificando poderes de representación para otorgar actos de venta de la cosa ajena;

Considerando, que ésta corte en ocasión de un recurso de casación en el caso de un deslinde irregularmente realizado, tuvo oportunidad de expresar que: “Si es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto, que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble es nula porque viola, como correctamente lo juzgó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, el artículo 1599 del Código Civil, según el cual: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente en su memorial y que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, que han permitido

a esta corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antonio Guerrero Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1999, en relación con los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 1392, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata y Víctor Cerón Soto, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de noviembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Reyna Regalado Veras de Lora y José Lora.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.
Recurridas:	Fior Daliza Félix de González y compartes.
Abogada:	Dra. Cristina C. Cabral de Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Regalado Veras de Lora y José Lora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0637379-8 y 182801, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Marino José, por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt, abogados de los recurrentes Reyna María Regalado Veras de Lora y José Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Darkis De León, abogada de las recurridas Fior Daliza Félix de González, Katia González Stefan y Mayra González Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, abogados de los recurrentes Reyna María Regalado Veras de Lora y José Lora, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Cristina C. Cabral de Guzmán, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088750-4, abogada de las recurridas, Fior Daliza Félix de González, Katia González Stefan y Mayra González Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela No. 115-Ref. del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de enero de 1997, la Decisión No. 2, mediante la cual el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de la compañía Central de Bienes Raíces (G. M. D.) y Asociados, representada por el señor Juan Pablo Gómez así como la de los señores Reyna María Regalado de Lora y José Lora, por im-

procedentes y mal fundadas, declaró nulo el acto de venta de fecha 18 de enero de 1983, entre los señores Manuel Ruano Lara y Gamalier Flores por haberse comprobado que la firma de Manuel Ruano Lara fue falsificada y ; en consecuencia, declara la nulidad de todas las demás ventas con posterioridad a la supuesta firma y acogió como bueno y válido el testamento de fecha 4 de marzo de 1988, instrumentado por la Licda. Mu-yien San de Suárez que beneficia a las señoras Fior Dáliza Félix de González, Katía González de Stefan y Mayra González Félix como herederas a título universal del señor Ruano; ordenó cancelar el Certificado de Título No. 74-6011, que ampara los derechos de una extensión superficial de 508.80 Ms2, dentro de la Parcela No. 115-Ref. del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y ordena que este derecho de propiedad sea transferido de acuerdo al testamento de fecha 4 de marzo de 1988, del finado Manuel Ruano Lara a las señoras Fior Daliza Félix de González, Katia González de Stefan y Mayra González Félix, declarándolas dueñas del inmueble en litis”; b) que sobre recursos interpuestos contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las pretensiones de los señores José Lora y Reyna María Regalado de Lora, así como la de la Central de Bienes Raíces (G. M. D.) y Asociados, representada esta última por Juan Pablo Gómez por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara nulo el acto de venta de fecha 18 de enero de 1983, entre los señores Manuel Ruano Lara y Gamalier Flores por no haber cumplido con las disposiciones legales, por ser un bien de familia y haberse comprobado que el señor Manuel Ruano Lara no firmó este acto; y en consecuencia, son nulos todos los actos de venta que tuvieron como base jurídica este; **TERCERO:** Se rechazan las pretensiones de los recurrentes de ser considerados como compradores de buena fe y a título oneroso, pues los mismos compraron con una oposición inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1991, y en tal virtud se declaran nulos los siguientes actos de venta: a) acto de venta bajo firma pri-

vada de fecha 18 de abril de 1991, entre Gamalier Flores y Central de Bienes Raíces (G.M. D.) y Asociados, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1991; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de junio de 1991, entre Central de Bienes Raíces (G. M. D.) y Asociados y los señores Reyna Regalado de Lora y José Lora, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de julio de 1991; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válido el testamento de fecha 4 de marzo de 1988, por el señor Manuel Ruano Lara a favor de las señoras Fior Daliza Feliz de González, Katia González Féliz de Stefan y Mayra González Féliz, instrumentado por la Licda. My-yien San de Suárez, por haberse cumplido en el mismo con todas las disposiciones legales; **QUINTO:** Se declaran como herederas a título universal del señor Manuel Ruano Lara, a las señoras: Fior Daliza Féliz de González, Katia González Féliz de Stefan y Mayra González Féliz, únicas personas con calidad legal para disponer de los derechos que tiene registrado este señor dentro del ámbito de esta parcela; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar las anotaciones realizadas en el Certificado de Título No. 74-6011, que amparan una extensión superficial de 0 Has., 05 as., 08.80 Cas., o sea 508.80 Ms²., dentro del ámbito de la Parcela No. 115-Ref. del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, a favor de los Licdos. Reyna Regalado de Lora y José Lora, obtenido mediante transferencia realizada por Bienes Raíces (G. M. D.) y Asociados, quien la obtuvo a su vez por compra realizada a Gamalier Flores, quien lo adquirió por Manuel Ruano Lara, pues todas estas operaciones han sido canceladas por la presente por carecer de base legal; **SEPTIMO:** Se ordena al mismo funcionario requerir de los Licdos. Reyna Regalado de Lora y José Lora la Carta Constancia del Certificado de Título No. 74-6011 que amparan sus derechos dentro del ámbito de esta parcela, para ser cancelada; **OCTAVO:** Se ordena que el derecho de propiedad que tenía el señor Manuel Ruano Lara sobre el ámbito de la Parcela No. 115-Ref. del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ascendente a 0 Has., 05 As., 08.80 Cas., o sea 508.80

Ms2., sean transferidos a favor de las señoras Mayra González Félix, Fior Daliza Félix de González y Katia González de Stefan, quedando eliminado de esta Carta Constancia el nombre del señor Manuel Ruano Lara; **NOVENO:** Se pone a cargo del Abogado del Estado en caso de que fuese necesario la ejecución de esta sentencia”;

Considerando, que en su recurso los recurrentes Reyna María Regalado Veras de Lora y José Lora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 138, 143, 147, 173, 174 y 192 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras. Violación por desconocimiento del artículo 208 de la misma ley; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 339 del 22 de agosto del año 1968. Violación a la Ley No. 1024 del 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones. Contradicciones entre los motivos y la parte dispositiva de la decisión; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Violación de los artículos 916 y 750 del Código Civil. Violación de los artículos 1004, 1005 y 1011 del Código Civil. Violación del artículo 84 de la Ley No. 1542 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda; que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se

cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras, el dos (2) de diciembre de 1999; 2) que los recurrentes Reyna María Regalado Veras de Lora y José Lora, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por sus abogados Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo M. José, el 16 de febrero del 2000; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 4 de febrero del 2000; 3) que los recurrentes tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede en el caso de la especie el aumento del plazo en razón de la distancia; 4) que habiendo sido interpuesto el recurso el 16 de febrero del 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por lo tanto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de casación interpuesto por Reyna María Regalado Veras de Lora y José Lora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 115-Ref. del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

AUTO DE CORRECCION

- **Resolución No. 1334-2000**
William F. Páez Rivera.
Se ordena la corrección del nombre que aparece en el dispositivo de la sentencia No. 4.
18/12/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1319-2000**
Arelis Bienvenida Rosso.
Dr. Simó A. Fortuna Montilla y Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
11/12/2000.
- **Resolución No. 1320-2000**
Francisco Polanco Lebrón y Esperanza Almánzar.
Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Marino Rodríguez Almánzar.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1321-2000**
Juana Suriel Almánzar y compartes.
Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1322-2000**
Merle Wayne Fuller y compartes.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1323-2000**
Dr. Plinio A. Jacobo P.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1330-2000**
Rafael de Jesús Holguín.
Lic. René Omar García Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
8/12/2000.
- **Resolución No. 1331-2000**
Bartolina Santana Mella y Víctor Javier Arias.
Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1332-2000**
Licda. Maris Antonia Méndez Sena.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1333-2000**
Manuel de Jesús Martínez Acosta y Metálica, C. por A.
Lic. Rafael Hernández Guillén y por la Dra. Mary E. Ledesma.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1335-2000**
Jhohan Rivera Sosa y compartes.
Ordenar la declinatoria del expediente.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1338-2000**
Leonel Matos Méndez y Larry Ezequiel Castillo.
Ordenar la declinatoria.
12/12/2000.
- **Resolución No. 1341-2000**
Ing. Martín Concepción.
Lic. Berman Ceballos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1342-2000**
Mayra Colombina Romero Nin y Christian E. Báez Romero.
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1343-2000**
Zacarías Santos Familia.
Dr. Gabriel A. Sandoval.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/12/2000.

- **Resolución No. 8598-2000**
Bernardo Alcántara Peña.
Dr. Juan Tomás Alcántara Nova y Andrés Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/12/2000.

DEFECTO

- **Resolución No. 1376-2000**
Ing. Abel de Jesús Aquino Nin y Arq. Dario Beato Vs. Rafael Félix.
Dra. Luisa M. Ramírez y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.
Declarar el defecto del recurrido.
27/12/2000.

DESIGNACIÓN JUECES

- **Resolución No. 1337-2000**
Jorge Luis Gobaira Bobadilla.
Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Rechazar por improcedente la demanda en designación de juez.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1339-2000**
Edgar Augusto Félix Méndez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
18/12/2000.
- **Resolución No. 1340-2000**
P. O. Box Internacional, S. A. y/o Hernán González Gonoza y Carlos E. Liriano Lara.
Rechazar la demanda en designación de juez.
18/12/2000.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1344-2000**
Dr. Elías Nicasio Javier.
Dr. Virgilio de Jesús Peralta y compartes.
Da acta del desistimiento.
12/12/2000.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1361-2000**
Empresa Sewing Masters Company S. M. C., S. A. Vs. Richart Antonio Capellán.
Lic. Emilio A. Hidalgo M.
Excluir a la recurrente.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1372-2000**
Dr. Jaime O. King Cordero.
Dr. Alfredo Mere Márquez y compartes.
Declarar que no ha lugar la exclusión de los recurridos.
11/12/2000.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1338-2000**
Distribuidora Muchas Gracias, S. A. Vs. José Bienvenido Tejada.
Aceptar la garantía presentada.
26/12/2000.
- **Resolución No. 1380-2000**
Boca Chica Resort Vs. Rafael Encarnación.
Aceptar la garantía presentada.
11/12/2000.
- **Resolución No. 1387-2000**
Congregación Amistad Misionera en Cristo Obreo Vs. Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula.
Aceptar la garantía presentada.
26/12/2000.
- **Resolución No. 1389-2000**
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito.
Aceptar la garantía presentada.
26/12/2000.
- **Resolución No. 1390-2000**
Ana Mercedes Pichardo Vs. Milvio S Asociados, C. por A., y Carlos Manuel Luna González.
Aceptar la garantía.
26/12/2000.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1348-2000**
Carnes Dominicanas, S. A.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1364-2000**
Molinos del Norte, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1365-2000**
Natividad Mateo Morillo.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1366-2000**
Yury Dannery González.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1368-2000**
Francia Brito Polanco.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1374-2000**
Fabián Antonio Mena Tavarez.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1375-2000**
Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1377-2000**
Banco Intercontinental, S. A.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1378-2000**
Gold Contracting Industries, S. A.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1379-2000**
Banco Regional Dominicano.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1381-2000**
Ing. Miguel Bacha.
Declarar la perención del recurso.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1382-2000**
Pan American Diamond (P. A. D.)
Declarar la perención del recurso.

13/12/2000.

RECURSOS DE APELACION

- **Resolución No. 1318-2000**
Máximo de Jesús del Villar Victoria.
Confirmar la sentencia apelada.
7/12/2000.
- **Resolución No. 1324-2000**
Reynaldo Alcántara de la Rosa.
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.
11/12/2000.

SOLICITUD HECHA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 1345-2000**
José Tito Ramírez Cuello.
Declarar inadmisibile el pedimento formulado.
12/12/2000.

SOLICITUDES DE PROCEDIMIENTOS

- **Resolución No. 1347-2000**
Sociedad Nacional Cooperativa, S. A.(SONACO).
Declarar no ha lugar a trazar el procedimiento.
11/12/2000.
- **Resolución No. 1380-2000**
Boca Chica Beach Resort.
Aceptar la garantía presentada.
11/12/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1351-2000**
Clínica Veterinaria Servican Dog Center y

- Dr. José Raúl Nova Vs. Leonardo Lantigua Mota.
Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Lisette Nova.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
13/12/2000.
- **Resolución No. 1357-2000**
Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur Vs. Juan Eduardo Reyes.
Rechaza la solicitud de suspensión.
13/12/2000.
 - **Resolución No. 1358-2000**
Go Dominican Tours, S. A. Vs. Moisés Familia Ciriaco.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
13/12/2000.
 - **Resolución No. 1358-2000**
Ocali Rodríguez Vs. Jesús María Colón.
Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Rechazar la solicitud de la suspensión.
20/12/2000.
 - **Resolución No. 1359-2000**
Julio Reyes.
Dr. Ramón Helena Campos.
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.
20/12/2000.
 - **Resolución No. 1663-2000**
Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A. Vs. Morris A. Hellinger y Mina Hellinger.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
18/12/2000.
 - **Resolución No. 1373-2000**
Guillermo Paredes y Pedro Ramón Jiménez.
Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello.
Declarar perimida la resolución.
11/12/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de firma en blanco

- **Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Rafael Alfredo Sánchez Guzmán. 283

Accidente de tránsito

- **Carro esperando que el semáforo cambiara de luz roja a verde. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Fulvio Henríquez Paulino y Ramón Antonio Luna. 115
- **Conducía a una alta velocidad, perdió el control del vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Danilo Antonio Luna Jiménez y David Marte Regino. 234
- **Conductor declaró que vio a la niña, debió prever que en cualquier momento la niña podía cruzar la vía, cosa que él no hizo. Que por el contrario rebasó otro camión. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Jorge Gelabert Cepeda y compartes. 287

- **Conductor no tomó las medidas de precaución establecidas por la ley para evitar el choque. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora, declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Leonel Paulino y compartes. 217
- **Conductor que penetró un poco más al centro de la avenida, y en ese momento venía el otro vehículo en dirección opuesta. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Carlos Alberto Peña y compartes. 210
- **Correcta aplicación del artículo 124, literal b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Eusebio Hipólito Martínez y la General de Seguros, S. A. 416
- **Culpa del prevenido. Se tiró por la izquierda para defenderse y atropelló al agraviado. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
José Luis Díaz y compartes.. 379
- **Descuido del conductor. Camión que se deslizó a su izquierda. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Carlos Pichardo y compartes. 363
- **El Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo. Casada con envío en el aspecto penal. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Jesús Virgilio García y compartes. 411

- **El Juzgado a-quo ofreció motivos para justificar el aumento de las indemnizaciones. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 136
- **El prevenido admitió que iba muy rápido, lo que le impidió frenar. Entidad aseguradora no solicitó que se le excluyera del proceso por no ser aseguradora de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido y de la entidad aseguradora. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000**
Leonel Espinosa Perdomo y compartes. 308
- **El prevenido no transitó a una distancia prudente y razonable con relación al agraviado, a quien vio. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la parte civil constituida, persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Abraham Heriberto Castillo Alvarez y compartes. 129
- **El Tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 27/12/2000**
Pedro Rafael Ventura González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 402
- **Falta cometida por ambos conductores. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Esteban Guillén Paula y compartes. 240
- **La Corte a-qua incurrió en un error al modificar parte del aspecto penal de la sentencia en lo referente a un co-prevenido, no obstante la ausencia de recurso de apelación por parte del co-prevenido y del ministerio público. Casada con envío. 29/12/2000**
Alan Johathan Bass. 436

- **Persona civilmente responsable negó ser la propietaria del vehículo causante del accidente, tanto en primer grado como por ante el tribunal de alzada. La parte civil constituida, conforme a la regla “Actor Incumbet Probatio,” debía demostrar, mediante la aportación de la documentación correspondiente, quien era la titular del derecho de propiedad de dicho vehículo. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
 Angel Portes. 180
- **Prevenido cometió la imprudencia de manejar su vehículo en horas de la noche con un solo farol. No se puede alegar en casación la falta de citación, cuando este argumento no ha sido propuesto ante los jueces del fondo. El reenvío o aplazamiento para otra fecha es de la soberana facultad de los jueces del fondo. Alegatos que carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
 Roberto Tejeda Roa y compartes.. . . . 347
- **Prevenido conducía sin tomar la precaución debida, como hubiera sido reducir la velocidad, lo que hubiera permitido ver a prudente distancia al conductor de la motocicleta. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
 Victoriano Lugo. 324
- **Prevenido le dio por detrás a la motocicleta que conducía la víctima, en desprecio de la distancia que se debe guardar entre vehículos que marchan en la misma dirección. Sentencia fue dictada en audiencia pública. Indemnizaciones no son irrazonables. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
 Rodolfo Díaz Hernández y compartes. 385
- **Recurrentes que carecen de interés. Recursos declarados inadmisibles. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
 José Altargracia Soto Reynoso y compartes.. . . . 147
- **Recurso de casación interpuesto estando abierto el plazo para interponer el recurso de oposición. Art. 30 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 29/12/2000**
 Héctor Bienvenido Guaba Rojas y compartes. 427

- **Recurso del prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Inadmisibles por violación al artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso de la parte civil constituida declarado caduco por violación al artículo 34 de la Ley de Casación. 6/12/2000**
Juan Manuel Hernández Olivo y compartes. 168
- **Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Máximo Castillo Mesa. 190
- **Sentencia dictada en dispositivo. Doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable. Casada en el aspecto penal. Declarado nulo en el aspecto civil. Recurso entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 Ley de Casación. 20/12/2000**
Ramón Carmona Guzmán y Seguros Pepín, S. A. 268
- **Todo conductor debe percatarse al momento de conducir un vehículo de motor, si los mecanismos de dirección están en buen estado de funcionamiento. Indemnización bien fundamentada. Rechazado el recurso. 13/12/2000**
Adolfo Joaquín Morales y compartes. 203
- **Vehículo que estaba dentro de la intersección, en vez de cederle el paso continuó la marcha. Indemnizaciones que no son irrazonables. Rechazados los recursos. 27/12/2000**
Miguel Danilo Aviar Rodríguez y compartes. 369

Acción civil accesoria a la acción pública

- **En caso de descargo por no estar configurado el delito, podría retener una falta civil, siempre en base a los mismos hechos de la prevención, pero el tribunal no puede declarar su incompetencia debido a la naturaleza civil que le atribuye a los hechos. Casada con envío. 13/12/2000**
Marino Aquino. 194

Acción en inconstitucionalidad

- **Ley No. 317 del 26 de abril de 1972 sobre Planeamiento Urbano. Rechazada la acción. 27/12/2000**
Silvano Morrobel B. 60

- C -

Cobro de alquileres y rescisión de contrato de alquiler

- **Declarado caduco el recurso. 6/12/2000**
Yuri Hoyos Aliff Vs. Hsuech Chen Liao y Yu-fong Su de Liao . . . 73

Contencioso-Tributario

- **Pago previo. Requisito del solve et repete vulnera preceptos constitucionales. Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Seguros PALIC,
C. por A. 472
- **Pago previo. Requisito del solve et repete vulnera preceptos constitucionales. Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Farmaplex,
C. por A. 486

Contrato de trabajo

- **Beneficios de participación. Rechazado el recurso. 20/11/2000**
Teodoro Eusebio Mateo y compartes Vs. Agencia Bella, C. x A.
y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda 34
- **Corte a-qua rechaza pago prestaciones por falta de pruebas. Pago salario navideño es un derecho del trabajador sin distinguirse causa terminación contrato. Casada con envío en cuanto a salarios dejados de pagar y salario navideño. 20/12/2000**
Gregorio G. Mejía Vásquez Vs. Montes & Merino, C. por A. . . . 459

Índice Alfabético de Materias

- **Prestaciones laborales. Abandono de trabajo no comunicado por el empleador al Departamento de Trabajo de acuerdo a lo que establece el artículo 91 del Código de Trabajo. Despido injustificado. Recurso rechazado. 20/12/2000.**
Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Regino Mejía Valdez 506
- **Prestaciones laborales. Contrato por tiempo indefinido. Uso del poder soberano de los jueces para interpretarlo. Aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Cementos Colón, S. A. Vs. Domingo Villamán y compartes. . . . 518
- **Prestaciones laborales. Despido. El soberano poder de apreciación de los jueces del fondo les permite en caso de pruebas contradictorias aceptar las más verosímiles. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Villas Doradas Vacation Club Vs. Peter Owers. 500
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 20/12/2000**
Costa Esmeralda Realty Developments, Co., C. por A. y/o Frank Meier Vs. Felipa Bonilla De la Cruz 467
- **Prestaciones laborales. Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Corresponde a este determinar si la fianza cumple con las exigencias del artículo 539 del Código de Trabajo. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Fundación Friedrich Naumann Vs. Chie Komatsu. 512
- **Recibo de descargo. Casada la sentencia con envío. 20/12/2000**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Félix de los Santos. 44
- **Servicio determinado. Rechazado el recurso. 20/12/2000**
Consortio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José Augusto Ramírez. 23

- D -

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 13/12/2000**
Raúl Vásquez Cosme. 247
- **Acta del desistimiento. 20/12/2000**
José Manuel Almonte Rodríguez. 305
- **Acta del desistimiento. 27/12/2000**
Salvador Jorge Blanco. 358
- **Acta del desistimiento. 29/12/2000**
Fanny Peña Mejía. 445
- **Acta del desistimiento. 29/12/2000**
José Manuel Gabriel Pichardo o José Manuel Pichardo. 454
- **Acta del desistimiento. 6/12/2000**
Gloria Decena de Anderson. 120

Devolución de valores consignados

- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso.**
13/12/2000
Zoraida García Cabrera Vs. Miguel Martínez Rodríguez 89

Disciplinaria

- **Acta del desistimiento. 20/12/2000**
Dr. Francisco Espinosa Mesa. 17

Divorcio

- **Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Gabino Pérez Sánchez Vs. Hilda Altagracia Cuas Cruz 67

Drogas y sustancias controladas

- En la especie los dos militares no califican para ser enmarcados como denunciadores. No hay constancia de que el acusado se opusiera a la audición de los militares. En virtud de los efectos jurídicos de los recursos de alzada del ministerio público, la Corte a-qua pudo agravar la situación del acusado recurrente. La sentencia expresa que siguió el procedimiento correccional y no el criminal. Se trata de un error material que no puede dar lugar a casación. Declaración de un co-acusado robustecida por otras circunstancias y evidencias. Rechazados los recursos. 20/12/2000

Jorge Ancizar de los Ríos Herrera y Faustino Oliver Howard. . . 274

- H -

Habeas corpus

- Rechazado el recurso. 27/12/2000

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal Vs. Carlos Adolfo Lara Fernández 51

Heridas y golpes voluntarios

- El prevenido confesó haberle dado al agraviado. Rechazado el recurso. 13/12/2000

Elvin Milián Aquino. 250

- I -

Invalidez de acto y daños y perjuicios

- Medios no ponderados. Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/2000

Sucesión John Jones y compartes Vs. Sucesores de Ramón Vila Piola 84

- L -

Ley No. 1014 de 1935

- **Correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014. Tribunal apoderado de un hecho calificado de delito, la declinatoria para fines de la realización de la instrucción preparatoria debe pronunciarse, aún de oficio. Rechazado el recurso. 6/12/2000**
Angel Suriel Sierra. 124

Ley sobre Procedimiento de Casación

- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 13/12/2000**
Octavio Paniagua y compartes. 185
- **La Corte a-qua en el conocimiento del caso no estuvo constituida por los mismos jueces que la integraron cuando se dictó el fallo. Violación al artículo 23, inciso 3ro. de la Ley de Casación. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
José Orlando Peña y compartes. 224
- **La sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada el 11 de enero del 2000 y el acta del recurso fue levantada el 9 de febrero del 2000, fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/2000**
Miguel Ramón Rodríguez Santana. 441
- **Los jueces, en materia penal, deben haber asistido a todas las audiencias de la causa para poder dictar y motivar una sentencia. Violación al acápite 3ro. del artículo 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 13/12/2000**
Lizardo Marte Castillo. 176

- **Los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. La Corte a-qua no ofrece los motivos que la indujeron a fallar como lo hizo. Casada con envío. 20/12/2000**
Liang Cheng Zhen. 262
- **Prevenido condenado a dos años de prisión y no hay constancia de que se hubiera constituido en prisión ni de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza. Violación al artículo 36 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/2000**
Fernando Arturo de Jesús Hidalgo. 432
- **Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**
Abraham Villegas Silvestre. 199

Litis sobre terreno registrado

- **Nulidad de acto de venta. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 27/12/2000**
Reyna Regalado Veras de Lora y José Lora Vs. Fior´Daliza Féliz de González y compartes 539
- **Ventas realizadas mediante la obtención de certificados de títulos por medios fraudulentos. Nulidad de las ventas. Recurso rechazado. 20/12/2000**
Julio Antonio Guerrero Valenzuela Vs. Win Sing Sang y Quina Fung Vda. Sang 528

- P -

Partición de bienes

- **Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**
Manuel Gómez Vs. Jorge Féliz y compartes 94

Privilegio de jurisdicción

- **Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 13/12/2000**
Ing. Diandino Peña Crique Vs. Mar del Rey Beach y Tennis Club, S. A. 3
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 13/12/2000**
Gladys Gutiérrez de Segarra y compartes Vs. Daniel Adriano de Jesús Gómez. 8

Providencia calificativa

- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 6/12/2000**
Rubén Elías Mora Molina y Austria M. Mora Molina. 143
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 6/12/2000**
Fernando Sarmiento. 159
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 20/12/2000**
Juan Ramón Jiménez y compartes. 343
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 27/12/2000**
Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara. 376
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 27/12/2000**
Marcos Rivera Balaguer. 398
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 27/12/2000**
Justino de los Santos o Justino Santos Alcántara 408

- R -

Recurso de apelación

- **Interpuesto fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. La Corte procedió correctamente. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/12/2000**

José Miguel Adrián Paulino y compartes. 229

Recurso de casación

- **Ministerio público interpuso su recurso el 23 de septiembre y lo notificó el 30 de septiembre. Violación al artículo 34 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/12/2000**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 339

Referimiento

- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000**

Federico A. Quiñones Vs. Sobeida del Pilar Martínez de Vásquez 100

Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 20/12/2000**

Industrial Gamma, C. por A. Vs. Proyectos Urbanos, C. por A. . 108

Rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres

- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 13/12/2000**

Hidalgo, Mejía & Asociados, C. por A. Vs. Juan Antonio Morel . 80

Robo agravado

- Realizado por dos o más personas, con armas visibles y en casa habitada, puesto que la joyería, aunque es un establecimiento comercial ubicado en un hotel, es un lugar donde la empleada permanecía toda una jornada laboral. Rechazado el recurso. 20/12/2000
Julio Cristóbal Nieves Constanzo. 330

Robo con violencia

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen. Rechazado el recurso. 6/12/2000
Héctor González Félix y compartes 153

Robo y violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas

- Recurrente en calidad de persona civilmente responsable. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000
Wilton Antonio Barrera Pichardo. 294

Robo

- Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000
Yovanny M. Santana. 314

= V =

Validez de embargo conservatorio

- Fotocopia de la sentencia. Inadmisibile el recurso. 13/12/2000
Fausto Antonio García Villa Vs. Apolinar Ortiz 104

Violación al artículo 23, numeral 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación

- Audiencia de fondo conocida por tres jueces que cesaron en sus funciones antes de motivarla. Quienes la motivaron fueron los jueces que le sucedieron, que no estuvieron presentes en ninguna de las audiencias. Casada con envío en cuanto a la prevenida. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/12/2000
Mercedes Aguey Portal y compartes. 318

Violación cometida contra una menor

- Menor afirmó haber sido violada por el acusado, declaraciones que no fueron contradichas por prueba en contrario. Rechazado el recurso. 20/12/2000
Isidro Arias Solano. 298

Violación de propiedad

- La Corte a-qua dictó su decisión sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones justificativas de su dispositivo. Casada con envío. 29/12/2000
Prudencia Leger Polanco. 449
- La introducción en una propiedad rural tumbando árboles, sembrando frutos menores y levantando caseta, constituye el delito de violación de propiedad. Rechazado el recurso. 13/12/2000
Israel Trinidad Ferreras. 256
- Los prevenidos mediante subterfugios se introdujeron en la parcela, causándole daños a los frutos sembrados por la propietaria. Violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962. Rechazado el recurso. 6/12/2000
Manuel Beltré Guerrero y compartes. 162

- **Que el proceso de desalojo se realizó en la mejora contigua a la que compró el prevenido. Rechazado el recurso. 27/12/2000**
Miltidante Matos Carrasco. 392
- **Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de casación. 29/12/2000**
Arsenio Rodríguez Cabrera.. . . . 422